

EX-LIBRIS

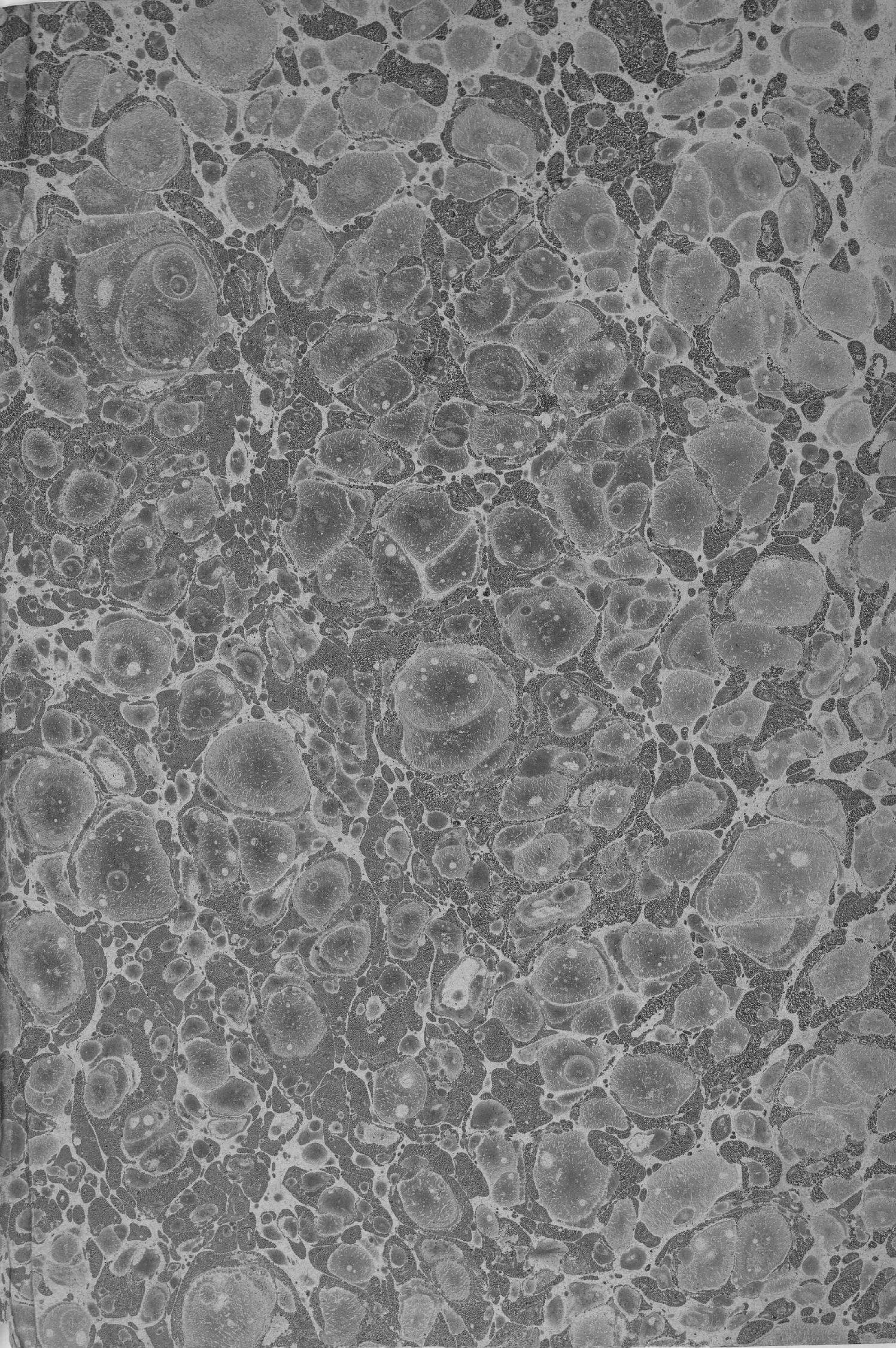
Omne talit
punctum

qui miscuit
utile dulci

Horacio

CASINO DE
ZARAGOZA

J. GALAY



Indice del tomo 17.

1.º Tratado 1.º Sumario del proceso de aprehension de la Villa de Albalate de Cinca en 1617

2.º Parecer de D. Miguel Geronimo Martel acerca de lo que se ha escrito sobre la jurisdiccion del Convento de Religiosas del Sepulcro de Tarazona

3.º Resplica de las Religiosas del Sepulcro de Tarazona en la controversia sobre la jurisdiccion del Patriarca de Jerusalem en dicho Convento

4.º Discurso juridico en defensa del dictamen fiscal expuesto en el expediente suscitado en el proceso de aprehension de la Iglesia del Sepulcro de Calatayud sobre posesion de una canongia

5.º Dictamen sobre la pretension de los veinte de Tarazona de que se entregue un preso, no obstante su manifestacion

6.º Demostracion de la justicia que asiste al Truismo Sr. Obispo de Tarazona en la causa sobre retencion de una Bula

7.º Capitulacion de arrendamiento que hace Pedro Lopez del abasto de carnes a la Ciudad de Tarazona, en 1779

8.º Proyecto para la construcción de un dique que detenga el agua del río Huerva

9.º Alegato en el artículo de propiedad del pleito de aprehension del lugar de Punales

10 Clausula de las letras ejecutoriales declarando la mayor antigüedad de la S.ª Iglesia del Pilar de Zaragoza

11 Censura de Juan Ledesma causidico de Zaragoza al papel publicado sobre el Pbreve llamado de la Alternativa

12 Dictamen sobre la ejecución de sentencias criminales por los S.ª Regentes, el oficio de la gobernacion de Aragon en el proceso de los disjutados del reyno

13 Alegacion por el Dr. Vargas Merchuca, en el proceso sobre competencia de jurisdiccion en las causas de denunciaciones

14 Alegato del S.ª Vicario del Salvador de Zaragoza en el proceso sobre aprehension de la Capilla parroquial

15. Alegacion en favor del Licenciado Mon. Jose Exea en el pleito sobre derecho á una Capellania en la Iglesia parroquial de Pina

16. Pública alegacion en causa propia del Dr. Pedro Leronimo de Fuentes en la denuncia qada por la Ex.ª S.ª

Marquesa de la Viluena

17 Por la Real Cedula de S. M. en el pleito pendiente en el Tribunal de la Superintendencia de Aragon contra el Monasterio de S. ta Encarnacion de Saragosa sobre reintegro de Escribanias al Patrimonio Real.

18. Arriando de los derechos de las Generalidades del reyno de Aragon

19 Luya cristiana dada al P. P. M. F. Jose Nicolas Cavero autor de la respuesta, al memorial presentado por la Peli-gion de la Santissima Trinidad

20 Ejecutoria del Real Consejo de Castilla ganada por los acredores censalistas de Saragosa sobre la cabreacion de sus censos

21. Alegacion en causa propia en la denuncia pendiente contra el S. r D. Pedro Jose Ordoner, lugar teniente de la Corte de Aragon

EN SARAGOSA
Por Juan de Lanjau Quasares Impresor del Reyno de
Aragon, y de la Valenciana.

AÑO M. DCC. LXXII

Alors on se retire.

11. On se retire de la messe et l'on va à la messe.
Après la messe, on se retire de la messe et l'on va à la messe.
Après la messe, on se retire de la messe et l'on va à la messe.

12. On se retire de la messe et l'on va à la messe.
Après la messe, on se retire de la messe et l'on va à la messe.

13. On se retire de la messe et l'on va à la messe.
Après la messe, on se retire de la messe et l'on va à la messe.

14. On se retire de la messe et l'on va à la messe.
Après la messe, on se retire de la messe et l'on va à la messe.

15. On se retire de la messe et l'on va à la messe.
Après la messe, on se retire de la messe et l'on va à la messe.

16. On se retire de la messe et l'on va à la messe.
Après la messe, on se retire de la messe et l'on va à la messe.

17. On se retire de la messe et l'on va à la messe.
Après la messe, on se retire de la messe et l'on va à la messe.

18. On se retire de la messe et l'on va à la messe.
Après la messe, on se retire de la messe et l'on va à la messe.

19. On se retire de la messe et l'on va à la messe.
Après la messe, on se retire de la messe et l'on va à la messe.

SUMARIO

DE LAS PROPOSICIONES DADAS POR EL PROCURADOR FISCAL DE SU MAGESTAD,

y el Concejo de Albalate de Cinca, y Maniobrero mayor de la cequia de Albalate, y probança sobre ellos hecha. Y tambien Sumario de la Replica de Albalate, y del Señor Don Enrique de Espes, y Alagon contra la pretension de los de Albalate, y probança hecha sobre ella.



EN ÇARAGOÇA,
 Por Iuan de Lanaja y Quartanet Impressor del Reyno de
 Aragon, y de la Vniuersidad.

Año M. D C. X X II.

2 V M A R I O

DE LAS PROPOSICIONES DADAS POR EL PRO-

CURADOR FISCAL DE 2 V M A G E S T A D

y el Consejo de Albalat de Cinca, y Maniobras mayores de la cuenta de Albalat, y probanzas sobre ellos hechas. Y para bien sumario de la Replica de Albalat, y del Señor Don Enrique de Elpes, y Alagon contra la petición de los de Albalat, y probanzas hechas sobre ellas.



EN CARAGOSA
Por Juan de Lanaja y Quirante Impresor del Reyno de
Aragon, y de la Vineria.

Año M. D. C. X. L. I.

SUMMARIO DE LO QUE CONTIENEN LAS PROPOSICIONES, Y REPLICAS

dadas en el Proceso intitulado, Processus Tutorum D. Ioannis Perez de Pomar, por parte del Procurador Fiscal de su Magestad, y el Concejo de Albalate de Cinca, y tambien por parte del Maniobrero mayor de la Cequia de Albalate.



Nuebe de Henero, de 1617. por la Corte del señor Iusticia de Aragó, se dio vn apellido de Aprehension a instãcia de los Tutores de D. Iuã Perez de Pomar y Heredia señor de Cetina, del lugar siquiere Villa de Albalate de Cinca, y sus terminos, y Pardina de Fonclara cõ sus terminos y mōtes, y Pardina de Mōbrun con sus terminos, y montes, y la jurisdiciõ Ciuil y Criminal de dichos lugares, y Pardinias, rentas, y drechos Dominicales dellos, y esto entre otros bienes que se pidieron Aprehender.

Proueyose esta Aprehension à quinze de Mayo, de 1620. y se reporto a seys de Iunio de dicho año 1620.

Y despues a catorze de Octubre de 1620. se reportaron los pregones forales, y corriendo el termino a dar proposiciones, entre otras se dierõ las siguientes.

Proposicion del Procurador Fiscal de su Magestad, y lugar de Albalate de Cinca.

Diego Pilares, como Procurador Fiscal de su Magestad, y el mismo Diego Pilares, Antonio Matheo de Lataffa, y Pedro Tormon, como procuradores de los Iurados y Concejo del lugar de Albalate de Cinca, da la proposicion siguiente.

Artic. I. Que de dozientos años, y de tiempo inmemorial aca, el lugar de Albalate de Cinca con sus terminos, esta sitiado dentro del Reyno de Aragon, y confrenta cõ sus terminos, y sus terminos, con terminos del lugar de Belber, de la Pardina de Calabera, terminos de Fonclara. y Rio de Cinca, y son parte y porcion del presente Reyno, y de sus pertinencias.

Es muy notorio, y assi no se suma la prouança.

Artic. II. Que el dicho lugar de Albalate de Cinca, de docientos años aca, y de tiempo inmemorial, ay su Concejo general, y su Consejo particular y secreto, que se forma y constituye de los vezinos y moradores de dicho lugar, de vn Iusticia que en

que en el Concejo General, tan solamente, entra dos Jurados, que en el Consejo particular presidē, dos Almutaçafes, y otros Oficiales que abaxo se declararan doze Consejeros, para el Consejo particular, y secreto que con dichos Jurados hazen numero de catorze, mediante los quales dicho lugar de Albalate de Cinca se gouierna con fecho antiguo, voz comun y fama publica.

1.test. Prueua de vista por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo, nombrando tres antiguos.

2.test. Prueua de vista por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo, nombrando quatro antiguos.

3.test. Prueua de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo, y nombra quatro antiguos.

4.test. Prueua de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo, nombrando tres antiguos.

6.test. Prueua de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo, y nombra seys antiguos.

7.test. Prueua de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo, nombrando dos antiguos.

8.test. Prueua de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo, nombrando quatro antiguos.

9.test. Prueua de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo, nombrando, quatro antiguos.

18.test. Prueua de auditu, y no de fecho antiguo.

25.test. Prueua de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo, nombrando quatro antiguos.

27.test. Prueua de vista, por todo el tiempo de su memoria.

Ar. III. Que en el año 1248. a ocho de los Idus de Março, Reynando, el Serenissimo Rey don Iayme el Conquistador: y siendo señor del presente Reyno, y por el conseqüente, de dicho lugar de Albalate de Cinca, mediante D. Thomas de San Clemente, su Lugartiniente, en dicho lugar de Albalate, mediante su Priuilegio, que despues fue confirmado, por dicho Serenissimo Rey don Iayme el Conquistador, mediante su Real Priuilegio, dado en Lerida, a diez y seys de las Calendas de Setiembre del año 1248. desseando el aumento de los vezinos y habitadores de dicho lugar, les hizo merced a aquellos, y sus Sucessores perpetuamente, y a sus bienes, y los hizo francos, è inmunes de nouenos de pregueras de pan, vino, azeyte, lino, adaça, mixo, y de qualquiere genero de noueno, y de qualesquiere otros legumbres que entenderse pudiesen, y de las carnes, y de todas questias, y ademprios de dineros, y mazmodia de oro, de qualquiere modo de exigencia, y de toda guesst, caualgada, y de toda seruitud real, especial, y general, y de toda peticion, y exaccion acostumbrada, no acostūbrada, pidida, ò no pidida que por razon del domio, y regalia hasta entonzes, se huuiesse pidido y cobrado de qualquiere manera dellos, ò del otro dellos, o en lo vèidero se pudiese pedir por manera de Dominio acostumbrado, ò por razon de algun noueno establimento que to, y mandamiento Real de grado por fuerça, y mandado por Fuero de Aragon,

nuevo, ò viejo, ò por costumbre de Barzelona, ò otro qualquiere de todo el Dominio y Regalia del Señor Rey Don Iayme, y sus predecesores todo lo qual cedió con retencion del Dominio, y Señorío en el Castillo, y lugar, y en los vezinos, y en las Calomnias, monedatiuo, y omizidio segun Fuero de Aragon, y en la euitacion, y castigo de la heregia, y tambien los hizo francos de las cenas del Rey, de las peticiones sobitas por el: sino en caso que el señor Rey por su persona propria las quisiese recibir en dicho lugar, y dentro del, la qual concession les hizo con pacto, que dichos de Albalate, pagassen al Señor Rey, y a sus succosores en cada vn año nouecientos sueldos, los quatrocientos y cincuenta por el dia de San Miguel de Setiembre, y los otros quatrocientos y cincuenta sueldos, por la fiesta de la Pascua de Resureccion, la qual concession, dicho Don Thomas de San Clemente, hizo conforme el pleno poder que tenia de dicho Señor Rey, con poder, firmado de mano de su Magestad, y sellado cō la Bulla cerea pendiente, testificada de mano de Pedro Andres, la qual les entregò, y quiso que los de Albalate la guardassen perpetuamente, y dicho Don Thomas de San Clemente, prometio hazer firmar dicho Priuilegio, y Franqueza al Señor Rey Don Iayme el Conquistador, y en execucion dello, dicho Señor Rey Don Iayme, ratificò dicha concession hecha por Don Thomas de San Clemente, mediante confirmacion testificada por Guillelmo de Roca, en la ciudad de Lerida, a diez y seys de las Calendas de Setiembre de 1248. y despues, a quinze de las Calendas del mes de Setiembre, del año 1297. Reynando en el presente Reyno, y siendo Señor del lugar de Albalate de Cinca, el Serenissimo Rey Don Iayme el Segundo, nieto del Rey Don Iayme el Conquistador, con atendencia de dicho Priuilegio, y enterado del, y que se auia obseruado despues de su Concession lo confirmò.

Prueuase con los Priuilegios, y confirmaciones exhibidas en Proceso.

Que por tenor de dicho Priuilegio, si quiere confirmacion del, y nueva concession hecha por el Rey Don Iayme el Segundo, nieto del Rey Don Iayme el Conquistador, consta, que al tiempo de dicha confirmacion, y nueva concession: y antes, por quarenta años, y mas los vezinos, y habitadores de Albalate, estauán en possession de dicho priuilegio, y de la excepciō, y libertad de no pagar otro drecho mas que los nuevecientos sueldos laqueses recitados.

Prueuase por el tenor del mesmo Priuilegio exhibido en processo.

Que a mas de estar en possession de dicho priuilegio, los vezinos, y habitadores Christianos, hombres, y mugeres de Albalate de Cinca, y de no pagar otro drecho mas de nouecenitos sueldos, al tiempo de la concession de dicho priuilegio, por el Rey don Iayme, nieto, y quarenta años antes: pero despues acá hasta de presente continuamente han estado, y estan en drecho, y possession de no pagar otro, ni mas drecho, sino nouecientos sueldos, de quistia a los señores que por tiempo han sido, y es de dicho lugar.

- | | |
|----------|---|
| 1. test. | Prueba de vista por todo el tiempo de su memoria. |
| 2. test. | Prueba de vista por todo el tiempo de su memoria. |
| 3. test. | Prueba de auditu. |
| 4. test. | Prueba de auditu de quarenta años acá. |
| 6. test. | Prueba de vista por todo el tiempo de su memoria. |
| 8. test. | Prueba de auditu de los de Albalate, que no acostumbran pagar mas de nouecientos sueldos, y que ha oydo dezir a los mismos, que se acostum- |

tumbrauan pagar a la casa de don Matias de Moncayo, y de poco tiempo acá pertenecen al Maniobrero de la cequia de Albalate.

9.test. Prueua como el precedente.

11.test. Prueua de auditu, que la quistia de nuevecientos sueldos, pertenecio a la casa de don Matias de Moncayo, y despues a don Iuan de Azlor, el qual ha vendido a los Maniobreros de la cequia de Albalate.

13.test. Prueua de auditu.

16.test. Prueua de auditu.

14.test. Prueua de auditu.

17.test. Prueua de auditu.

15.test. Prueua de auditu.

18.test. Prueua de auditu.

25.test. Prueua de vista por todo el tiempo de su memoria.

Arti.VI. Que despues de lo sobredicho, el dicho lugar de Albalate de Cinca, y la villa de la Almolda, y lugares de Osso, y Castelflorit, y otros deste Reyno, paruieron en la egregia señora doña Cecilia, muger que fue del alto señor el Infante don Iayme, Conde que fue de Vrgel, y dellos en los señores Condes de Vrgel sus descendientes.

Coronicas

Prueuase con las Coronicas deste Reyno.

Artic.7.

Que despues de lo sobredicho, en tiempo del vltimo Conde de Vrgel, don Iayme, y de su madre la Condesa de Vrgel, doña Margarita, señores que fuerõ, y eran del lugar de Albalate de Cinca, y otros lugares, por la rebelion delictos de lesa Magestad, que dicho Conde de Vrgel, y la Condesa doña Margarita su madre, cometieron contra el Serenissimo don Fernando, el primero deste nombre, Rey de Aragon, y mediato suceffor del serenissimo Rey don Martin, Rey que fue de Aragon, dicho señor Rey don Fernando, confiscò para si dicho lugar de Albalate de Cinca, y demas lugares, y bienes, que dichos Condes tenian en sus Reynos.

Coronicas

Prueuase con las Coronicas deste Reyno.

Artic.8.

Que dicha confiscacion, que de dicho serenissimo Rey don Fernando, hizo de las villas, y lugares de dicho don Iayme, Conde de Vrgel, estantes dentro de sus Reynos, y en particular dicho lugar de Albalate de Cinca, por las causas sobredichas, tuuo efecto, y dichas villas, y lugares quedaron en el poder, y dominio de dicho señor Rey don Fernando, sin boluer jamas al poder de dichos Condes de Vrgel, ni sus suceffores: antes bien dicho Cõde estuuo preso, y murio estando, y por el conffigiente dicho lugar de Albalate de Cinca, con sus terminos, quedò en el poder, y dominio de dicho señor Rey don Fernando.

Coronicas

Prueuase con las Coronicas.

Artic.9.

Que despues de lo sobredicho, siendo como era, dicho señor Rey don Fernando, Rey del presente Reyno, y señor de dicho lugar de Albalate de Cinca, terminos, jurisdiccion, y drechos Dominicales del en el año de 1414. a veynte y siete de Nouiembre, dicho serenissimo Rey don Fernando el Primero, mediante su Real carta de Donacion por las razones contenidas en ella, hizo Donaciõ pura, perfecta, è irreuocable, que es dicho entre viuos, en fauor de don Pedro Maça de Lizana; Consejero y Mayordomo de su Magestad, y de los suyos debaxo las condiciones, y retenciones contenidas en dicha donacion, del Castillo y lugar de Albalate de Cinca, con sus terminos, y pertinencias, hombres, y mugeres Christianes, y veynte calas de Iudios, y veynte y cinco de Moros, dentro

tro de dicho lugar, estantes, y todo el derecho que tenia sobre el, assi por razon de la confiscaci6n hecha al dicho se9or Rey D. Fernando, por la rebelion detestable del dicho D. Iayme, C6de de Vrgel, como en otra manera, o titulo hereditario, vinco, o otro qualquier titulo a dicho serenissimo se9or Rey D. Fernando, perteneciente, y todo el derecho, dominio, y possessi6n de aquel, con sus terminos, y pertenencias, derechos, y jurisdicci6n: y esto para el dicho don Pedro Ma9as y a los suyos, la qual donaci6n hizo con las condiciones, y retenciones infrascriptas. **RETENEMOS, EMPERO** a9os, et a los nuestros sucesores Reyes de Aragon, que seades encara tenidos vos, & los vuestros, o qualesquier otros poseydos de las dictas cosas, observar Fueros del Reyno de Aragon, & Privilegios, vsos, y ordinaciones de monedas, por las dictas cosas, que a vos damos, e seades tenidos venir a Cortes, & Parlamentos por Nos, & por los nuestros sucesores conuocados, o conuocaderas en el dicto Reyno de Aragon, segun que vienen, e son tenidos de venir los otros Nobles, & Varones del dicto Reyno de Aragon. **RETENEMOS ENCARA**, que si algunos malefactores inculpados de crimi- nes, maleficios, o delictos algunos, que hayan cometido dentro de las ciudades, villas, e lugares Reales, del Reyno de Aragon, se venian a receptor, o emparar en el dicto lugar vuestro, seades tenidos a remetre liberalmente a los oficiales de los lugares nuestros en do auran cometido los dictos crimines, & maleficios, o delictos toda vegada, que requeridos seredes premiadores por los dictos oficiales Reales, segun la exigencia de sus delictos, e semblant remission, queremos que sea feyta por los ditos nuestros oficiales a vos de los dictos malefactores, que auran delinquido en el dicto vuestro lugar, o en los terminos de aquel, por tal que egualdad de Justicia entre ellos sea observada, **ERETENEMOS**, que Nos, e nuestros sucesores podamos en el dicto lugar facer demandas, por razon de coronacion, maridajes de fillas de Nouela Caualleria de nos, & nuestro primogenito, & todas otras demandas, hostes, & caualcadas Reales, & redempci6nes de aquellas, que nos podemos facer a los otros lugares Reales dentro del dicto Reyno de Aragon **RETENEMOS MES ABANT**, que si los poblados, o pobladeros, o en lugar sobredicho declinantes por vos, & los vuestros sucesores, o oficiales en causas, o juicios qualesquiera defeytos, assi ciuiles como criminales, deballantes se sentien agrauiados contra justicia en alguna manera puedan apelar de vuestros oficiales a vos, & apries de vos a nos, & nuestros sucesores, & que nos podamos acomandar aquellas causas a quien nos placera, exceptado, que si las dictas causas seran defeytos ciuiles de quantidad de docientos sueldos laqueses, & de aquella injusto no se pueda de vos, ni de vuestros sucesores apelar, nuestra intenci6n es, que tales causas no puedan auer apelacion a Nos, entendido empero, & recibido, que si nos, o nuestros sucesores Reyes de Aragon seremos personalmente en dicho lugar, que de mentre no seremos en aquel podamos vlar de cada jurisdicci6n civil, & criminal, assi empero que exigientes nos, & los dichos nuestros sucesores Reyes de Aragon del dicto lugar, las causas que seran ventiladas, comen9adas deuant nos, & los dictos nuestros sucesores Reyes de Aragon, que no seran decididas, o determinadas por sentencia definitiva, sean ipso iure deboluidas a vos, o a los dictos vuestros oficiales decisidores, & determinadores por vos, segun la forma de la presente nostra donaci6n. Queremos encara, que en el dicto lugar seades tenidos seruar, & facer seruar a los Indios, & Moros, aquel assi en bienes como en personas, todas ordinaciones por nos, o por nuestros sucesores facedoras,

así a Moros, & Indios del dicho Reyno, seades encara tenidos vos, & los vuestros en el dicho lugar acollir, & recibir a Nos, & a los dichos nuestros sucesores Reyes de Aragon yrados, & pagados tantas vezadas como requeridos eseredes. Quere-
mos empero, ET DE IVS ESTA CONDICION, la present donacion a vos hacemos, que si empachar, o escusar las dichas cosas por Nos retenidas, o alguna de aquellas vos, & los vuestros en aquesto sucesores firmaredes de dreyto de-
 bante el Iusticia del Reyno de Aragon en contra nos, & los nuestros Reyes de Aragon, o Procurador vuestro en nombre vuestro firmara por la dicta razon de-
 da dentro vn mes apres que serà dada, & si por Procurador vuestro en nombre vuestro dentro vn mes apresq̄ vos serà intimado no rebocaredes, encorraredes en pena de mil florines a nuestros cofres aplicadores, & si apres perseveraredes en aquella por otro mes encorrades pena de dos mil florines en aquella misma forma. E si por otro encara mes seades en aquella todas, & cada vnas cosas sobre dichas, que a vos damos sean ipso facto a Nos, & nostros sucesores Reyes de Ara-
 gon de todo en todo adquiridas, è que en qualquiera de los dichos casos la dicta firma no pueda a vos, ne los vuestros en alguna cosa probeytar, e sea auida por no feyta, ni dada, & aquella no constant, & no esperada la decision della poda-
 mos Nos, & los nuestros sucesores Reyes de Aragon liberalment de los dichos dreytos por Nos retenidos, & qualquiere dellos usar. Queremos encara, que si algun dudo sobre, o de las dichas cosas por Nos retenidas en esdeuenidor sorti-
 ra de aquel nos insolidum trayamos a conocer, interpretar, & declarar, & no pue-
 da sobre, o por aquel por vos, ne por los vuestros al Iusticia de Aragon seyer en alguna manera recorrido, & si el contrario fariades, incorrades en pena de mil florines la primera vegada que contra faredes, & dentro vn mes apres no la re-
 bocaredes, o otro por vos contra fara, & dentro otro mes apres que vos serà in-
 timado no la rebocaredes, è si apres perseveraredes en aquella, por otro mes encorrades en pena de dos mil florines en aquella misma manera, & si por otro mes seredes en aquella todas las dichas cosas que a vos damos sean a Nos, & a los nuestros sucesores Reyes de Aragon, ipso facto segun dicho es, de todo en to-
 do deboluidas.

*Donacion. Prueua con el instrumento de donacion otorgado por el Rey Don Fernando el Primero, en fa-
 vor de Don Pedro Maça de Liçana exhibido en Proccesso.*

Ar. X. Que dicho don Pedro Maça de Liçana Mayordomo de su Magestad, en cuyo favor se otorgò dicha donacion, en fuerça della fue hecho señor y possededor del lugar de Albalate de Cinca con sus terminos, jurisdiccion, y derechos Dominicales del, y lo possuyó largamente por treynta dias y meses, si quiere desde el dia y tiempo de la donacion hecha en su favor hasta su muerte, eo, si quiere hasta el dia, y en el dia que lo cedio, o dispuso del en otros sucesores suyos con fecho antiguo, voz comun y fama publica publica.

- | | | | |
|-----------|---|----------|--------------------------|
| 1. test. | Prueua de fecho antiguo. | 6. test. | Prueua de fecho antiguo. |
| 2. test. | Prueua de fecho antiguo. | 8. test. | Prueua de fecho antiguo. |
| 3. test. | Prueua de fecho antiguo. | 9. test. | Prueua de fecho antiguo. |
| 4. test. | Prueua de fecho antiguo. | | |
| 13. test. | Prueua de fecho antiguo, y nombra dos antiguos. | | |

Art. XI. Que por muerte de dō Pedro Maça de Liçana señor de Albalate, vel alias por otros justos titulos fue hecho señor mediato, o immediato de dicho lugar, Mosen

Iuan de Moncayo primero, y por su muerte sucedio en el, y fue señor Mossen Iuan de Moncayo Regente el oficio de la gouernacion de Aragon su hijo, y lo tuuo y posseyo en el año 1440. hasta su muerte, y despues por justos titulos per uino en don Gaspar de Espes Conde de Esclafana, y fue hecho señor y possehe- dor de dicho lugar de Albalate, jurisdicion, drechos y rentas Dominicales del y lo posseyo largamente por mas de diez años continuos hasta su muerte, sin con- tradicion de nadie con fecho antiguo voz comun y fama publica.

1.test.
2.test.
3.test.
4.test.
Articulo
XII.

Prueua de fecho antiguo. 6.test. Prueua de fecho antiguo.
Prueua de fecho antiguo. 8.test. Prueua de fecho antiguo.
Prueua de fecho antiguo. 9.test. Prueua de fecho antiguo.
Prueua de fecho antiguo. 13.test. Prueua de fecho antiguo

Que por muerte de Don Gaspar de Espes Conde de Esclafana, en fuer- ça de la sobredicha donacion, y aceptando las condiciones della sucedio en di- cho lugar de Albalate de Cinca, y fue señor del, y de sus terminos, jurisdicion, y drechos Dominicales, don Alonso de Espes hijo de dicho Conde, y lo posseyo largamente por mas de diez años, si quiere desde la muerte del Conde de Escla- fana su Padre hasta la suya continuamente, sin contradicion de nadie, con fecho antiguo voz comun, y fama publica.

1.test.
2.test.
3.test.
4.test.
Articulo
XIII.

Prueua de fecho antiguo. 6.test. Prueua de fecho antiguo.
Prueua de fecho antiguo. 8.test. Prueua de fecho antiguo.
Prueua de fecho antiguo. 9.test. Prueua de fecho antiguo.
Prueua de fecho antiguo.

Que por muerte de Don Alonso de Espes hijo del Conde de Esclafana, en fuerça de la sobredicha donacion, y con las condiciones en ella recitadas, su- cedio, y entró a posseer dicho lugar de Albalate, y sus terminos, jurisdicion, y drechos Dominicales, don Gaspar de Espes nieto del Conde de Esclafana, hijo de dicho don Alonso de Espes, y posseyo dicho lugar, y bienes largamente por mas de veynte años continuos, si quiere desde la muerte de dicho don Alonso de Espes su padre, hasta su muerte continuamente, sin contradicion de nadie cõ fecho antiguo, voz comun y fama publica.

1.test.
2.test.
3.test.
4.test.
Articulo
XIIII.

Prueua de vista, y de fecho antiguo respectiue. 6.test. Prueua de fecho antiguo.
Prueua de fecho antiguo. 8.test. Prueua de fecho antiguo.
Prueua de fecho antiguo. 9.test. Prueua de fecho antiguo.
Prueua de villa, y de fecho antiguo respectiue.

Que por muerte de don Gaspar de Espes, hijo de don Alonso de Espes, y nie- to del Conde de Esclafana, sucedio en el lugar de Albalate, y sus terminos, jurif- dicion, y drechos Dominicales del, en fuerça de la sobredicha donacion, y con las condiciones, y retenciones en ella mencionadas, y aceptando aquellas don Alonso de Espes Segundo deste nombre vltimo señor difunto, y tuuo y posseyo dicho lugar, y drechos por mas de treynta años continuos, si quiere desde la muerte de su Padre hasta la suya continuamēte, con voz comū, y fama publica.

1.test.
2.test.

Prueua de vista por todo el tiempo del artic.
Prueua de vista por todo el tiempo del artic.

1. test. Prueba de vista por todo el tiempo del artic.

2. test. Prueba de vista por todo el tiempo del artic.

3. test. Prueba de vista por todo el tiempo del artic.

4. test. Prueba de vista por todo el tiempo del artic.

6. test. Prueba de vista por todo el tiempo del artic.

8. test. Que por muerte de dicho don Alonso de Espes Segundo, ultimo señor di-

Art. XV. funto con las condiciones, y seruaciones contenidas en la sobredicha donacion del Rey don Fernando el primero sucedio en el dicho lugar de Albalate de Cinca, y sus terminos, jurisdiccion, y derechos Dominicales don Enrique de Espes y de Alagon, y lo possehe largamente debaxo de dichas condiciones, y reseruaciones, por treynta dias, y meses, y por mas de quatro años continuos, si quiere desde la muerte de don Alonso de Espes, hasta el dia de la oblata de la aprehensio con voz comen, y fama publica.

1. test. Prueba de auditu.

2. test. Prueba de auditu.

3. test. Prueba de auditu.

4. test. Prueba de auditu.

6. test. Prueba de auditu.

9. test. Prueba de auditu.

Art. XVI Que don Pedro Maça de Liçana en cuyo fauor el serenissimo Rey don Fernando el Primero, hizo la sobredicha donacion de dicho lugar de Albalate y sus terminos, y todos los señores arriba nombrados, y todos los que han sido señores y possehedores de dicho lugar sucesores suyos del dia de la fecha, y cõcesion de dicha donacion, que fue el año de 1414. y asfi por mas de 202. años. continuos, hasta el dia y tiempo de la oblacion, prouision, y execucion, y comision del apellido desta aprehension, que fue dado a nueue de Henero de 1617. proueydo a quinze de Mayo de 1620. executado a tres de Junio, y encomendado a quatro de Junio, y reportado a seys de Junio de dicho año 1620. y despues sin violacion della hasta de presente continuamente en virtud y fuerça de la sobredicha donacion, y de las condiciones, y retenciones contenidas en aquella. Et seu aliàs con justos titulos han tratado siempre a los dichos Jurados Concejo y Vniuersidad singulares vezinos, y habitadores del lugar de Albalate de Cinca foralmente, guardandoles dichos señores, y sus Oficiales, los Fueros, obseruancias, vsos, y costumbres del presente Reyno, y como vassallos forales, y tales que por los priuilegios, pactos, y condiciones, con que auian venido a su poder y dominio tenian obligaciõ de guardarles los Fueros, y leyes del presente Reyno, y tratarlos conforme a ellos de tal manera, que la jurisdiccion Ciuil, y Criminal de dicho lugar de Albalate de Cinca, y sus terminos, y territorio, asfi para los naturales vezinos, y habitadoras de aquel, como para los estrangeros, los señores de dicho lugar sus Iusticias, y Iuezes ordinarios, siempre la han exercitado, y exercitan, conforme a los Fueros, obseruancias, vsos, y costumbres del presente Reyno, y de la misma forma, y manera que se exercita, y acostumbra exercitar en las villas, y lugares Realencos, y de Iglesia del presente Reyno de Aragon, y dichos señores de dicho lugar, ni sus oficiales, ni ministros no han usado, ni exercitado en los vezinos, y habitadores de dicho lugar de Albalate vassallos suyos, ni sus personas, ni bienes, vel absoluta potestad, si quiere absoluto poder, que segun los Fueros, obseruancias, vsos, y costumbres del presente Reyno de Aragon se dize, y pretenden, que los señores seculares de vassallos tienen, y les pertencece sobre sus vassallos, de condicion, y seruitud, antes bien los han trata-

do siempre como dicho es, foralmente, y segun los Fueros, y leyes del presente Reyno, con fecho antiguo, voz comun, y fama publica.

1. test.

Prueua, que por todo el tiempo de su memoria los señores que han sido de Albalate de Cinca, han tratado a los Jurados, Concejo, y vezinos, y habitadores de Albalate de Cinca foralmente, guardandoles los Fueros, y obseruancias del presente Reyno de Aragon, assi los dichos señores, como sus oficiales, tratandolos como a vassallos forales, y exercitando la jurisdiccion Ciuil, y Criminal, assi para los naturales, como para los estrangeros foralmente, y assi como se acostumbra exercitar en lugares Realencos, y de Iglesia, porque assi lo ha visto siempre vsar, y nunca ha visto, sabido, ni entendido, que los señores de Albalate de Cinca, y sus oficiales jamas, ni en tiempo alguno ayan vsado, ni exercitado en los vezinos y habitadores de Albalate de Cinca, ni en sus personas, ni bienes del absoluto poder que los señores seculares de vassallos tienē, y les compete sobre sus vassallos de condicion, antes bien como señores que no lo pueden hazer, ni exercer absoluto poder han exercitado siempre la jurisdiccion foralmente, continuamente, publica, pacifica, y quieta conciencia, y tolerancia de los nombrados en el articulo, y de fecho antiguo largamente.

2. test.

Que por todo el tiempo de su memoria ha visto, que los señores de Albalate de Cinca, y sus oficiales, y ministros que han sido, y son respetiue han tratado, y tratan a los dichos de Albalate foralmente, y guardandoles los Fueros, obseruancias, vsos, y costūbres del presente Reyno de Aragon, y tratandolos como a vassallos forales, de tal manera, que la jurisdiccion Ciuil, y Criminal de dicho lugar de Albalate de Cinca, y sus terminos, assi para los naturales, como para los estrangeros, siempre ha visto el depofante, que los señores de dicho lugar, y sus Iusticias, y Iuezes ordinarios la han exercitado, y exercitan foralmente, y conforme los Fueros del presente Reyno de la misma forma, y manera que se exercita y acostumbra exercitar en las villas, y lugares Realencos, y de Iglesia, y que dichos señores de dicho lugar de Albalate de Cinca, ni sus oficiales por todo el tiempo de su memoria no ha visto, que ayan exercitado, ni exerciten en los vezinos de Albalate el absoluto poder que los señores seculares conforme a Fuero, vso, y costumbre tienen sobre los vassallos de condicion, y sobre quien tienen el absoluto poder, antes bien a diferencia dellos, a los dichos de Albalate siempre los han tratado, y tratan foralmente, guardandoles los Fueros del presente Reyno, y de fecho antiguo, voz comun y fama publica.

3. test.

Prueua, que siempre ha visto por todo el tiempo de su memoria, que

los señores, y los oficiales han exercitado la jurisdiccion, assi para los naturales, como para los estrangeros, conforme a Fuero, y guardando las disposiciones forales, y de la manera que se exercita en los lugares Realencos, y de Iglesia, y que jamas ha vitto a dichos señores, ni sus ministros exercir el absoluto poder en los vallos, ni en otros estrangeros, y de fecho antiguo.

4. test.

Prueua, que siempre ha visto a los señores, y a sus ministros tratar foralmente a sus vassallos, guardandoles los Fueros, y obseruancias del presente Reyno, y exerciendo la jurisdiccion Ciuil, y Criminal, assi para los naturales, como para los estrangeros conforme a Fuero, de la manera que se exercita en los lugares Realencos, y de Iglesia, sin que jamas aya visto, sabido, ni oydo, que ayan vsado del absoluto poder que les compete a los señores de vassallos del presente Reyno, sobre los hombres de condicion, en los lugares que tienen absoluto poder, antes biē siempre los ha visto estar en esse drecho, conciencia, y tolerancia de los nombrados en el articulo, y con fecho antiguo.

5. test.

Prueua, que conocio a don Alonso de Espes vltimo possedor, y que siēpre vio que trató a sus vassallos cō mucho amor, y de fecho antiguo.

6. test.

Prueua, que por todo el tiempo de su memoria, vio que a los Jurados, y vezinos de Albalate de Cinca los tratarō foralmente, guardandoles los Fueros del Reyno, y los priuilegios, y condiciones con que auia venido a su poder, y que tenian obligaciō de guardarlos, de manera que la jurisdiccion Ciuil, y Criminal en dicho lugar, y sus terminos, siempre vio que la exercio don Alonso de Espes, y sus justicias, y ministros conforme a Fuero, y de la manera que se exercita en los lugares Realencos, y de Iglesia, y jamas vio, que don Alonso de Espes, ni sus ministros, huieffen vsado del absoluto poder en los vezinos, y habitadores de dicho lugar, ni en sus bienes, y que hablando con don Alonso de Espes, siruiēdole de Mayordomo le oyò dezir, que tenia obligacion de tratar a sus vassallos de Albalate de Cinca conforme a Fuero, y assi para cumplir su obligacion todas las vezes que prendia a algunos delinquentes a mas de hazerles processos forales para pronunciar sus sentencias, y aconsejar fe de lo que deua de hazer, vnās vezes embiaua a llamar a Micer Ribas, y otras a Micer Espinosa de Monçon, y otras vezes a Micer Segura de Balbastro, con consejo de los quales, o el otro dellos pronunciaua, y que en esse drecho ha visto que estan por toda su memoria, hasta la aprenhenfion, conciencia, y tolerancia de los nombrados en el articulo, y de fecho antiguo.

7. test.

Prueua de oyda en Albalate de Cinca, que los han de tratar conforme

me

me a Fuero, y que en algunas ocasiones ha visto a Micer Ribas, Espinosa, y Segura, en Albalate, y oydo dezir, que auian ydo a pronunciar los procesos de los presos, conforme a Fuero.

8. test. Prueba de fecho antiguo, y que en algunas ocasiones que don Alonso de Espes tenia algunos presos por causas Criminales, vio que para conocer dellas embiaua a llamar muy de ordinario a vn Abogado, y le dezia, que descargaua su conciencia en el, y que a dichos presos los tratassen conforme a Fuero.

9. test. Prueba de oyda, que conforme a los priuilegios, y excepciones que tienen los de Albalate, los han de tratar conforme a Fuero, y que aura quarenta años poco mas, o menos, que teniendo preso en dicho lugar a vno llamado tal Borgoñon, que el Iusticia lo auia preso por ladrón, y salteador de caminos, y en fragancia de vn hurto que se auia hecho a vn Clerigo llamado Mossen Piquer, y haziendole processo oyò dezir, que le hazian processo foral, y que para ello don Alonso de Espes auia embiado a llamar a vn Letrado llamado Micer Ribas, para que lo aconsejase lo que auia de hazer conforme a Fuero, y al cabo de algunos dias vio, que ahorcaron a dicho Borgoñon en la horca que està junto del lugar, y que aura treynta años, que auiendo en dicho lugar dos mugeres madre, e hija llamadas las Chafaricas nuevas conuertidas, y la hija era casada, y porque entre aquella y su madre dezian auian muerto a su marido las prendieron, y estauieron mucho tiempo en la carcel, en el qual vio a Micer Espinosa muchas vezes en dicho lugar, porque don Alonso lo auia embiado a llamar para hazerles su processo foralmente, y despues passados muchos dias, y auiendoles hecho su processo foral segun oyò dezir, vio que en la plaça de Albalate por mandado de don Alonso pararon vna horca, y que en ella ahorcaron a dichas Chafaricas, y que dezian auian sido condenadas foralmente a muerte, y de fecho antiguo.

10. test. Prueba que a oydo dezir, que asia los vezinos, y habitadores de Albalate, como a los estrangeros los tratan cõforme a fuero los señores, y sus ministros, y que las causas Ciuiles tambien se lleuan conforme a fuero, y que ha muchos años vio presas a las Chafaricas madre, e hija en el Castillo de Albalate, porque se dezia, que las dos auian muerto, o hecho matar al marido de la hija, y que oyò dezir se les hazia processo Foral, y para esso vio diuersas vezes en dicho lugar vn Letrado de Monçon, que le parece era Micer Ribas, y despues oyò que las auian condenado a muerte, y el depofante las fue a ver ahorcar, y vio las ahorcaron en la plaça en vna horca que pararon, y despues de ahorcadas oyò dezir, que a los matadores del marido, los auian ahorcado en Cataluña, y sabiendolo don
Alonso

Alonso embio a pedir la cabeça de vno de los que ahorcaron, y la traxeron, y la vio este testigo en Albalate frescamente cortada, y entiende que al otro dia que los ahorcaron se la traxeran, porque aun no tenia la sangre harto fresca, y tambien vio que dicho don Alonso mandò poner y se puso dicha cabeça sobre el portal de Albalate de Cinca, de fuerte que por dicha muerte vio y oyò que se hizieron cinco muertes, y de fecho antiguo.

11. test. Prueba de oyda en Albalate, los señores, y sus ministros tratan a los vassallos cõforme a Fuero, y que las causas Civiles tambien se tratan cõforme a Fuero, y refiere el caso de las Chafaricas como el precedente: y mas dize, que diuersas vezes ha visto en Albalate diuersos Letrados para aconsejar a don Alonso como se auian de pronunciar foralmente, y para que a nadie se hiziesse contra fuero, y que al mismo don Alonso de Espes como era tan principal, y amoroso, que se holgaua de hablar con sus criados, le oyò dezir, que el no era amigo da agrauiar a nadie, ni podia hazer mas de lo que hazia con sus vassallos, que era tratarlos conforme a fuero y tratarlos conforme a los Fueros del Reyno, y todo lo que se le ofrecia hazer contra ellos, lo hazia con consejo de Letrados, y para esso los embiaua a llamar de proposito, y los tenia todo el tiempo necessario, y de fecho antiguo.

12. test. Prueba de oyda, que a los de Albalate los señores, y sus ministros los han tratado y tratan siempre conforme a fuero, y guardando los Fueros, y leyes deste Reyno, y de fecho antiguo.

13. test. Prueba de fecho antiguo.

14. test. Prueba de fecho antiguo, y que quando viuia don Alonso de Espes diuersas vezes vio Letrados en Albalate, y oyò dezir, que como D. Alõso tenia obligacion de tratar a sus vassallos cõforme a fuero, llamaua los Abogadodos siempre que se ofrecian hazer algunos processos, assi contra los vezinos de dicho lugar, como estrangeros, y refiere lo de Chafaricas.

16. test. Prueba de oyda, que han acostumbrado, y acostumbran los señores de Albalate, y sus ministros tratar a los vassallos de Albalate conforme a Fuero, y q̄ està obligados de hazerlo, assi por ciertos priuilegios, y escrituras que los de Albalate tienen, y que diuersas vezes ha visto a los Letrados de Monçon, y Balbastro en Albalate, y oydo dezir, que don Alonso de Espes como tenia obligacion de tratarlos conforme a Fuero llamaua a los Letrados, para que le aconsejassen lo que deuia de hazer.

17. test. Prueba de oyda, que los señores de Albalate, y sus ministros tratan a los vassallos, vezinos, y habitadores de dicho lugar conforme a fuero, y que

que tienen obligacion de hazerlo assi en las causas Ciuiles como en las Criminales por ciertos priuilegios, y escrituras, y el testigo ha visto algunas, por las quales parece, que los señores de Albalate en las causas Ciuiles no tienen conocimiento, sino hasta dozientos sueldos, y aun en esto si les parece le han hecho agrauio los señores en las condenaciones, pueden apelarse a la Real audiencia, y hazer eleccion de firma a la Corte del señor Iusticia de Aragon.

19.test.

Prueua de siete años hasta la aprehension, que va y viene a Albalate, que ha oydo dezir en el, que los señores de aquel siempre han tratado, y tratã a los vezinos, y habitadores del foralmẽte, guardãdoles los Fueros del presente Reyno, assi en las causas Ciuiles como en las Criminales, y q̄ aura quatro años poco mas, o menos, que estãdo el testigo en Albalate vio, que Miguel Cregençan Iusticia, prendio a Iuan Barrau vezino de Albalate en fragancia de ladron, y porque auia hurtado vna azeyte del molino de azeyte del mesmo lugar, y que auendolo assi prendido lo dexò preso en la carcel, y passados seys dias juridicos, porque no se le dio demanda conforme a fuero, vio que por parte de Iuan Barrau se pidio lo librasse, pues no se le auia dado demanda dentro el tiempo del Fuero, y el Iusticia lo librò, y porque aura tres años poco mas, o menos, vio el testigo, que el mismo Iusticia Cregençan prendio a otro vezino del dicho lugar, llamado Pedro del Rio en fragancia de ladron, y porque dezian auia escalado vna casa vna noche, y lo tuuo preso otros seys dias, y porque dentro dellos no se le dio demanda, vio que el Iusticia lo librò, diziẽdo que no lo podia tener preso conforme a fuero mas de dichos seys dias, pues dentro dellos no se le auia dado demanda, y que poco tiempo despues, Iuan Millera Iusticia de Albalate prendio vn Ferrero de la Villa de Fraga, que solia venir a vender fozes, que se llamaua Vicente de Boyra, o Bueyra, en fragancia de que dezian auia estrupado a vna moça de dicho lugar, llamada Esperança Iordan, al qual tuuo preso el Iusticia algunos dias, y vio que por parte de dicho preso se le hizo requesta al Iusticia, para que conforme a fuero librase al Ferrero, pues dẽtro los seys dias juridicos que conforme a fuero le auian de dar demanda, no se la auian dado, y el dicho Iusticia viendo que dicho tiempo era passado lo mandò librar, y librò, y que en el mismo tiempo vn Iurado de dicho lugar, llamado Francisco Garces, prendio a este testigo en fragancia de reboluedor de pueblo, porque auia logado vnos peones para segar vnos panes de Iuan Millera, estando ausente aquel del lugar, pareciendole que se auia anticipado este testigo a logarlos, sin dar lugar que otro pudiesse logarlos antes que el, y lo tuuo vn dia y vna noche preso, y despues lo librò

brò, por parecerle que no se le podia dar demanda, y que en essa possessiõ ha yisto estan por dichos siete años, continuamente, con conciencia, y tolerancia de los nombrados en el articulo.

20. test. - Prueba, que con ocasion de ser Zapatero y moço y por casar, va a temporadas a trabajar a Albalate, y otros lugares circunuezinõs, y assi por todo el tiempo de su memoria sabe, que los señores de Albalate de Cinca, y sus ministros, tratan a los vezinos y habitadores de dicho lugar, y a los estrangeros hallados en el conforme a fuero, y guardan doles los Fueros, y obleruancias del presente Reyno, porque assi lo a oydo dezir en dicho lugar de Albalate de Cinca diuerfas vezes, y que aura quatro años poco mas, o menos, que estando este testigo en Albalate, vio que estaua preso vn vezino del mesmo lugar, llamado Iuan Barrau, en fragancia de ladron, porque dezian auia hurtado vna azeyte, y q̄ auieñdo estado preso algunos dias oyò dezir, que el Iusticia de dicho lugar le auia librado, porque no se le auia dado demanda dentro los seys dias conforme a Fuero, y que aura tres años poco mas, o menos, vio que el Iusticia de Albalate Iuan Millera, prendio a vn Ferrero de Fraga que venia a vender fozes al lugar, y se llamaua Vicente de Boyra, o Bueyra en fragancia de que auia estrupada vna moça, llamada Esperança Iordan, al qual Ferrero vio que el Iusticia lo tuuo preso algunos dias, y por parte del preso vn hermano suyo, requirio al Iusticia lo librasse, porque conforme a Fuero no se le auia dado demanda dentro de los seys dias, y que el Iusticia conforme a Fuero lo librò a dicho Vicente de Boyra, y que en el mismo tiempo, o poco despues dicho Iuan Millera como Iusticia prendio al depofante en fuerça de vn apellido Criminal, que ante el mesmo Iusticia se auia dado, y proueydo a instancia de vno llamado Iuan de Vrion del mesmo lugar, por causa de vnos palos, que dixeron el testigo le auia dado, y porque durante la fragancia del delicto que al depofante le acomulauan, porque no le prendiessen se ausentó, y despues boluio a dicho lugar, y en fuerça de dicho apellido lo prendio el Iusticia, al tiempo que lo prendio, vio y oyó, que dicho Iusticia dixo, preso por el Rey, y lleuandolo preso se les solto, y fue huyendo, y dicho Iusticia fue corriendo tras el y en su seguimiento dando voces, y diziendo ayuda al Rey, y sin que lo pudiesse alcançar se entrò en el Conuento de la Vitoria a donde llegò el Iusticia y le prendio diziendo, preso por el Rey, y le quito vna daga y vn cuchillo, y los Frayles del Conuento se aunaron, y no se lo dexaron sacar, y despues el testigo se fue, y estando ausente el mismo Iuan de Vrion, su contrario le hablò y le dixo, que bien podia boluer a Albalate que el lo perdonaua, y assi boluio, y hizieron

paces, y que por fiestas de Navidad del año 1620. passeando de noche el testigo por Albalate el Lugartiniende de Iusticia, llamado Gaspar de Fuertes, le encontrò dos noches, y para reconocerlo cada vna dellas le dixo teneos al Rey, y en las carnestolendas de 1621. el mismo lugartiniende de Iusticia lo prendio en fraguancia de vnas riñas, y quando lo prendio dixo, preso por el Rey, y lo tuuo preso en la carcel vnos quantos dias, y viendo que dentro de los tres dias que le auian de auer dado demanda los Iurados de dicho lugar apiadandose del deposante requirieron al Iusticia lo librasse por la via priuilegiada, y conforme a Fuero, y el dicho Iusticia lo librò, y que siempre ha visto que el Iusticia en Corte ha guardado la forma del Fuero, citando, peñorando, y haziendo otras diligencias, y las relaciones dellas, y porque trançandose diuersos bienes executados, siempre ha visto trançarlos con diez dias de moderacion, y que en tal derecho los ha visto estar por todo el tiempo de su memoria, conciencia, y tolerancia, de los nombrados en el articulo.

21. test.

Prueua, que despues de la muerte de don Alonso de Espes, vltimo possedor, siempre ha visto que en el lugar de Albalate de Cinca el señor, y sus ministros, siempre han tratado, y tratan a los vezinos, y habitadores de dicho lugar, y a los estrangeros foralmente, y guardandoles los Fueros del presente Reyno de Aragon, sin que jamas aya visto, ni sabido, que ayan vsado el absoluto poder en dichos vassallos, ni estrangeros de dicho lugar, sino siempre ha visto se ha exercido, y exerce la jurisdiccion Ciuil, y Criminal, foralmente, y conforme los Fueros, y leyes del presente Reyno, y de la manera que se exercita en los lugares Realencos y de Iglesia, y en la villa de Berbegal de dõde es natural este testigo que es Realenca.

22. test.

Prueua, que los señores de Albalate que han sido, y es, y sus ministros, por todo el tiempo de la memoria deste testigo siempre han tratado, y tratan a los vezinos, y habitadores de dicho lugar, assi naturales como estrangeros, foralmente, y guardãdoles los Fueros del presente Reyno, y exerciendo la jurisdiccion Ciuil, y Criminal, assi para los naturales, como para los estrangeros foralmente, y conforme se vsa, y exercita en los lugares Realencos, y de Iglesia, porque assi lo ha visto siempre, y con fecho antiguo, nombrando quatro antiguos.

27. test.

Prueua de oyda a don Alonso de Espes, que hablando con el le confesso, que los de Albalate, tenian priuilegios, y recaudos muy importantes, y que les era de mucho prouecho para ser tratados conforme a Fuero, y de oyda dize, que en el mesmo lugar de Albalate, y fuera del a diuersas personas les ha oydo dezir, que ellos auian oydo dezir a don Alonso

fo de Espes, que si el moria con lengua les dexaria dicho a los de Albalate sus vassallos donde hallarian los priuilegios, y recaudos que auian menester, para ser tratados conforme a Fuero.

Articulo
XVIII.

Que los dichos señores de Albalate de Cinca, y los Alcaydes, Iusticias, y Oficiales por ellos puestas por delitos Criminales quando se ha ofrecido prender a los vezinos, y habitadores de dicho lugar, de condicion, y signo seruicio siempre los han prendido en fragancia legitima, y foral, y dentro el tiempo de aquella, o con apellido legitimo, y foral, proueydos segun los Fueros del Reyno, y no en otra manera, y despues de assi presos, los procesos Criminales los hazen foralmente, y conforme los Fueros de Aragon, y si son contumaces y no compadecen, tambien les hazen los procesos Criminales de ausencia foralmente, y conforme a Fuero, y si por deuda Ciuil han de ser presos, tambien se haze con apellido proueydo, segun Fuero del Reyno, y las causas, y procesos Ciuiles entre los mismos los acostumbra hazer, y pronunciar segun los Fueros del Reyno, por entender como han entendido siempre dichos señores, y sus oficiales, que tienen obligacion de hazer y cumplirlo assi, y que en tal possession estan de docientos años hasta la aprehension, conciencia, y tolerancia de los señores, y sus ministros.

Para prouar este articulo se exhibuen diuersos instrumentos, procesos, y escrituras, y entre otros los siguientes.

Primeramente con vn instrumento de concession de Estatutos otorgado por el Concejo de Albalate a veynte y siete de Setiembre de 1545. loado, y aprouado dicho dia por don Gaspar de Heril y de Espes señor de dicho lugar, testificado por Sancho Mongays habitante en Alcolea de Cinca, y por autoridad Real por toda la tierra y señoria del serenissimo Rey de Aragón, y Castilla, por los quales Estatutos se estatuyó, que no se guardasse solemnidad alguna foral, a les que cometiesen los delitos recitados en ellos, antes bien renunciaron a los remedios de inhiuicion, manifestacion, firma, y otros forales, y quisieron durassen por tiempo de vn año.

Iten, con vna procura, y nombramiento de Astricto otorgada por el Consejo de Albalate de Cinca, en fauor de Felipe Vayona, vezino del mesmo lugar, fecha a veynte de Abril de 1620.

Iten, con otra procura, y nombramiento de Astricto, otorgada por el Concejo de Albalate de Cinca, en fauor de Iayme Cregençan Notario, fecha a veynte y quatro de Agosto de 1614.

Iten, con otra procura de astricto otorgada por el Concejo de Albalate en fauor de Ramon de Piedra, fecha a quatro de Abril de 1616.

Iten, con vna copia de proceso actitado en la Corte del Iusticia de Albalate, intitulado processus Dominici Pertusa, & Annæ Catalan coniugum, super manifestatione bonorum, actitado incohado el año 1616. En el qual se dio el apellido, y proueyó conforme a Fuero, y se continuaron, y hizieron las demas diligencias conforme los Fueros del presente Reyno.

Iten, con otra copia de todo el original processo, actitado en la Corte de dicho Iusticia, y Iuez ordinario de Albalate, intitulado Processus Hieronimi Torres, habitant. Villæ Montisoni, contra Hieronimum Mosegum, porque jugaua con vnos dados falsos, incohado el año de 1597. el qual processo, y diligencias en el hechas son forales, y hechas conforme a Fuero, y entre otras cortes las partes litigantes renunciaron los tiempos y terminos forales, para prouar

uar

uar y publicar, y se dio sentencia conforme el consentimiento de las partes, condenando a dicho Mosegum a destierro de cinco años, con la cominacion de perpetuo y de açotes.

Iten, con otra copia de todo el original processo actitado ante dicho Iusticia, y Iuez ordinario de Albalate, intitulado Processus Nicolai Vayona Agricola habitant. ville de Albalate de Cinca, contra Petrum Forton, super executione, & venditione bonorum, incohado el año 1604. en el qual se dio vn apellido foral, y se proueyò de consejo de Micer Iusepe Segura, diziendo en la prouisa. *Y aquellos assi executados mandamos sean vendidas conforme a Fuero, y las demas diligēcias se hizieron, guardando la solemnidad Foral.*

Iten, con otra copia de todo el original processo, actitado en dicha Corte del Iusticia de Albalate, intitulado Processus Petri Iordan habitant. loci de Albalate de Cinca, super executione, & venditione bonorum incohado el año 1611. en el qual el apellido executorio y capcionario, se juro y afianço deuidamente, y segun Fuero diziendo, *Et satisfaciendo Foro cauit, seu firmanit, y se pregonaron los bienes conforme a Fuero.*

Iten con otra copia de todo el original processo, actitado en la Corte de dicho Iusticia de Albalate, intitulado Processus Domni Alfonsi de Espes militis domini locorum de Albalate de Cinca, & Selgua, incohado el año 1612. super executione, & cautione foralmente proueydo.

Iten, con otra copia de todo el original processo, actitado en la Corte del Iusticia de Albalate, intitulado Processus Domni Alfonsi de Espes militis Domini locorum de Albalate de Cinca, & Selgua, super executione bonorum, incohado a diez y nueue de Octubre de 1612. proueydo segun Fuero.

Iten, con otra copia de todo el original processo, actitado ante el Iusticia, y Iuez ordinario de Albalate, intitulado Processus Prudentij Martinez mercatoris habit. loci de Albalate, super executione bonorum, incohado el año 1613. el qual apellido se jurò, y afianço conforme a Fuero, diziendo, & satisfaciendo Foro cauit, &c. y se proueyò, y executò conforme a Fuero.

Iten, con otra copia de todo el original processo, actitado ante el Iusticia, y Iuez ordinario de Albalate, intitulado Processus Ioannis Albert mercatoris, vicini & habitatoris loci Opidi de Pomar, super apprehensione incohado el año 1613. y en la conclusion del apellido de apprehension se pide, y el Iusticia prouche que se encomiende deuidamente, y segun Fuero, diziendo. *Et eam sic apprehensam comiti deuite, & iusta Forum.*

Iten, con otra copia de todo el original processo, actitado en la Corte del Iusticia de Albalate de Cinca, intitulado Processus Ioannis Cugota Agricole, habitant. loci de Albalate de Cinca, super apprehensione incohado año 1615. actitado y proueydo el apellido de dicha apprehension conforme a Fuero, diziendo. *Et ea sic apprehensa comiti deuite, & iusta Forum.*

Iten, otra copia de todo el original processo, actitado ante el Iusticia, y Iuez ordinario de Albalate de Cinca, intitulado Processus Paschasij Catalan, & Mariæ Solanot coniugum, habit. loci de Albalate de Cinca, super manifestatione bonorum, incohado el año 1616. proueydo y executado conforme a Fuero.

Iten, con otra copia de todo el original processo, intitulado Processus Domni Alfonsi de Espes, Domini locorum de Albalate, & Selgua, super manifestatione bonorum mobilium, incohado ante el Iusticia de Albalate en el año 1616. y aquel conforme a Fuero proueydo y executado.

Item, con otra copia de todo el original processo, actitado ante el Justicia de Albalate, intitulado Processus Michaelis Pinçano mercatores vicini vil'æ Calafanz, super apprehensione, incohado el año 1618. proueydo y executado conforme a Fuero.

Item, con vn instrumento publico de eleccion y presentacion de firma, hecha por parte de Ramon de Piedra, vezino de Albalate, de vna sentencia dada en vn processo Civil, intitulado, Ioannis Millera, contra Raymundum de Piedra, super Civili, promulgada dicha sentēcia a doze de Octubre de 1616. por Miguel Crengēçan Justicia de Albalate, y hecha dicha eleccion, y presentacion de firma el mismo dia.

1.test. Prueua, que por todo el tiempo de su memoria siempre ha visto a los Alcaydes, y Oficiales puestos por los señores de Albalate en dicho lugar, y sus terminos, prender a diuersos vezinos, y habitadores del, vassallos de condicion, a vnos en fragancia, y a otros cō apellido, aunque no se le acuerda de los nombres, y así presos los ha visto tener en las carceles de dicho lugar, deuidamente, y segun Fuero, y siempre ha oydo dezir que les han hecho sus processos forales, y que en ellos han dado sus sentencias difinitiuas conforme a Fuero, y que en esse drecho les ha visto estar, conciencia, y tolerancia de los nombrados en el articulo, y de fecho antiguo.

2.test. Prueua por todo el tiempo de su memoria, que los señores que han sido de Albalate de Cinca, y sus oficiales, siempre que se les ha ofrecido prender algunos delinquentes ha sido con fragancia, o cō apellido, y hã conocido de las causas Ciuiles conforme a Fuero, y guardando el orden foral, porque el testigo diuersas vezes ha visto en el lugar de Albalate, y sus terminos prender delinquentes, y llevarlos a las carceles, y oydo dezir, que a los que prendian así en fragancia, como con apellido les haziã sus processos forales, y que oyendo de causas Ciuiles, ha visto a los Justicias tener Corte, y en la presecucion dellas ha oydo dezir, que hazen lo que conforme a Fuero tienen obligacion, y que en esse drecho y possession ha visto estar por todo el tiempo de su memoria, conciencia, y tolerancia de los nombrados en el articulo, y de fecho antiguo.

3.test. Prueua, que por todo el tiempo de su memoria los señores que han sido de Albalate, y sus oficiales, que siempre que se ha ofrecido prender a algunos delinquentes, ha sido en fragancia, o con apellido, y el conocer de las causas Ciuiles lo hazen conforme a Fuero, porque en diuersas ocasiones ha visto en Albalate, y sus terminos prender delinquētes, y llevarlos a las carceles, y siempre ha oydo dezir, que a los que prendian así en fragancia, como con apellido, les hazian sus processos forales, y conforme a Fuero, y tambien ha visto tener Corte, y oyr de causas Ciuiles, y de terminarlas, y en la presecucion, y determinacion dellas siempre ha oydo dezir

dezir, que han hecho y hazen lo que cõforme a Fuero tienen obligaciõ, y que en esse drecho, vfo, y possessiõ les ha visto estar, consciencia, y tolerancia de los nombrados en el articulo, y de fecho antiguo,

4. test.

Prueua, que se refiere a lo depõsado, y que diuersas vezes ha visto en Albalate dos Letrados, llamados Micer Ribas, y Micer Espinosa, y ha oydo dezir, que estauan y auian ydo a dicho lugar, para hazer officio de Acofores a los señores de Albalate, y aconsejarles lo que deuiã de hazer en las causas de lo que se les ofrecia tratar de sus vassallos, tratandolos conforme a Fuero, y de fecho antiguo.

6. test.

Prueua de vista por todo el tiempo de su memoria, que siempre que se ofrecia, y ofrecio en dicho lugar de Albalate, y sus terminos por delitos, y cosas criminales auer de prãder a los vezinos, y habitadores de dicho lugar de Albalate, de condiciõ y signo seruicio, siempre vio que los prendieron, a vnos en fragancia legitima y foral, y dentro el tiempo de aquella, y a otros con apellido legitimo y foral proueydo segun Fuero, y no de otra manera, y despues de presos les vio hazer sus processos forales, y aquellos hechos pronunciarlos, y dar sentencias, a vnos absoluiẽdo, y a otros condenando segun los meritos de sus processos, y siempre de parecer y consejo de vno de los Letrados que tiene dichos en el precediẽte articulo. Y en particular dize, que auia quarẽta años poco mas, o menos, que auiendo entre los ladrones famosos que en aquel tiẽpo auia que les llamauan los Vandoleros de Igualada de la compaõia de Poçuelo, y los Aloses, auia vno que se llamaua Francisco Borgoõn que era famoso ladrõ salteador de caminos, y matador, que se recogia al Castillo de Zaydi, y auiendo se escapado aquel y otros de poder de la Iusticia, yendo a prenderlos, y passados tres, o quatro años, que dicho Francisco Borgoõn estuuõ sin parecer, vn dia passando por la Barca de Albalate que està en el rio de Cinca lo conocieron, y dieron auisso a Millera Iusticia de Albalate, el qual lo prendio, y lleuò a la carcel de Albalate, y estãdo en ella vio este testigo que se le hizo su processo foral, y que cõdenado foralmẽte a muerte, y que se executò su sentencia, y le ahorcaron, y cortarõ la cabeça, y la pusieron sobre vn palo en el camino que va desde Albalate para Tamarite, y Lerida, y de alli a pocos dias teniendo noticia en Barcelona como auian ahorcado a dicho Borgoõn en Albalate, vio que vn Iurado de Barcelona con otro de Igualada llegaron juntamente con vn Verdugo, y otras personas a Albalate, y porque dezian que dicho Francisco de Borgoõn era vezino de Igualada, suplicaron a don Alonso de Espes que les diese la cabeça de Frãcisco de Borgoõn para llevarla a Igualada, y que don Alonso se les mandò dar y se fueron con ella, y despues entendio

tendio, que la auian plantado dicha cabeça en la villa de Igualada delante de la puerta de Borgoñon, y dize mas, que aura diez y ocho, o veynte años poco mas, o menos, vio que el Iusticia Iuã de Millera prendio dós mugeres llamadas las Chafaricas nuevas conuertidas, en fragancia de auer hecho matar al marido de la vna dellas, y que a las dos, vio que se les hizo su processo foral conforme a Fuero, y para auerlas de interrogar, y hazer su processo foral, vio que don Alonso de Espes embio a llamar a Micer Espinosa para que le asistiessse, y hiziesse oficio de Acessor para hazer dicho processo, y vio que en aquel don Alonso dio su definitiva sentencia, y por ella las condenò conforme a Fuero a muerte, y que la pusieron en execucion, y las ahorcaron en la plaça, y que aurà nueue, o diez años, vio que en el lugar de Albalate prendierõ a Domingo Piquer vezino del en fragancia de Escalador de abejares, y vio que teniendolo preso le hizieron su processo foral, y que en el de cõsejo de Micer Segura don Alonso de Espes lo condenò a açotes y destierro, y que se executò la sentencia, y aura seys, o siete años, que vno llamado Domingo el Tabernero vezino de dicho lugar, lo prendio Miguel Cregençan Iusticia del en fragancia de vn hurto que auia hecho al Retor de Chalamera, y por el y otros delictos fue acusado, y se le hizo su processo foral, y estando ya aquel acabado, y queriendolo remitir conforme a Fuero al Consejo Criminal de la Real audiencia, y tenièdo dello noticia Domingo el Tabernero, le rogó a este testigo que intercediesse por el, para que don Alonso no remitiesse el processo a la Real audiencia, sino que sin consejo della dicho don Alõso, o sus Iusticia lo condenassen en las penas que quisiesse don Alonso, porque el se echaua en sus braços, y que para ello haria los consentimientos necessarios, y assi de cõsentimiento de dicho preso vio, que fue condenado a açotes, marca, destierro, y galeras, y que fue executada dicha sentencia en su persona, y en las causas Ciuiles que en dicho lugar se han tratado, ha visto tratarlas y determinarlas conforme a Fuero, y que en tal derecho, vso, y pacifica possession les ha visto estar, consciencia y tolerancia de los nombrados en el articulo, y sin contradicion alguna, y de fecho antiguo.

- 7.test. Refiere se a lo depofado en el diez y seys.
 8.test. Refiere se a lo depofado en el diez y seys.
 9.test. Refiere se a lo depofado en el diez y seys.
 10.test. Refiere se a lo depofado en el diez y seys.
 11.test. Refiere se a lo depofado en el diez y seys.
 12.test. Prueua, que viuendo don Alonso de Espes, diuersas vezes vio en Albalate vn Letrado de Monçon, que se llamaua Micer Ribas, el qual oyô

oyò dezir que acudia por orden de don Alonso, para aconsejarle lo que deuia hazer por la obligaciõ que tenia de tratarlos foralmẽte, y que aura treynta años poco mas, o menos, que este testigo vio justiciar en Albalate a las Chafaricas, y que estandolas ahorcando en la plaça, vio que las estava mirando desde vna ventana don Alonso de Espes, y que con el estava dicho Micer Ribas, y al tiempo que querian ahorcar a la madre, vio q̄ aquella se boluio haziã don Alonso de Espes, y le dixo. Mi señor pues Dios ha sido seruido q̄ mi hija y yo muramos, y que merezcamos muerte como esta, suplico a vm. nos mande dar tierra, y que dicho don Alonso boluio la cara haziã dẽtro, y no le quiso respõder, y de fecho antiguo, con tolerancia, y aprouacion de los nombrados en el articulo.

13. test. Prueua, que en el lugar de Selgua, siendo muy muchacho oyò dezir, que vn vezino de dicho lugar que se llamaua tal Cauallero auia muerto a vn muy grande amigo suyo del lugar de Gil, que se llamaua Parrera, y que por dicha muerte andaua apartado del lugar de Selgua con quatro lacayos, y que dichos lacayos estando apartados del Cauallero, auia ydo a las casas de Odina, q̄ eran tres casas de vnos vassallos del señor de Huerto, y que tiendo noticia dello el señor de Huerto se auia quexado a don Alonso de Espes, que el Cauallero vassallo suyo auia robado a sus vassallos, y que estando el señor de Huerto en Albalate, vio q̄ llegó a el el Cauallero en vn cauallo con vn lacayo, y que viendolo el de Huerto dixo a don Alonso, que pues era buen Cauallero hiziesse Iusticia del Cauallero, y don Alonso le mandò prender, y por no atreuerse a castigarlo en Albalate sino conforme a Fuero, luego lo auia hecho llevar en vn carro con veynte hõbres de guarda al lugar de Selgua, y en llegando a el en el Castillo le auian dado vn garrote.

14. test. Refiere a lo depofado en el diez y seys.

16. test. Refiere a lo depofado, y prueua que ha oydo dezir en Alcolea, Belber, Osso, y Rafales a los vezinos de dichos lugares siempre los han tratado y trataron a los de Albalate cõforme a Fuero, y que dello es la voz comun.

17. test. Refiere a lo depofado sobre el diez y seys, y q̄ aura diez y seys años, o mas, que en Albalate vio a Micer Ribas de Monçon, y preguntò a algunas personas del lugar, que que hazia alli Micer Ribas, y le respondieron, que como don Alonso de Espes tenia obligacion de tratar conforme a Fuero a los de Albalate auia embiado a llamar a Micer Ribas, para que le aconsejasse lo que deuia hazer en ciertas cosas que tenia que tratar de Iusticia entre los de Albalate sus vassallos, y que siempre que se ofrecia tratar algo, asì para las causas Ciuiles, como para las Criminales embia-

ua a llamar a Micer Ribas, o a Micer Espinosa, para que le aconsejassen lo que deuia de hazer conforme a Fuero.

18. test.

Prueua, que ha diez y seys años que es Iusticia de Chalamera, y que por el San Miguel de Setiēbre de 1620. hizo seys años que prendio a vn vezino de Chalamera llamado Domingo Arbona, en fragancia de ladrō y por auer robado al Retor de dicho lugar, y teniēdolo preso en vna Cija del Castillo del Comendador se le huyò, y teniendo noticia q̄ se auia ydo a Albalate fue halla, y hablò a don Alonso de Espes, y le pidio lo mãdasse prender, y don Alonso mandò a su Iusticia de Albalate fuesse con dos cauallos a toda priessa a buscar y prender al dicho Arbona, y assi fue y lo prendio en los terminos de Albalate, y lo traxeron al mesmo lugar, y el testigo le pidio a don Alonso se lo mandara entregar para llevarlo a Chalamera y castigarlo, y don Alonso le respòdio que no lo podia hazer pues su Iusticia de Albalate lo auia prendido dentro de los terminos, y que si el testigo queria que se castigasse, que viesse quien auia de gastar, porque se ofrecieran gastos en razon de auerle de hazer processo foral, porque en dicho lugar de Albalate no se podia castigar al dicho preso si no conforme a Fuero, y el testigo le respondio, que el yria a Chalamera y lo trataria con el Concejo, y responderia, y tratandolo respondio a don Alonso, que ellos gastarian, y assi mandò se hiziesse processo faral al preso, y se hizo guardando los tiempos forales, assi de la acusacion como de la defension, y para pronunciar aquel vio, q̄ don Alonso embio a llamar vn Letrado de Balbastro llamado Micer Segura, y que de consejo del cōdenò al acusado a açotes, galeras, y ser marcado, y en el dicho processo gasto el dicho lugar de Chalamera mas de cinquenta escudos, y que la dicha sentencia se puso en execucion.

19. test.

Refierese a lo depollado sobre el diez y seys.

20. test.

Refierese a lo depollado sobre el diez y seys.

21. test.

Refierese a lo depollado sobre el diez y seys, y prueua que en tanto es verdad, que los señores de Albalate, y sus ministros tratan conforme a Fuero a los de Albalate, assi en las Ciuiles como en las Criminales, que de cinco, o seys años a esta parte, siempre ha visto tener el Iusticia su Corte, oyr y determinar las causas foralmente, y guardando los Fueros del presente Reyno en las causas Ciuiles, haziendo relacion los oficiales de citaciones, peñoras, y otras intimas, y diligencias, y porque condenando el Iusticia en las causas Ciuiles ha visto a los cōdenados tomarse los diez dias que tienen de Fuero para hazer eleccion de firma, o apelar, y porq̄ vendiendose diuersos bienes por dicha Corte ha visto trançar aquellos diuersas vezes con diez dias de moderacion, y en las causas Criminales

el

el año 1618. vio que Miguel Cregençan Iusticia de dicho lugar prendio a Beltran Vadias vezino de dicho lugar, en fragancia de auer hurta-
do vnas quezas de arambre a vn Calderero que auia llevado a vender di-
uerfas cosas a dicho lugar, y estuuu preso vnos quantos dias, y porque
dentro de los seys dias forales y juridicos, que conforme a Fuero tienen
para darle demanda no se la dieron, vio que dicho Iusticia lo librò por la
via priuilegiada, y porque el mismo año vio que el Iusticia prendio a vn
vezino de dicho lugar llamado Iuan Barrau, en fragancia de ladrò, y por
que dezian auia tomado cierto aceyte del molino del aceyte, y que le tu-
uo preso en la carcel vnos quantos dias, y porque no huuo quien le dies-
se demanda dentro de los seys dias, que conforme a Fuero se le auia de
auer dado, el Iusticia passados ellos lo librò por la via priuilegiada, y el
mismo año vio que el Iusticia prendio a vn vezino del mismo lugar, lla-
mado Pedro del Rio, en fragancia de escalador de casas, y porque auia
entrado en vna casa de dicho lugar por las tapias del corral en busca de
vna muger, y porque no la hallò dentro de ella dio de puñaladas a vna
ropa, y porque no huuo quien le hiziesse parte, ni diesse demanda, vn
hermano del dicho Pedro del Rio requirio al Iusticia le mandasse li-
brar por la via priuilegiada, porque auia auido quien le diesse demanda
dentro de los seys dias, y el Iusticia lo librò conforme a Fuero, y en el
año de 1619. vio que el Iusticia de dicho lugar llamado Iuan de Millera
prendio a vn Herrero q̄ era natural de Fraga, y trabaxaua en dicho lugar
en fragancia de auer forçado a vna donzella, y q̄ lo tuuo preso, y que vn
hermano del preso llegò a Albalate, y requirio al Iusticia que pues no le
auian dado demanda dētro de los seys dias, le mandasse librar por la via
priuilegiada, y que el Iusticia lo librò, y que el mismo año de 1619. el Iu-
sticia prendio a Miguel Franco natural de Monçon, porque auia dado
de palos en dicho lugar de Albalate a vn moço con apellido foral, y cõ-
forme a Fuero, y porque durante la fragancia se ausentò, y no le pudie-
ron prender, el agrauiado lo apellidò, y lleuandolo preso se soltò y
se fue a la Vitoria, y el Iusticia fue en su seguimiento, y este testigo vio
y oyò, que yua corriendo, y diziendo ayuda al Rey diuersas vezes, y que
en el año 1620. vio que Gaspar de Fuertes Lugartiniente de Iusticia pré-
dio a Pedro Cregençan mancebo de dicho lugar, en fragancia de que el
con otros se auia traydo a vna hermana suya con fuerça y violēcia del lu-
gar de Belber al de Albalate, y porque no le dieron demanda dentro de
los seys dias, procurador suyo requirio al dicho Lugartiniente de Iusti-
cia que le librasse conforme a Fuero por la via priuilegiada, y le librò, y
que en el dicho año 1620. vn Jurado de dicho lugar de Albalate pren-
dido

dio a este testigo en fragancia de vnas riñas que auia tenido con otro, diciendo preso por el Rey, y lleuandolo preso se le soltó, y aunque el lura do le corrio detras, diziendo ayuda al Rey no le pudo alcançar, y que en esse drecho, y possession los ha visto estar, y que estan.

22. test. Refierefe a lo depofado en el diez y feys, y que en tãto es verdad, que a los dichos Jurados, y vezinos de Albalate de Cinca los tratan foralmente, y conforme a los Fueros de Aragon, afsi en las causas Ciuiles como Criminales, y por todo el tiempo de su memoria ha visto diuerfas vezes al Iusticia de Albalate tener Corte, y oyr causas Ciuiles, como Criminales, y determinar aquellas conforme a Fuero haziendo relacion en su Corte los Oficiales de ella de citaciones, peñoras, intimas y otras diligencias, y porque en muchas ocasiones teniendo los Iusticias de Albalate Corte, y condenando en ellas en diuerfas cantidades de dineros, y a los conuenidos les ha visto tomarse los diez dias del Fuero, para hazer eleccion de firma a la Corte del Iusticia de Aragon, o para apelarfe a la dicha Corte, o a la Real audiencia, y no auiendose apelado o, hecho la dicha eleccion passados dichos diez dias ha visto mandarlos executar, y pregonar los bienes executados por el tiempo del Fuero, y despues por las almonedas, y porrogaciones, y citar los executados a oyr la trança, y despues trançar los bienes afsi executados, y pregonarlos cõ diez dias de moderaciõ, y que en las causas Criminales estando algunos presos en el Castillo de dicho lugar los ha visto mandar librar por la via priuilegiada, y en particular dize, que en el año de 1618. estando este testigo en el dicho lugar de Albalate de Cinca, vio que el Iusticia que entõces era llamado Miguel Cregençan, prendio a vn vezino de Albate, llamado Beltran Vadias que era Gascon, en fragancia de ladron, y porque dezian auia hurtado dos cazas de arambre a vn Caldero que auia lleuado a Albalate cosas de arambre, y auiendo algunos dias que estaua preso porque no se le dio demanda dentro de los feys dias, que cõforme a Fuero se le auia de auer dado, el mismo preso requirio al Iusticia, que lo librasse por la priuilegiada, y el Iusticia procediendo foralmente lo librò de la prision en que estaua por la via priuilegiada, y que el mismo año vio que el Iusticia prendio a otro vezino del mismo lugar, llamado Pedro del Rio en fragancia de escalador de casas, y auiedo algunos dias q̃ estaua preso, por su parte se requirio al Iusticia que lo librasse por la via priuilegiada, atento que no se le auia dado demanda dentro de los feys dias conforme a Fuero, y afsi dicho Iusticia lo librò por la via priuilegiada, y que el año 1619. Iuan de Millera Iusticia, prendio a vn Herrero en fragancia de que auia estrupado vna moça, y auiendo algunos dias que estaua

estaua preso, por su parte se requirio al Iusticia lo mandasse librar por la via priuilegiada, atento que dentro los seys dias que conforme a Fuero tenia obligacion no se le auia dado demanda, y el Iusticia lo librò, y q̄ en el año de 1620. el Lugartiniente de Iusticia llamado Gaspar de Fuertes, prendio a Pedro Cregençan, en fragancia de auer ocultado vna hermana suya, y porque dentro de seys dias no se le dio demanda, por su parte se requirio al Iusticia lo mādasse librar por la via priuilegiada, y el Iusticia atento a lo dicho lo mandò librar, y que en esse drecho, y possessiõ los ha visto estar, consciencia, y tolerancia de los nombrados en el articulo, y de fecho antiguo.

25. test.

Prueua de vista por todo el tiempo de su memoria, que a los de Albalate los han tratado los señores, y sus ministros foralmêre, y exercido la jurisdiccion Ciuil, y Criminal conforme a Fuero de la manera que se acostumbra a exercitar, y exercita en los lugares Realencos, y de Iglesia, sin q̄ jamas dichos señores, ni sus ministros hayã vsado del absoluto poder en los dichos vezinos, y habitadores de dicho lugar de Cinca, de la manera que los señores temporales del presente Reyno acostumbran en sus vassallos de condiciõ, y signo seruicio quãdo tienē absoluto poder, y q̄ estando este testigo en Albalate muchas vezes quando condenauan los Iusticias a algunas partes litigantes les oyò dezir, q̄ se tomauan los diez dias del Fuero para traher dichas causas a Zaragoza, y que en dichas Cortes siempre vio se lleuauan los negocios, y pronunciauan conforme a Fuero haziendo relacion los oficiales de citaciones, peñoras, y otras diligências conforme a Fuero, y de fecho antiguo.

27. test.

Refiere se a lo depossado por el sobre el diez y seys.

28. test.

Prueua, que viuiendo en Alcolea de Cinca este testigo por treynta años hasta la aprehension, diuersas vezes fue a Albalate a enantar en processos, y pleytos ante el Iusticia de Albalate, y siempre vio que aquellos y los demas que lleuauan otros en dicha Corte, se lleuauan conforme a Fuero, y en las causas Criminales dize, q̄ el como Procurador de vn preso Herrero de Fraga, que le prendieron en fragancia de auerse rebuelto con vna moça en Albalate, requirio al Iusticia lo librasse por la via priuilegiada, atento que dentro de los seys dias forales no se le auia dado demãda, y el Iusticia lo librò, y que a los Notarios de la escriuania de dicho Iusticia les ha oydo dezir, que siempre las causas se han actitado conforme a fuero.

Articulo
XVIII.

Que en las villas y lugares comarcanos a Albalate de Cinca, y otros mas apartados siempre se ha dicho y tenido por cierto, que el lugar de Albalate, y vezinos del aunque eran de señorío temporal de señor secular del Reyno, pero que dichos señores, y sus oficiales, los tratauan foralmente, y les guardauan los Fue-

ros, y les del Reyno, y tenian obligacion de guardarfeles, y que no podian vsar con ellos del absoluto poder, y que el lugar de Albalate de Cinca tenia priuilegios, y costumbre inmemorial, y esta opinion siempre se ha conseruado por tradicion de vnos en otros, y que dello es la voz comun, y fama publica de sesenta años acá.

1. test. Prueua, que andando por los lugares de Ripol, y Belber, que son circunuezinios a Albalate, y platicando con los antiguos de dichos lugares siempre les ha oydo dezir, que entre ellos se ha tenido siempre por cierto, que el lugar de Albalate de Cinca y vezinos del, aunque era de señorio temporal, y de señores seculares, pero que dichos señores, y sus officiales los tratauan foralmente, y les guardauan los Fueros, y leyes de Aragón, y que tenian obligacion de tratarlos assi, por ciertos priuilegios que el lugar de Albalate tenia, y por el costumbre antiquissimo que aquellos tenian, y que por todo el tiempo de su memoria ha visto ha sido, y es la voz comun, y fama publica.

2. test. Prueua, que en la villa de Albalate de donde es vezino, y en otros lugares circunuezinios siempre ha visto que se ha tenido por cierto y averiguado, que el lugar de Albalate, y vezinos del, aunque eran de señorio temporal de señores seculares del Reyno, pero que dichos señores, y sus officiales los tratauan foralmente, y les guardauan los Fueros, y leyes del Reyno, y que tienen obligacion de guardarfeles, y no pueden vsar con ellos del absoluto poder que vsan los señores de vassallos del presente Reyno, y que dello es la voz comun por dichos lugares, por todo el tiempo de su memoria.

3. test. Prueua, que en el lugar de Belber de donde es natural, y en el de Ripol de donde es vezino, y en otros lugares circunuezinios de Albalate, y otros que se ha tenido y tiene por cierto y constante, que el lugar de Albalate, y vezinos del, aunque son de señorio temporal, y secular del presente Reyno, pero que los señores, y sus ministros los tratauan foralmente guardandoles los Fueros, y leyes del Reyno, y que tienen obligacion de guardarfeles, y no pueden vsar con ellos del absoluto poder, y que dello ha visto que es la voz comun y fama publica, por todo el tiempo de su memoria.

4. test. Prueua, que por todo el tiempo de su memoria, yendo y viniendo a Albalate ha oydo dezir, que tienē priuilegios muy antiguos, y que en fuerça dellos los señores de aquel tienen obligacion de tratarlos conforme a Fuero, y que se refiere a lo depositado.

6. test. Prueua, que por todo el tiempo de su memoria ha oydo dezir en Albalate, que dicho lugar tiene priuilegios muy antiguos, en fuerça de los quales los señores los han de tratar conforme a Fuero, y que assi en Albalastro

bastro como en otros lugares comarcanos a Albalate, siempre ha oydo dezir y tener por constante y cierto, que el lugar de Albalate, y vezinos del, aunque eran de señorío temporal y secular, pero que los señores y sus oficiales los tratauan foralmente, y les guardauan y tenian obligacion de guardarles los Fueros en fuerça de sus priuilegios, de los quales ha visto algunos el testigo, y por ellos consta claramēte, que no puedē vsar con los de Albalate los señores de la absoluta potestad, y en particular dize, que aurá treynta y cinco años que se le ofrecio ocasion de yr a Barcelona a este testigo, porque don Alonso de Espes le embio con dos cauallos, que prestò de diez y siete cauallos que entonces tenia a vn primo suyo, llamado don Francisco de Espes que viuia en Lerida, y se auia casado en Barcelona para salir a vna justa Real que mantenía dicho don Frācisco en seruicio de la Dama con quien se auia casado, y estando este testigo en Barcelona hallandose vn dia en la sala Real en donde estan los archiuos con el Archiuero, aquel le preguntò a este testigo pareciendole que era forastero, de donde era? Y este testigo le respondió, que era de Albalate de Cinca, y dicho Archiuero le dixo, esse es vn lugar q̄ tiene muchos priuilegios, y excepciones muy grandes en estos archiuos, y el testigo luego creyò que dichos priuilegios eran los que dicho lugar de Albalate tiene para ser tratados conforme a Fuero.

7.test.

Prueua, que por todo el tiempo de su memoria ha oydo dezir en Alcolea de Cinca, que el lugar de Albalate de Cinca y vezinos del, aunque eran de señorío temporal, pero que dichos señores y sus oficiales los tratan foralmente, y les guardan los Fueros, y leyes del Reyno, y a algunas personas de Alcolea les ha oydo dezir, que los señores de Albalate tienen obligacion de guardarles los Fueros a los de Albalate, por razon de ciertos priuilegios que dicho lugar tiene.

8.test.

Prueua, que por todo el tiempo de su memoria ha visto en Alcolea de donde es natural, y vezino, y se tiene particular noticia de las cosas de Albalate, que se tiene por cierto y aueriguado, que el lugar de Albalate y vezinos del, aunq̄ eran de señoríos temporal de señores seculares del presente Reyno, pero que dichos señores, y sus oficiales siēpre los auian tratado y tratauan foralmente, y les guardauan los Fueros, y tenian obligacion de guardarfe los, por razon de las excepciones y priuilegios que los de Albalate tenian, y que no podian dichos señores vsar del absoluto poder, y que dello es la voz comun, y fama publica en Alcolea, por todo el tiempo de su memoria.

9.test.

Prueua, que así en Alcolea de Cinca de donde este testigo es natural y vezino como en Belber, Rafales, Vinacet, Ripol, Pueyo, y Villa de

Mon-

Monçon, que es por donde mas ha andado este testigo, y pueblos muy cercanos a Albalate, y en los quales se tiene muy particular noticia de sus priuilegios, y excepciones, siempre ha entendido, y visto que dicha villa, y lugares se ha tenido por cierto y constante, que dicho lugar de Albalate de Cinca, y vezinos del, aunque eran de señorío temporal los señores, y sus oficiales los tratauan, y tratan foralmente, guardandoles los Fueros deste Reyno, y que essa obligacion tienē los señores del, sin que puedan vsar de la absoluta potestad, y que todo ello es la voz comun, y fama publica, por todo el tiempo de su memoria.

10. test. Prueua, que en la villa de Alcolea de Cinca de donde es natural, y vezino, y se tiene particular noticia de las cosas de Albalate, siempre se ha dicho y tenido por cierto, que los de Albalate, y aunque eran de señorío temporal los señores, y sus ministros los tratauan, y auian de tratar foralmente guardandoles los Fueros, y leyes deste Reyno, y que no podian vsar en ellos del absoluto poder.
11. test. Prueua, que en los lugares circunuezinios de Albalate de Cinca, que son villa de Alcolea, lugares de Selgua, Chalamera, Santalecina, y Belber siempre ha oydo dezir por todo el tiempo de su memoria, que a los dichos de Albalate de Cinca los han tratado, y tratan foralmente, y conforme los Fueros y leyes de este Reyno, y que tienen obligacion de hazerlo assi por priuilegios que dichos de Albalate tienen.
12. test. Prueua, que en la villa de Alcolea de Cinca, y otras partes siempre ha oydo dezir, que a los dichos de Albalate de Cinca los han tratado, y tratan foralmente, y conforme los Fueros y leyes deste Reyno, y que tienē obligacion de hazerlo assi, porque dichos de Albalate se han tenido, y tienen priuilegios, recados, y escrituras para ello.
13. test. Prueua, que en la villa de Alcolea de Cinca, por todo el tiempo de su memoria ha oydo y entendido, que se tenia por cierto, constante, y aueriguado, que a los dichos vezinos, y habiradores de Albalate de Cinca, los señores, y sus ministros los tratauan, y tratan foralmente, guardandoles los Fueros y leyes deste Reyno, de la manera que en los lugares Realen cos, y de Iglesia se trata a los vassallos, y esto en fuerça de priuilegios q̄ los dichos de Albalate tienen.
14. test. Prueua, que de quarenta años acá siempre ha oydo dezir en el lugar de Belber, que està a media legua de Albalate, y se tiene particular noticia de las cosas de Albalate, que los señores de dicho lugar de Albalate tienen obligacion de tratar, y tratan conforme a Fuero a los dichos de Albalate, porque dichos de Albalate han tenido y tienen priuilegios, y escrituras que han obligado, y obligan a dichos señores a tratarlos con-
- for-

foirme a Fuero, y que dello es la voz comun, y fama publica, por todo el tiempo de su memoria.

16. test. Prueua, que por todo el tiempo de su memoria en Alcolea, Belber, Ofso, y Rafales lugares circunueziños de Albalate, ha oydo dezir que a dichos de Albalate siempre los han tratado y tratan conforme a Fuero.

17. test. Refierefe a lo depofado.

25. test. Prueua, que por todo el tiempo de su memoria hasta de quatro años acá que se vino a viuir a Çaragoça, andando por los lugares circunueziños de Albalate, siempre vio que se tuuo por cierto y aueriguado, que a los de Albalate, aunque eran de señores temporales del presente Reyno dichos señores, y sus oficiales los tratauan foralmente, guardandoles los Fueros deste Reyno, y que tenian obligacion de guardarfe los en fuerça de priuilegios que tenian, y que así, dichos señores no podian vsar del absoluto poder, y que esta opinion, y fama siempre ha visto se ha conseruado en dichos lugares.

Articulo
XIX.

Que dichos señores de Albalate de Cinca que han sido de cien años acá, en las cosas que se les ha ofrecido pedir a los de Albalate hiziesen por ellos, no se les ha mandado con imperio de la manera que lo acostumbran los señores de vassallos que tienen absoluto poder sobre ellos, sino que se los han rogado, y pedido por cortesía, poniendo medios y terceras personas, y dichos de Albalate quando les ha parecido lo han hecho, y quando no, han respondido con libertad, que no les estava bien el hazerlo, y dichos señores han passado por ello, y en particular el año de 1592. estando en las Cortes de Tarazona don Alonso de Espes escriuio al lugar de Albalate, q̄ le hiziesen placer de buscarle vna cantidad de dinero que auia menester, y cargarla a censal, que el otorgaria indemnidad, y no les parecio hazerlo, y con cortesía le respondieron, que no les estava bien el hazerlo, y si alguna vez se le ha hecho cara de algunos censales, ha sido rogandoseles, y con medios y intercessores, y haziendo la seguridad que el Consejo pidia, y el año 1610. despues de expulsos los Moriscos de Albalate, dicho don Alonso de Espes pidio al Concejo le reconociesen y antipocassen ciertos treudos y pechas, que pretendia le hazian sobre casas y heredades, y respondieron con cortesía, que no le deuián nada, y que no les estava bien el hazerlo, y en la misma ocasion pareciendole, que por la expulsion de los Moriscos auian quedado heredades, y que venian algunos pobladores, pidio al Concejo, que mediante acto reconociesse le pertenecia el absoluto poder en dicho lugar, y dicho Consejo pleno le respondió, que no le estava bien el otorgarlo pues no le tenia, y era perjudicarse en sus derechos, y libertades, y otras vezes les pidio otras cosas, y algunas vezes por los medios con que lo pidio lo hicieron, y otras no,

1. test. Prueua, que por todo el tiempo de su memoria hasta de presente, siēpre ha oydo dezir en Albalate, que quando los señores de aquel hã auido de menester alguna cantidad de dinero se han amprado de los de Albalate, pidiendoles con cortesía, que les hiziesen placer de prestarles cantidades q̄ auian de menester, o buscarlas que ellos se las assegurarian, y q̄

H vnas

vnas vezes lo hazian los de Albalate, y otras vezes no, respondiendoles con cortesia que no lo querian hazer, y en particular el año de 1592. celebrandose las Cortes de Tarazona, y estando en ellas don Alonso de Espes, entendio este testigo que aquel embio a rogar a los de Albalate, que le hiziesen placer de buscarle cierta cantidad de dinero que auia de menester y lo cargassen a censal, que el les otorgaria indemnidad, y los de Albalate con cortesia le respondieron, que les perdonasse que no les estaua bien el hazerlo, y replicando dō Alonso que tenia necesidad, este testigo entendio, que los de Albate tomaron el dinero, y lo cargaron a censal, y don Alonso se les obligò a pagar lo principal, y pensiones y lo demas que se ofreciesse, hasta pagar la cantidad.

2.test. Prueua, que ha oydo dezir diuerfas vezes en Albalate, que don Alōso se auia amprado de los vezinos y habitadores del, para que le hiziesen cara a algunas obligaciones, y que ellos viendo que no les conuenia lo dexauan de hazer.

3.test. Prueua, que ha oydo dezir diuerfas vezes en Albalate, que don Alōso se auia amprado de los vezinos y habitadores del, para que le hiziesse cara a algunas obligaciones, y que ellos viendo que no les conuenia lo dexauan de hazer.

4.test. Prueua, que aurá quinze años poco mas, o menos, que estando este testigo en Lerida le escriuio don Alonso que le buscasse mil escudos, q̄ los de Albalate los cargarian a censal, y el testigo los huuo de la Cofadria de nuestra Señora Santa Maria de Sandrap, y dio noticia a dō Alonso, y fue vn Notario de Lerida llamado Miguel Alguero a testificar el cargamiento, y luego que boluio hizo relacion al testigo q̄ lo auia testificado, y tambien vn acto de indemnidad, que don Alonso auia otorgado en fauor de dichos de Albalate, y para mayor seguridad auia obligado los lugares y pardinias de Selgua, Terreu, Mombrun, y Fuenclara, y que a los Jurados de Albalate que fueron por el dinero les oyò dezir lo mismo, y que despues passados algunos años don Alonso le escriuio a este testigo le buscasse trescientos escudos, que tambien los cargaria a Censal, y el testigo los buscò de dicha Cofadia, y fue el mismo Notario a testificar el cargamiento, y quando boluio a Lerida hizo relacion a este testigo, que auia testificado el cargamiento, y tambien otro acto de indemnidad, y especial obligacion de don Alonso en fauor de los de Albalate, y con dicha relacion el depofante dio el dinero a los Jurados de Albalate.

6.test. Prueua, que don Alonso de Espes en algunas ocasiones que tuuo necesidad

cesidad de dineros se amprò de los de Albalate, y se los pidio cõ muy buen modo y sin imperio, y ellos si les parecia lo hazian, y sino, no, porque afsi lo vio en dos ocasiones, la vna que huuo de menester mil escudos, y la otra trescientos, en las quales pidio con encarecimientos al Cõcejo los cargassèn a censal, que el les otorgaria indemnidad, y pagaria las pensiones, y por remediar su necesidad lo hizieron, y cargaron dos censales en fauor de la Cofadria de Santa Maria de Sandrap de Lerida, y don Alonso les otorgò indemnidad, y siempre pagó el las pensiones, y otras vezes teniendo necesidad de dineros, vio que se amprò del Concejo, y que aquel no lo quiso hazer respondiendole que no podian, y dize que el año de la expulsion de los Moriscos vio, que don Alonso pidio a los de Albalate le antipocassèn y reconociesse ciertos treudos, y pechas que pretendia, y vio que los de Albalate le respondieron con cortesia, que no le deuiàn nada, y afsi que no lo otorgarian como no lo otorgaron. Y tambien vio que don Alonso les pidio a los de Albalate para tener la absoluta sobre los nuevos pobladores que veniã a poblar lo que los Moriscos auian dexado, que el Concejo reconociesse con acto que le pertenecia el absoluto poder, y vio que dicho Concejo le respondió que no les estaua bien confessar que tenia aquel, lo que no auia tenido, ni podia tener segun sus priuilegios, y que si el tenia algunos drechos que se les guardasse, y q̄ cada vno se valiesse de los que tuuiesse, y no lo quisieron hazer.

8.test. Prueua que ha oydo dezir, que don Alonso ampraua a los de Albalate quando auia de menester, o les pidia le hiziesse cara, y quando les parecia lo hazian, y quando no, lo dexauan, lo qual ha oydo dezir a Pedro Iordan, y otras personas.

9.test. Prueua que en Albalate entendio diuersas vezes, que don Alonso cõ mucha cortesia, y sin imperio les rogaua tomassèn a censal para el algunas cantidades, y que vnas vezes lo hazian los de Albalate, y otras no.

11.test. Refiere se a lo que tiene depossado.

12.test. Refiere se a lo que tiene depossado.

13.test. Prueua, que auia quatro semanas que oyò dezir al Retor de Albalate llamado Mossen Grañen, que por parte de don Alonso de Espes se pidio en Concejo, que tuuiesse en bien de reconocer el absoluto poder por el tiempo que les pareciesse, y que el mismo Retor les aconsejó que no lo hiziesse, aunque se vendiesse ellos, y sus hijos, porque se perderian sin remedio, y afsi ellos con el mismo Retor le embiaron a dezir cõ suauidad, que no les estaua bien el hazerlo.

14.test. Prueua, que ha oydo dezir lo contenido en el articulo en Albalate.

Prueua,

19. test. Prueua, que quatro dias antes que viniessse a depassar oyò dezir al Doctor Grañen Retor de Albalate, y hombre muy honrado, y de muchos años, y de mucho credito, que estando dicho Retor vn dia en el Concejo de Albalate que se auia juntado para tratar cosas de conuiniencia del pueblo, don Alonso llegò a dicho Concejo, y con mucha cortesia les pidio que le hiziesen placer de darle la absoluta, y en auiendo dicho esto se salio, porque el Concejo le respondió, que lo trataria, y dicho Concejo lo tratò con el Retor, el qual le respondió no lo hiziesse, porque aunque don Alonso era buen Cauallero, podria ser llegasse a ser señor alguno, que les diessse que hazer, y assi dicho Concejo con buen modo le respondió, que les perdonasse que no les estaua bien el hazerlo.
20. test. Prueua, que el año de 1620. estando este testigo en Albalate oyò dezir a Francisco Garces Jurado, que don Alonso de Espes pretendia ciertos treudos sobre las casas, y heredades, y absoluto poder, y el Concejo en conformidad le respondió, que no les estaua bien el hazerlo, porque ellos tenian priuilegios muy bastantes para que el señor de dicho lugar no tuuiesse absoluto poder sobre ellos, ni sus bienes, y que assi como vasallos leales le obedecerian en todo lo que tuuiesen obligacion, sin perjuizio de sus derechos.
21. test. Prueua, q̄ en el Abril passado deste año 1621. oyó dezir en Albalate al Retor, q̄ es muy hōrado, viejo y de credito, q̄ don Alonso de Espes uiendo embio a llamar a Micer Segura de Balbastro, y llegado a Albalate hizo vn papel, por el qual pidia al Concejo el absoluto poder, y ajuntado dicho Concejo para tratar dello, llamaron al Retor, y consultaron con ello hazedero, y de comun acuerdo con muy buē termino respondieron a don Alonso, que no podian hazer lo que se les pidia, y assi no lo hizieron.
22. test. Prueua de oyda del Doctor Melchor Grañen Retor de Albalate que don Alonso hizo venir a Micer Segura de Balbastro, y que llegado a Albalate pidio al Concejo le diessen el absoluto poder, y que ajuntado el Concejo en presencia de dicho Retor, y de su parecer le respondieron, que pues siempre los auia el tratado conforme a Fuero como tenia obligacion segun sus priuilegios, no querian que llegasse a ser señor quiē le diessse pesadumbre, y assi no lo quisieron hazer.
25. test. Prueua, que ha visto en algunas ocasiones auiendo menester dineros don Alonso, pedir a los de Albalate le hiziesen placer de cargar censales a su deuocion, y algunas vezes ajūtada el Concejo para tratar de esso, determinauan de responderle como le respondian, que no les estaua bien el hazerlo.

Art. XX

Que los señores de vassallos del presente Reyno, que conforme a la obseruãcia tienen el absoluto poder, acostumbran en sus lugares prender a los vassallos por causas Ciuiles, y Criminales sin orden alguno de Fuero, y los processos los hazen sin guardarlo, y a los Concejos les mandan se obliguen en comandas, y censales, haziendoles indemnidades, y dichos Concejos lo acostumbran hazer, y dõ Alonso de Espes, y don Enrique de Espes y Alagon lo han hecho ansí en otros lugares fuera del de Albalate donde son señores, y pretenden tener absoluto poder.

6. test.

Prueua que ha oydo dezir, que en los lugares de señorío los señores tienen riguroso modo de proceder.

7. test.

Prueua, que la villa de Alcolea de donde es natural, es de el Duque de Alba, el qual trata a sus vassallos conforme a Fuero, y así no sabe como se vsa del absoluto poder.

8. test.

Prueua, que la villa de Alcolea de donde es natural, es del dominio del Duque de Alba, y que siempre ha visto los trata conforme a Fuero, y no se acuerda auer estado en lugar de señorío, donde el señor tenga absoluto poder.

9. test.

Refiere se a lo depossado.

Ar. XXI

Que en los lugares de señores seculares deste Reyno, en los quales cõforme la obseruancia tienen el absoluto poder, acostumbran en cada vn año nombrar Procurador Astricto, para acusar a los delinquentes en los casos que es parte el Astricto, y en Albalate demas de cien años acá acostumbran nombrar Procurador Astricto el Concejo.

Procuras.

Prueuase con las procuras de Astricto otorgadas por el Concejo de Albalate, hechas fec en processos de parte de arriba, sobre el articulo diez y siete recitadas.

2. test.

Prueua, que por todo el tiempo de su memoria que ha visto siempre a los Jurados, y Concejo de Albalate nombrar procurador Astricto en cada vn año, para acusar a los delinquentes en los casos que el procurador Astricto es parte, para acusar conforme a Fuero.

3. test.

Prueua por todo el tiempo de su memoria, que ha visto siempre a los Jurados, y Concejo de Albalate nombrar procurador Astricto en cada vn año, para acusar a los delinquentes, en los casos que el procurador Astricto es parte para acusar conforme a Fuero.

4. test.

Prueua de oyda en Albalate, que el Cõcejo acostumbra nombrar en cada vn año procurador Astricto, y al tiempo que deposa ha oydo dezir lo es vno llamado Matias Vayona.

6. test.

Prueua, que por todo el tiempo de su memoria, diuersas vezes ha visto al Concejo nombrar procurador Astricto.

7. test.

Prueua auer oydo dezir en Albalate, que el Concejo nombra procurador Astricto.

- 8.test. Prueua, que ha oydo dezir en Albalate, que el Concejo nombra procurador Alstricto.
- 9.test. Prueua de oyda, que el Concejo nombra procurador Alstricto, y que los assi nombrados los ha oydo reputar por procuradores Alstrictos, y vio que quando hizieron processos en dicho lugar a Borgoñon, y a las nuevas conuertidas, vio les hazia parte el procurador Alstricto.
- 11.test. Prueua, que siempre ha oydo dezir en Albalate, que los Jurados y Consejo de dicho lugar siempre acostumbra en cada vn año nombrar procurador Alstricto.
- 12.test. Prueua, que ha oydo dezir en Albalate, que los Jurados, y Concejo acostumbra nombrar procurador Alstricto en cada vn año.
- 14.test. Prueua, que por todo el tiempo de su memoria, vio que los Jurados y Concejo de Albalate acostumbra nombrar procurador Alstricto, y a los assi nombrados les ha visto exercer sus officios.
- 16.test. Prueua, que por todo el tiempo de su memoria ha oydo dezir en Albalate, que los Jurados, y concejo nombran procurador Alstricto.
- 17.test. Prueua, que diuersas vezes ha oydo dezir en Albalate, que el Concejo nombra vn procurador Alstricto en cada vn año.
- 18.test. Prueua, que ha oydo dezir en Albalate, que los Jurados, y Concejo acostumbra nombrar vn procurador Alstricto, y que en el processo foral que el testigo vio se hizo contra Domingo de Arbona, vio que hizo parte el procurador Alstricto del lugar, que entõces era vno llamado tal Cregençan, el qual por lo que trabajò se le lleuò al testigo siete escudos.
- 19.test. Prueua, que los Jurados, y Concejo de Albalate acostumbra nombrar procurador Alstricto en cada vn año, para acusar a los delinquentes porque diuersas vezes lo ha visto, y porque a vno de los procuradores Alstrictos nombrados, que se llamaua Felipe Vayona, que fue procurador Alstricto el año 1620. vio que dio vn apellido Criminal cõtra vnos llamados Ioseph Millera, Iuan Pastos, y Pedro Cregençan del mismo lugar, por vn rapto que dezian auian hecho de vna moça, y que proueydo el apellido vio que el Iusticia prendio a Cregençan y lo lleuò a la carcel, y luego lo librò por concierto, y quando prendio a el y a los otros dos, siempre vio y oyò que dixo, presos por el Rey, y ayuda al Rey.
- 20.test. Prueua, que ha visto diuersas vezes a los de Albalate hazer nombramientos de procuradores Alstrictos, y a los nombrados les ha visto estar en posesion de sus officios, lleuãdo processos, y en particular dize aurà quatro años, vio que auiendo prendido a vn Barbero, porque deziã auia muerto en Cataluña a vn hermano suyo, y vio que en el processo que se le hizo en Albalate le acusò el procurador Alstricto que era Anton de Pic-

Piedra, y que despues de estar muchos dias preso se fue de la carcel, y q̄ el año passado de 1620. Felipe Vayona procurador Astricto de Albalate, apellidô criminalmente ante el Iusticia contra vnos de Belber llamados Lorenzo de Samper, y Mateo de Pocaropa, y otros por vna resistencia que auian hecho en los terminos de Albalate a vnas guardas de Albalate, porque los auian querido prender por auerlos hallado caçando, y por no auer podido prender a dichos apellidados, vio los citaron Criminalmente conforme a Fuero.

21. test. Prueua, que por todo el tiempo de su memoria ha visto nombrar procuradores Astrictos al Concejo de Albalate, y estar en possession de sus officios.

22. test. Prueua, que ha visto a diuersos procuradores Astrictos, nombrados por el Concejo de Albalate estar en possession de sus officios.

25. test. Prueua, que a diuersos procuradores Astrictos nombrados por el Cõcejo, les ha visto estar en exercicio y possession de sus officios.

Articulo XXII. Que los nouecientos sueldos de quistia recitados en el priuilegio concedido por don Thomas de Sanclemente, con el poder que tenia del serenissimo Rey don Iayme el Conquistador, y confirmado por aquel, y despues confirmado por el serenissimo Rey don Iayme el Segundo su Nieto, y en quanto era necessario de nuevo concedido por ciertos justos titulos pertenece al Maniobrero mayor de la cequia de Albalate, que se toma dicha cequia en los terminos de Ripol, q̄ en cada vn año se nombra con otro Maniobrero por el lugar de Albalate por el segundo dia de Pascua de Resureciõ, los quales tienen cuenta de dicha acequia açud, y boquera della, y de los reparos hazederos, y de llamar a los que tienen obligacion de contribuir en ellos, y de cobrar los drechos de cequiaje, y a ellos les toca el cobrar dichos nouecientos sueldos de quistia, y los cobran como señores dellos.

Actos. Prueuase con los actos, y escrituras exhibidos en este processo en la proposicion del Maniobrero, y señaladamente con la vendicion otorgada por don luã de Azlor, en fauor del Maniobrero mayor de la cequia, de las quales abaxo se hará mas particular mencion sobre la proposicion del Maniobrero.

1. test. Prueua de vista en Albalate, que los Maniobrerros de la cequia cobrã los nouecientos sueldos de quistia, y tienen cuenta de la cequia, y hazen lo demas que en el articulo se contiene.

2. test. Prueua, que diuersas vezes ha visto a los Maniobrerros de la cequia de Albalate cobrar los nouecientos sueldos de la quistia, tener cuenta con la cequia, hazer los reparos, y lo demas que en el articulo se dize.

3. test. Prueua, que diuersas vezes ha visto a los Maniobrerros de la cequia de Albalate, cobrar los nouecientos sueldos de la quistia, tener cuenta con la cequia, hazer los reparos, y lo demas que en el articulo se dize.

4. test. Prueua, que ha oydo dezir lo contenido en el articulo en Albalate de Cinca. Prueua

6. test. Prueba de vista, que ay Manobreros de la cequia de Albalate mayor y menor, y que se emplean en lo que en el articulo se dize, y que aura quatro, o cinco años viuiendo este testigo en Albalate, fue nombrado Manobrero mayor de la cequia, y el Manobrero menor Iusepe Millera, y que estuieron a su cargo las cosas contenidas en el articulo, y cobraron los nuevecientos sueldos de la quistia como tales Manobreros que eran de dicha cequia.

8. test. Prueba, que ha oydo dezir, que los nuevecientos sueldos de quistia, pertenecen al Manobrero mayor de la cequia de Albalate, y que ha visto que los Manobreros hazen lo demas contenido en el articulo.

9. test. Refierefe a lo depofado, y que ha visto ay Manobreros de la cequia, y que hazen las cosas recitadas en el articulo, y que a oydo dezir les pertenece los nuevecientos sueldos de la quistia.

12. test. Prueba, q̄ ay Manobreros, y que les ha visto en exercicio de sus officios, y el testigo por su orden ha trabajado diuersas vezes en la cequia de Albalate.

13. test. Prueba que ay Manobreros, y que les ha visto estar en exercicio de sus officios, y el testigo por su orden ha trabajado en la cequia de Albalate diuersas vezes.

14. test. Prueba de vista respecto de la cequia, Manobreros, y exercicio de aquellos, y que el testigo ha trabajado diuersas vezes en la cequia por su mandado, y que lo demas contenido en el articulo lo a oydo dezir.

16. test. Prueba respecto de la cequia, Manobreros, y exercicio de aquellos, y respecto de la quistia de oyda.

17. test. Prueba de auditu.

18. test. Prueba de auditu.

25. test. Prueba de vista como en el articulo.

Articulo XXIII. Que dicho priuilegio concedido por dichos serenissimos Reyes don Iayme el Cōquistador, y don Iayme el Segundo, por el qual enfranquezen a los de Albalate con solo pagar nuevecientos sueldos desde su concession hasta de presente està en su obseruancia, y los de Albalate estan en possession, y libertad de no pagar mas de nuevecientos sueldos, y no otros derechos algunos, y dichos nuevecientos sueldos desde la concession de dicho priuilegio hasta de presente se han pagado y pagan a las personas a quien han pertenecido, y pertenecen.

Apoca. Prueuale con vn instrumento publico de apoca, otorgada por don Iuan de Azlor señor de las Baronias de Rafales, y Costea, en fauor de dichos Jurados, y Concejo de Albalate de nuevecientos sueldos de la quistia, y pecha ordinaria q̄ se paga por san Miguel de Setiembre, y dicha apoca por la pecha del año 1611. fecha dicha apoca en Alcolea de Cinca a treynta de Setiēbre de dicho año 1611.

Item, con otra apoca otorgada por Geronymo Español de Villarich Portero extraordinario de la Real Audiencia en fauor de dicho Concejo de Albalate por las pensiones de dicha quistia de dos años que cayeron en los dias de Sã Miguel

guel de Setiembre de los años 1597. y 1598. se deuián pagar a Blasco de Azlor, y doña Leonor de Yziz conyuges, fecha dicha apoca en Albalate a treynta y vno de Março del año 1599.

1. test.

Prueua, que por todo el tiempo de su memoria ha oydo dezir en Albalate, que por ciertos priuilegios estan en drecho y possession de no pagar mas de nuevecientos sueldos, los quales ha visto se pagan a los Maniobreros de la cequia de Albalate, como personas a quien toca la cobrança.

2. test.

Prueua, que en Albalate, y otras partes diuersas vezes ha oydo dezir, que los vezinos, y habitadores de dicho lugar estan en drecho, y possession de no pagar mas de nuevecientos sueldos, los quales se pagan a los Maniobreros de Albalate, como personas a quien pertenece.

3. test.

Prueua, que en Albalate, y en los demas circunuezinosa a dicho lugar ha oydo dezir, q̄ los vezinos, y habitadores de Albalate está en drecho, y possession de no pagar mas de nuevecientos sueldos, los quales ha visto pagar a los Maniobreros de Albalate, como personas a quien pertenece.

4. test.

Prueua de oyda en Albalate, lo contenido en el articulo.

6. test.

Prueua, que por todo el tiempo de su memoria ha visto, que los de Albalate estan en drecho, y possession de no pagar, y que no pagan otro drecho alguno, sino tan solamente dichos nuevecientos sueldos laqueses, y esto en fuerça de sus priuilegios que tienen, la qual cantidad ha visto se paga a los Maniobreros de Albalate.

8. test.

Refierefe a lo depossado.

17. Refierefe a lo depossado.

9. test.

Refierefe a lo depossado.

18. Refierefe a lo depossado.

14. test.

Refierefe a lo depossado.

25. Refierefe a lo depossado.

16. test.

Refierefe a lo depossado.

Articulo

XXIII.

Queen la ciudad de Barcelona del Principado de Cataluña de cien años acá, y de uempo inmemorial ay vn Archiuo Real, y publico, y debaxo la custodia de vn Archiuero nombrado por su Magestad, en el qual ay conseruados muchos registros, y particularmente los registros, o mucha parte dellos, de los priuilegios y mercedes que otorgauan los serenísimos Reyes de Aragon, y a los sumptos si quiere trasumptos sacados de dicho Archiu, y de los registros guardados en el por los Archiueros de dicho Archiu, signados como estan los exhibidos por esta parte se les da entera fee, y credito en el presēte Reyno de Aragón, y en los Consistorios del, Supremos, è inferiores, como a escrituras publicas, y autenticas.

23. test.

Prueua de vista, como en el articulo concluyentemente.

24. test.

Prueua de vista, como en el articulo concluyentemente.

26. test.

Prueua de vista, como en el articulo concluyentemente.

Articulo

XXV.

Que Gaspar Amad, que sacò y signò los trasumptos del priuilegio concedido a los de Albalate, por los serenísimos Reyes don Iayme el Conquistador, y confirmado, y de nueuo concedido por el Rey don Iayme el Segundo, y

el trasumpto de la donacion otorgada por el serenissimo Rey don Fernando el Primero, exhibidos por esta parte, fue, y era Archiuero, y Escriuano de mandamiento, y el signo, y letra de la signatura eran, y son propios suyos de su mano, y por tales tenidos.

23. test.

Prueba de vista.

26 Prueba de vista.

24. test.

Prueba de vista.

Articulo
XXVI.

Que de cien años y de tiempo inmemorial acá los Jurados, y Concejo de Albalate concegil, vniuersal, y particularmēte son señores y posehedores de todos los terminos, y montes de dicho lugar de Albalate aprehēdidos en este proceso, en respecto del dominio inferior, y sin perjuzio del superior, y de las yeruas, aguas, leñas, caças, y pastos, y como tales los poseen, paciēdo las yeruas, y arrendandolas, haziendo leña, caçando, y lo demas que semejātes señores acostumbran por el tiempo arriba dicho, consciencia y tolerancia de los nõbrados en el articulo, con fecho antiguo.

1. test.

Prueba de vista, por todo el tiempo de su memoria y de fecho antiguo.

2. test.

Prueba de vista, por todo el tiempo de su memoria y de fecho antiguo.

3. test.

Prueba de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.

4. test.

Prueba de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.

6. test.

Prueba de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.

8. test.

Prueba de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.

9. test.

Prueba de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.

15. test.

Prueba de vista, por todo el tiempo de su memoria, y que al testigo le han tenido arrendado los Jurados de Albalate vn pedaço de la yerba de dichos terminos, y de vna partida dellos, que se llama Cantaleops, y las yerbas que acostumbran al arrendador de la carniceria, tambien se dauan francamente al testigo, mientras tuuo arrendadas dichas carnicerias, y los precios de las dichas arrendaciones recibiendo, y de fecho antiguo, y nombra quatro antiguos.

18. test.

Prueba de vista, por todo el tiempo de su memoria.

25. test.

Prueba por todo el tiempo de su memoria de vista, y de fecho antiguo.

Articulo
XXVII.

Que los dichos Jurados, y Concejo de Albalate, de mas de quarēta años acá sō señores, y verdaderos posehedores de vnas casas vulgarmēte llamadas las casas de Concello de dicho lugar, las quales estan sitiadas dentro de dicho lugar, y confrentan con la Iglesia con el Cimiterio de aquella, y dos calles publicas, y las posehen largamente, juntandole a Concejo en ellas, reparandolas, y haziendo lo demas que acostumbran semejantes señores.

1. test.

Prueba de vista, como en el articulo.

2. test.

Prueba de vista, por todo el tiempo de su memoria.

3. test.

Prueba de vista, por todo el tiempo de su memoria.

4. test.

Prueba de vista, por todo el tiempo de su memoria.

6. y 7te.

Prueba de vista, por todo el tiempo de su memoria.

25. test.

Prueba de vista, por todo el tiempo de su memoria.

Que

Articulo
XXVIII

Que los dichos Jurados, y Concejo de Albalate de tiempo inmemorial acá son señores y posehedores de la panaderia, si quiere drecho de vender pan en dicho lugar, y sus terminos, y como tales tienen su panaderia abierta, y venden pan cocido a qualesquiera personas que lo quieren comprar vezinos, y forasteros, por los precios, y de la manera que les parece, con fecho antiguo.

1. test. Prueua de vista, por todo el tiêpo de su memoria, y de fecho antiguo.
 2. test. Prueua de vista, por todo el tiêpo de su memoria, y de fecho antiguo.
 3. test. Prueua de vista, por todo el tiêpo de su memoria, y de fecho antiguo.
 4. test. Prueua de vista, por todo el tiêpo de su memoria, y de fecho antiguo.
 6. test. Prueua de vista, por todo el tiêpo de su memoria, y de fecho antiguo.
 8. test. Prueua de vista, por todo el tiêpo de su memoria, y de fecho antiguo.
 25. test. Prueua de vista, por todo el tiêpo de su memoria, y de fecho antiguo.

Articulo
XXIX.

Que de tiempo inmemorial hasta de presente los Jurados, y Concejo de Albalate estan en drecho, y possession de prohibir, y vedar a qualesquiera personas, vezinos del lugar, y forasteros que no vendan en dicho lugar, y sus terminos pan cocido, publica, ni secretamente sin licencia de los Jurados, y Concejo, penorandolos en las penas impuestas a los contrauinientes, llevando, y executandolas, y los prohibidos obedeciendo, con fecho antiguo, voz comun, y fama publica,

1. test. Prueua de vista, por todo el tiempo de su memoria, y que en el discurso della ha visto diuersas vezes al Corredor de Albalate, mediante pregon por los lugares publicos de Albalate pregonar, q̄ ninguna persona fuesse oflada de vender pan cocido publica, ni secretamente, debaxo las penas contenidas en dichos pregones, y de fecho antiguo.
 2. test. Prueua de vista, por todo el tiempo de su memoria, y que ha visto hazer al Corredor diuersas vezes los pregones, y que aurá dos años pocas, o menos, que auiendo lleuado vna muger que es parienta del testigo, y vezina de Belber, que se llama Esperança Pau, a Albalate pan para vender, teniendo noticia los Jurados la quisieron executar a requisicion del panadero, y ella rogô a este testigo, que intercediesse con los Jurados de Albalate, para que no la executassen, y le dexassen vender el pã, y los Jurados dexaron de executarla por hazerle placer, pero no le dexarô vender el pan, y de fecho antiguo.
 3. test. Prueua de vista, por todo el tiempo de su memoria, y que en el discurso della diuersas vezes ha visto hazer prohibiciones al Corredor, y de fecho antiguo.
 4. test. Prueua de oyda que prohiben, y tambien de fecho antiguo.
 6. test. Prueua de vista, por todo el tiempo de su memoria, y que en el discurso della ha visto hazer diuersas prohibiciones, mediante el Corredor, y que en años passados en tiempo de necesidad de trigo vio, que dos Catalanes con ocasion de estar Albalate cerca de la raya, y ser la primera tabla

bla del general entraron dos tablas de pan, y se pusieron a venderlo en la plaça, y tuviendo noticia dello los Jurados como auia sido sin su licencia los executaron, aunque no sabe la pena que se les llevaron, pero sabe que obedecieron, y se fueron sin vender mas.

8.test. Prueua de oyda, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.
25.test. Prueua de vista, por todo el tiempo de su memoria, y que en el discurso della diuersas vezes ha visto hazer prohibiciones, y pregones mediate el Corredor, y de fecho antiguo.

Articulo
XXX.

Que de tiempo inmemorial acá los Jurados, y Concejo de Albalate son señores, y verdaderos posehedores de las carnicerías de dicho lugar sitias en la calle que va al portal de Lax dicha de Ramirez, y confrenta con el horno de dicho lugar, y cõ la plaça si quiere del drecho de matar qualquiere genero de carne, así en la carniceria particular, como en qualquier otra parte, y de venderla a los vezinos, y estrangeros por los precios que les parece, exceptado, que al señor se ha de vender dos dineros menos por libra del precio comun del carnero y como tales estan en possession de matar, y vender carne, y de arrendar el drecho, con ciencia, y tolerancia de los señores, con fecho antiguo.

1.test. Prueua de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.
2.test. Prueua de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.
3.test. Prueua de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.
4.test. Prueua de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.
6.test. Prueua de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.
8.test. Prueua de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.
15.test. Prueua de vista, por todo el tiempo de su memoria, y que este testigo ha tenido arrendadas las carnicerías de los Jurados, y Concejo de Albalate, y como tal arrendador, ha hecho las cosas que en el articulo se dize, y de fecho antiguo.

18.test. Prueua de vista, por todo el tiempo de su memoria.

25.test. Prueua de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.

Articulo
XXXI.

Que los dichos Jurados, y Cõcejo de Albalate de tiempo inmemorial acá son señores, y posehedores de la tienda, y taberna, y el drecho de vender vino, y tener taberna abierta, y tienda prohibihida de las cosas necessarias, y venderlas publicamente a qualesquiere personas, vezinos, y estrangeros, y arrendar dichos drechos de vender vino en la taberna, y tener tienda, y cobrar los precios de los arrendamientos, con ciencia, y tolerancia de los señores, y con fecho antiguo.

1.test. Prueua de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.
2.test. Prueua de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.
3.test. Prueua de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.
4.test. Prueua de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.
6.test. Prueua de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.
8.test. Prueua da vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.

Prueua

- 15.test. Prueua por todo el tiẽpo de su memoria de vista, y de fecho antiguo.
- 25.test. Prueua por todo el tiẽpo de su memoria de vista, y de fecho antiguo.
- Articulo XXXII. *Que los dichos Jurados, y Concejo de Albalate de tiempo inmemorial a esta parte, estan en drecho, y possessiõ de prohibir, y vedar a qualesquiere personas vezinos, y habitadores de dicho lugar, y estrangeros, que no tengan tienda, ni taberna abierta, y que no vendan a los vezinos, ni forasteros en jũto, ni por menudo publica, ni secretamente no siendo arrendadores, vino, azeyte, queso, y otras mercaderias, peñorando a los contrauinentes, sacandoles prendas, y traçandelas, con ciencia, tolerancia de los señores, y con fecho antiguo.*
- 1.test. Prueua de auditu, por todo el tiẽpo de su memoria, y de fecho antiguo.
- 2.test. Prueua, que diuersas vezes ha visto, que mediante el Corredor hazer prohibiciones, para que nadie tuuiesse taberna, ni tienda, y de fecho antiguo.
- 3.test. Prueua, que diuersas vezes ha visto mediante el Corredor, hazer prohibiciones para q̄ nadie tuuiesse taberna, ni tienda, y de fecho antiguo.
- 4.test. Prueua de oyda por todo el tiẽpo de su memoria, y de fecho antiguo.
- 6.test. Prueua, q̄ diuersas vezes ha visto peñorar a diuersos vezinos de Albalate por vender vino por menudo, y algunas de las cosas que se acostumbra vender en la tienda, y de fecho antiguo.
- 8.test. Prueua de auditu, por todo el tiẽpo de su memoria, y de fecho antiguo.
- 25.test. Prueua de auditu, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.
- Articulo XXXIII *Que los dichos Jurados, y Concejo de Albalate de tiempo inmemorial acá, son señores, y posehedores del meson, si quiere del drecho de recoger, y hospedar a los passageros, y personas que passan por dicho lugar, y lo arriendan, y cobran los precios de las arrendaciones, con fecho antiguo.*
- 1.test. Prueua de vista, por todo el tiẽpo de su memoria, y de fecho antiguo.
- 2.test. Prueua de vista, por todo el tiẽpo de su memoria, y de fecho antiguo.
- 3.test. Prueua de vista, por todo el tiẽpo de su memoria, y de fecho antiguo.
- 4.test. Prueua de oyda, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.
- 6.test. Prueua de vista, por todo el tiẽpo de su memoria, y de fecho antiguo.
- 8.test. Prueua de vista, por todo el tiẽpo de su memoria, y de fecho antiguo.
- 15.test. Prueua de vista, por todo el tiẽpo de su memoria, y de fecho antiguo.
- 25.test. Prueua de vista, por todo el tiẽpo de su memoria, y de fecho antiguo.
- Articulo XXXIV. *Que los Jurados, y Concejo de Albalate, de tiempo inmemorial acá, estan en drecho, y possession de prohibir, y vedar a qualesquiere vezinos de Albalate que sin su licencia, y voluntad no ospeden, ni recojan en sus casas a personas forasteras, peñorandolos, cõ ciencia, y tolerãcia de los señores, y de fecho antiguo.*
- 1.test. Prueua por todo el tiẽpo de su memoria, que ha visto diuersas vezes

en el discurso della despues de arrendado el meson por los Jurados, y Concejo de Albalate mediante su Corredor, hazer pregon, que ninguno fuesse offado de hospedar en su casa, a ningun foraltero, y que ha visto lo han obseruado asì, y de fecho antiguo.

2. test. Prueua, por todo el tiempo de su memoria, que ha visto diuersas vezes en el discurso della, despues de arrendado el meson por los Jurados y Concejo de Albalate, mediante su Corredor hazer pregon, que ninguno fuesse offado de recoger en su casa huéspedes, y que han obedecido, con fecho antiguo.

3. test. Prueua, por todo el tiempo de su memoria, que en el discurso della diuersas vezes ha visto a los de Albalate, que auiendo arrendado el meson han hecho mediante el Corredor, pregones, y prohibiciones, que ninguno fuesse offado de hospedar en su casa a los pasajeros, y que se hã guardado dichas prohibiciones, con fecho antiguo.

4. test. Prueua de oyda, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.

6. test. Prueua por todo el tiempo de su memoria, que por no contrauenir los vezinos de Albalate a los pregones, no se atreuen a hospedar en su casa a persona alguna, sino sea deudo, pariente, o amigo.

8. test. Refiere se a lo depofado.

15. test. Prueua, que siempre ha oydo dezir en Albalate, que no pueden los vezinos por razon de las prohibiciones hechas por los Jurados, y Concejo, hospedar en su casa a nadie, sino sea deudo, o amigo, con fecho antiguo.

25. test. Prueua por todo el tiempo de su memoria de vista, que despues de auer arrendado el meson mediante el Corredor hazen pregones prohibiendo, que ninguno hospede en su casa a los pasajeros debaxo de ciertas penas, y que ninguno contrauiene, con fecho antiguo.

Articulo
XXXV.

Que de tiempo inmemorial acà los Jurados, y Concejo del lugar de Albalate, citan en drecho, vfo, y possession de prohibir, y vedar por si, y sus ministros a qualesquiera personas estrangeras de dicho lugar, y en particular a los vezinos, y habitadores de los lugares de Vinacet, Belber, y Ripol, que no entren en los terminos de Albalate con sus ganados a pacer, ni vsar drechos algunos sin su licencia, y consentimiento, y asì mesmo que no entren a leñar, y hazer leña de pie, ni de rama, ni a caçar ningun genero de caça, apenando a los entràtes, y cobrando las calomnias, con ciencia, y tolerancia de los señores de Albalate, y de los Iusticia, y Jurados, Concejos, y Vniuersidades, y singulares personas de los lugares de Vinacet, Belber, y Ripol, y otros con fecho antiguo, voz comun, y fama publica.

1. test. Prueua de vista, por todo el tiempo de su memoria, y auer visto hazer diuersas prendadas a los vezinos de los lugares de Vinacet, Belber, y Ripol, y en particular siendo el testigo guarda nombrado por los Jurados de

de Albalate, que lo fue dos vezes prendó por dos, o tres vezes a diuersos vezinos de Belber, por hallarlos caçando de dia en los terminos de Albalate, y por ser amigos, tan solamente les quitó la caça, y otra vez prendó a vn vezino de Vinacet, llamado el Conde, porque lo hallò haziendo leña en los terminos de Albalate, y por prendas se lleuò las mulas y carro, y despues pagò cierta cantidad, que no le acuerda, y de fecho antiguo.

2. test. Prueba de vista, por todo el tiempo de su memoria, por auer visto a las guardas de Albalate hazer diuersas prendadas, prendando ganados, porque pacian, y destrales a vnos que hazian leña, y que aurà dos años poco mas, o menos, que estando vn hijo deste testigo haziendo leña en los terminos de Albalate, y en la glera del rio Cinca con vn amigo suyo Valero de Alcolea, vna guarda de Albalate los prendò, y se les lleuò la destral, y el testigo fue a Albalate, y cobrò la destral, y dio dos reales por la prendada, y que en dias passados este testigo oyò dezir, que estando vnos de Belber caçando en los terminos de Albalate los auian querido prender, y que los de Belber les auian hecho resistencia, y que por razon della los de Albalate auian querido acusarlos Criminalmente, y que tuuiendo noticia dello los de Belber, tratauan de concertarse, y de fecho antiguo.

3. test. Prueba de auditu, por todo el tiempo de su memoria, de las guardas de Albalate, y de fecho antiguo.

4. test. Prueba de oyda, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.

6. test. Prueba de vista por todo el tiempo de su memoria, diuersas prendadas, que han hecho las guardas de Albalate en diuersos vezinos, y habitadores de los lugares de Vinacet, Belber, y Ripol, y otros, y en particular aura quarenta años poco mas, o menos, que estàdo este testigo en Albalate, vio que dos guardas traxeron a la plaça vnos quantos carneros, que eran de vn ganadero de Çaragoça llamada Sotes, porque pacia en los terminos de Albalate, y vio que concertaron la prendada, y aurà treynta años, o mas, vio en la plaça de Albalate dos carros cargados de leña, el vno con vn par de bueyes, y el otro de mulas, que eran del lugar de Rafales, y los auian prendado por hazer leña en los terminos de Albalate, y que aurà treynta y cinco, o quarèta años oyò dezir a vnas guardas de Albalate, que auian prendado a vn rabaño de ganado de vn vezino de Vinacet llamado Arnau Guillen, porque pacia en los terminos de Albalate, y aurà veynte y cinco años, que andando por los terminos de Albalate hallò vna guarda que lleuaua vnas redes, y vn perro de vn vezino

zino de Belber, a quien auia prendado, porque caçaua, y porque era amigo deste testigo rogò a la guarda se concertasse con el, y por concierto le dio dos reales y vn par de liebres, y aurà ocho años andando por los terminos de Albalate encontrò vna guarda que le deuia al testigo ocho reales, y le dio seys en parte de pago, y le dixo, tome estos seys reales, q̄ me los ha dado Mateo Duato, de Belber, porque andaua caçando con vnos perros, y huron, y lo he prendado, y se ha concertado conmigo, y aurà quatro, o cinco años, vio que vna guarda de Albalate traxo preso a vno de Belber, porque yua parando lazos para las liebres, y conejos, y que estuuò dos, o tres dias preso, y por concierto pagò treynta reales de pena y las costas, y concluye con fecho antiguo.

8.test. Prueua, que ha visto a las guardas de Albalate guardar los terminos, y de fecho antiguo.

9.test. Prueua de oyda por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.

15.test. Prueua de oyda por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.

18.test. Prueua de oyda, por todo el tiempo de su memoria, y que aurà trenta años estando en Albalate, vio que vna guarda traxo vn hurò que auia quitado a vnos caçadores de Belber, y que lo restituyò despues por concierto.

25.test. Prueua de vista por todo el tiempo de su memoria, por auer visto hazer diuersas prendadas a los de Albalate de ganados, y caualgaduras de los vezinos de Vinacet, Belber, y Ripol, y que aurà treynta años estando el testigo en Albalate, Colau Bujazot vezino de dicho lugar de Albalate, prendo a vnos de Rafales, porque estauan haziendo leña en los terminos de Albalate, y por concierto le restituyò vna ajada q̄ les auia quitado, y por ello le dieron tres reales, y de fecho antiguo.

Articulo XXXVI. Que los dichos Jurados, y Cõcejo de Albalate de tiempo inmemorial acà estan en drecho, y possession de pescar en el rio Cinca, y en qualesquiere otros rios, y balsas que discurren por sus terminos con qualesquiere jarcias, y aparejos, de dia y de noche, y en todo tiẽpo, con ciencia, y tolerancia, de los señores, con fecho antiguo.

1.test. Prueua de vista, por todo el tiẽpo de su memoria y de fecho antiguo.

2.test. Prueua de vista, por todo el tiẽpo de su memoria, y de fecho antiguo.

3.test. Prueua de vista, por todo el tiẽpo de su memoria, y de fecho antiguo.

4.test. Prueua de vista, por todo el tiẽpo de su memoria, y de fecho antiguo.

6.test. Prueua de vista, por todo el tiẽpo de su memoria, y de fecho antiguo.

8.test. Prueua de vista, por todo el tiẽpo de su memoria, y de fecho antiguo.

9.test. Prueua de vista, por todo el tiẽpo de su memoria, y de fecho antiguo.

Prueua

25.test. Prueba de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.
 Artículo XXXVII. Que los Jurados, y Concejo de Albalate de tiempo inmemorial acá han sido, y son señores, y verdaderos posehedores del Hospital de dicho lugar, sitia do en el al lado de la Iglesia, que confrenta con dicha Iglesia, y con Cimiterio y dos calles publicas, y le posehen aluergando en el los pobres, y prouey endole de lo necessario, con tolerancia de los señores.

1.test. Prueba de vista, prout in artic. | 6.test. Prueba de vista, prout in artic.

2.test. Prueba de vista, prout in artic. | 8.test. Prueba de vista, prout in artic.

3.test. Prueba de vista, prout in artic. | 9.test. Prueba de vista, prout in artic.

4.test. Prueba de vista, prout in artic. | 25.test. Prueba de vista, prout in artic.

Artículo XXXVIII. Que los Jurados, y Concejo de Albalate han estado, y estan en drecho y possession de nombrar para el gouierno del Hospital a la persona que les ha parecido, la qual ha tenido, y tiene por cuéta de dichos Jurados las llaues de dicho Hospital, y que aquel ha recogido, y recoge en dicho Hospital los pobres passageros, y otros que llegan a dicho Hospital, y tambien estan en drecho de quitar aquel, y nombrar otro siempre que les ha parecido, con tolerancia, y aprouacion de los señores.

1.test. Prueba de vista, por todo el tiempo de su memoria, con tolerancia de los señores.

2.test. Prueba de vista, por todo el tiempo de su memoria, como en el articulo se contiene.

3.test. Prueba de vista por mas de treynta años, como en el articulo se dize.

4.test. Prueba de vista, como en dicho articulo se contiene.

6.test. Prueba de vista por todo el tiempo de su memoria, como en dicho articulo se contiene.

8.test. Prueba de vista por mas de treynta años, como en el articulo se dize, y contiene.

9.test. Prueba de vista, como en el articulo se contiene.

25.test. Prueba de vista, como en el articulo se contiene.

Artículo XXXIX. Que los dichos Jurados, y Concejo de Albalate, de tiempo inmemorial acá estan en drecho, y possession pacifica de hazer un cuerpo, y vna Vniuersidad, y de ajuntarse en las casas de Concello, ò en la plaça de dicho lugar, y tener en ellas Concello genaral, y Concejo particular, y en ellos hazen estatutos, y ordi naciones, para el regimiento de dicho lugar, sin que para ello tengan licencia particular del señor, sino tan solamente acostumbran llamar al Iusticia, para que asista si quisiere en los Concellos generales, con fecho antiguo, voz comun y fama publica.

1.test. Prueba de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.

2.test. Prueba de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.

3.test. Prueba de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.

4.test. Prueba de vista, y de auditur respectiue, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.

- 6.test. Prueba de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.
 8.test. Prueba de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.
 9.test. Prueba de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.
 25.test. Prueba de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.

Articulo
XXX.

Que los dichos Jurados, y Concejo de Albalate de Cinca, de tiempo inmemorial acá estan en drecho, y possession pacifica de nombrar en cada vn año para el buen gouierno del lugar dos Jurados en esta forma, que los Jurados que son aquel año, Domingo de Ramos se ajuntan a Consejo con los doze Consejeros del Consejo secreto en las casas comunes del lugar, y juntos nombran quatro personas vezinos de dicho lugar, para Jurados del año venidero, y así nombradas puestas en vna cedula los presentan al señor de dicho lugar, el qual de las quatro elige, y tiene obligacion de escoger dos dellas, las quales así escogidos juran en poder del Iusticia, y principian a seruir sus officios el segundo dia de Pascua de Resurecion, y son Jurados aquel año, y lleuan sus insignias, y siruē sus officios, con ciencia, y tolerancia de los señores, y con fecho antiguo.

- 1.test. Prueba de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.
 2.test. Prueba de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.
 3.test. Prueba de vista, por todo el tiempo de su memoria y de fecho antiguo.
 4.test. Prueba de oyda, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.

- 6.test. Prueba de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.
 8.test. Prueba de oyda por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.
 9.test. Prueba de oyda por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.

- 25.test. Prueba de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.
 Articulo
XLI.
 Que de tiempo inmemorial acá los Jurados, y Concejo de Albalate está en possession pacifica de elegir, y nombrar doze personas, para Consejeros del Consejo secreto en esta forma, que el segundo dia de Pascua de Resurecion se ajuntan los Jurados, y doze Consejeros del Consejo secreto, que acaban dicho dia sus officios, en la casa de Concejo, y allí nombran, y eligen doze personas de los vezinos de dicho lugar para Consejeros del Consejo secreto del dicho lugar para el año siguiente, los quales juran en poder del Iusticia, y así mesmo estan en drecho, y possession de nombrar ajuntados en Consejo el dia segundo de Pascua de Resurecion los dichos Jurados, y doze Consejeros que acabā sus officios, quatro Guardas para guardar los terminos de dicho lugar, dos Vehedores de braçales, y vn Clauario de los vezinos de dicho lugar, y dos Almutaçafes, que son los Jurados que acaban sus officios aquel año, todos los quales oficiales juran en poder del Iusticia, con fecho antiguo.

- 1.test. Prueba de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.
 2.test. Prueba de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.
 3.test. Prueba de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.
 4.test. Prueba de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.

Prueba

6.test. Prueba de vista por todo el tiempo de su memoria, y tambien por auer sido este testigo Consejero de dicho lugar, y de fecho antiguo.

8.test. Prueba de auditu, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.

9.test. Prueba de auditu, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.

18.test. Prueba de auditu, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.

25.test. Prueba de auditu, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.

Articulo XLII. Que de tiempo inmemorial hasta de presente, cõtinuamẽte el Cõcejo general de Albalate se ha acostũbado, y acostumbra ajuntar en la plaça de dicho lugar, de mandamiento de los Jurados del, llamando a los vezinos de aquel mediante el Corrador de dicho lugar de casa en casa, los quales jũtos en dicha plaça hasta numero de treynta hazen Concejo general, en el qual ha acostumbrado, y acostumbra interuenir el Iusticia de dicho lugar, que tambien se llama de mandamiento de dichos Jurados, para que asista si quisiere asistir, los quales Concejeros en Concello assi juntos, han acostumbrado, y acostumbran hazer estatutos, ordinaçiones, deliberaciones, obligarse en comandas, censales, y otras obligaciones que les parece, sin para ello tener necesidad de consentimiento del seõor, y en tal drecho, y possession han estado, y estan publicamente, con tolerãcia, y aprouacion de los seõores, y dello la voz comun, y fama publica, y de fecho antiguo.

1.test. Prueba de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.

2.test. Prueba de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.

3.test. Prueba de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.

4.test. Prueba de auditu, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.

6.test. Prueba de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.

8.test. Refiere se a lo depossado, y dize ha oydo dezir en Albalate, que para celebracion del Concejo general son menester treynta Concejantes, y de fecho antiguo.

9.test. Refiere se a lo depossado, y prueba ha oydo dezir en Albalate, que para la celebracion del Concejo general son menester treynta Cõcejantes, y de fecho antiguo.

15.test. Prueba por todo el tiempo de su memoria de vista, y porque algunas de las arrendaciones que este testigo tuuo de las carnicerias de dicho lugar, las hizieron, y concertaron teniendo el dicho Concejo en la plaça de dicho lugar, y de fecho antiguo.

25.test. Prueba de vista por todo el tiempo de su memoria, y tambien por auer sido este testigo Llamador, llamado dicho Concejo oyò dezir, se hazian en

en el los actos que les parecia hazer, y de fecho antiguo.

Articulo
XLIII.

Que de tiempo inmemorial hasta de presente los Jurados, vezinos, y habitadores de Albalate han sido, y son señores, y posehedores de todas las aguas que pasan, y discurren por la cequia llamada de Albalate, mientras passa y discurre por los terminos de dicho lugar, plenamente, y a solas, y assi con justos titulos la han tenido, tienen, y posehen por suya, nõbrando personas para que la gouiernen la dicha agua, distribuyendola, y repartiendola de la manera que les parece por sus adores, y limpiando dicha cequia, y tomando aquella siẽpre que les parece sin licencia de nadie, exceptado en los dias, y adores, que el agua si quiere el drecho de regar es del lugar de Belber, y fuera de estos disponen, y hazẽ de dicha agua a toda su voluntad, y que ental drecho, y possession han estado, y estan publicamente, cõ ciencia, y tolerancia de los señores de dicho lugar, y de ello es la voz comun, y fama publica, y de hecho antiguo.

1. test.

Prueua de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.

2. test.

Prueua de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.

3. test.

Prueua de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.

4. test.

Prueua de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.

6. test.

Prueua de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.

8. test.

Prueua de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.

9. test.

Prueua de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.

15. test.

Prueua de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.

25. test.

Prueua de vista, por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.

Articulo
XLIIII.

Que de tiempo inmemorial acã los Jurados, y Concejo, vezinos, y habitadores de Albalate estan en drecho, y possession de passar sus personas carros, cabalgaduras, mercadurias, y ganados por la barca que en los terminos de Albalate ay, y suelen poner los señores de dicho lugar, y esto de balde, y sin pagar cosa alguna, sino que son francos de passaje, y assi mesmo està en drecho, y possession, siempre y quando en los terminos de Albalate de Cinca falta la barca y paso della, por razon de las auenidas del rio, o por estar rota la barca los dichos Jurados, y Concejo de Albalate han puesto, y ponen en dicho rio de Cinca pontones, varcos, o otros ingenios para poder passar el rio con sus personas, ganados, y bienes, y por aquellos pasan libremente, y sin impedimento alguno, con ciencia, y tolerancia de los señores, y con fecho antiguo.

1. test.

Prueua de vista por todo el tiempo de su memoria, y cõ fecho antiguo.

2. test.

Prueua de vista, por todo el tiempo de su memoria, y cõ fecho antiguo.

3. test.

Prueua de vista por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.

4. test.

Prueua de vista por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.

6. test.

Prueua de vista por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.

8. test.

Prueua de vista por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.

9. test.

Prueua de vista por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.

15. test.

Prueua de vista por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.

25. test.

Prueua de vista por todo el tiempo de su memoria, y de fecho antiguo.

Articulo
XLV.

Articulasẽ el processo.

Con-

Conclusiõ Concluyen pidiendo se reciba su proposicion respecto de los derechos articulados en ella, y confrentan al fin della el Castillo, y lugar de Albalate, y la jurisdiccion Ciuil, y Criminal de dicho lugar, que son entre otros los bienes aprehendidos.

TABLA DE LOS TESTIGOS producidos por el Procurador Fiscal, y el Concejo de Albalate.

1. test. **M**Onferrat Calba labrador natural de Albalate de Cinca, y habitante en Çaragoça de veynte y feys años acà, de edad de nouenta y cinco años, memoria de ochenta.
2. test. Iuan Purroy labrador, natural de Albalate de Cinca, y vezino de Alcolea de treynta y feys años aca, de edad de sesenta y quatro, memoria de mas de cincuenta años.
3. test. Bernat Valaguer labrador, natural de Belber, y vezino de Ripol de año y medio acà, de edad de cincuenta y quatro años, memoria de mas de quarenta.
4. test. El Renerendo Mossen Iuan Solanot presbiteto, Capellan de la Capellania de Iober en la Seo de Lerida, natural de Albalate de Cinca, y domiciliado en Lerida, de treynta y vno, o treynta y dos años acà, de edad de setenta y dos años, que los cumple a siete de Iunio de 1621. memoria de sesenta años.
5. test. Pedro Eximeno labrador, natural y vezino de Alcolea de Cinca, de edad de cincuenta y cinco años, memoria de mas de quarenta años.
6. test. Pedro Iordan Infançon, natural de Albalate, y vezino de Balbastro de doze, o catorze años acà, de edad de 62. años, memoria de 50. años.
7. test. Nadal Eximeno labrador, natural y vezino de Alcolea de Cinca, edad de 65. años, memoria de 50. años.
8. test. Domingo Margalef labrador, natural y vezino de Alcolea de Cinca, de edad de 74. años, memoria de 60. años.
9. test. Iayme Garces de Vbeda Infançon, natural y vezino de Alcolea de Cinca, de edad de mas de 66. años, memoria de mas de 50. años.
10. test. Iuan Bachet labrador, natural y vezino de Alcolea de Cinca, de edad de mas de 60. años, memoria de 50. años.
11. test. Iuan Galan labrador, natural del lugar de Centos en el Principado de Gascuña, y vezino de Alcolea de mas de 26. años acà, de edad de 60. años y mas, memoria de mas de 45. años.

- 12.test. Iuã Algazar trabaxador, natural del lugar de Sena, y vezino de Alcolea de mas de 40. años acá, de edad de 64. años, memoria de mas de 50. años.
- 13.test. Miguel Mir labrador, natural del lugar de Selgua, y vezino de Alcolea de 30. años, o mas acá, de edad de 60. años, memoria de mas de 45. años.
- 14.test. Guillen Catalan labrador, natural del lugar de Godo del Reyno de Gascuña, y vezino de Belber de 40. años acá, de edad de 60. años, memoria de mas de 45. años.
- 15.test. Miguel Eximenez Barber Infançon, natural y vezino de Vinacet, de edad de 72. años, memoria de 60. años.
- 16.test. Pedro Valles labrador natural, y vezino del lugar de Rafales, de edad de sesenta y cinco años, memoria de mas de 50. años.
- 17.test. Francisco Purroy Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion, natural y vezino de Rafales, de edad de 50. años, memoria de 40. años.
- 18.test. Pasqual de Librans Infançon, natural del lugar del Castellflorit, y domiciliado en el lugar de Chalamera de mas de 36. años acá, de edad de 60. años, memoria de 50. años.
- 19.test. Bartolome Espuña labrador, natural de la villa de Beruegal, y vezino de la Quadrada aldea de Pertusa, de siete, o ocho años a esta parte, de edad de 36. años, memoria de 25. años.
- 20.test. Miguel Franco Zapatero, natural de la villa de Monçon moço libre, y por casar, y estante a temporadas en el lugar de Albalate de Cinca de 14. años a esta parte, de edad de 26. años, memoria de mas de 14. años.
- 21.test. Iuã Paraje labrador, natural de la villa de Beruegal moço libre, y por casar, y estante al presente en el lugar de Albalate de Cinca, de edad de 26. años poco mas, o menos, memoria de mas de 15. años.
- 22.test. Iayme de Orrid labrador, natural del lugar de Vinefar, y estante en el lugar de Albalate de Cinca de tres años acá, de edad de 50. años y mas, memoria de 40. años.
- 23.test. Don Pedro de Aymeric y Cruyllas Cauallero, natural de la ciudad de Barcelona, y domiciliado en Çaragoça de mas de vn año a esta parte de edad de 30. años y mas, memoria de 20. años.
- 24.test. Don Bernardo Ponz Cauallero, natural de Barcelona, y estante en Çaragoça de diez y ocho meses a esta parte, de edad de 28. años, memoria de mas de 15. años.
- 25.test. Iuan Caluo trabaxador, natural de Albalate de Cinca, y habitante en Çaragoça de quatro años acá, de edad de 55. años, memoria demas de 40. años.
- 26.test. Antonio Masons mercader, natural de Barcelona, y domiciliado en Çaragoça

Zaragoça de siete años acá. de edad de 37. años poco mas, o menos, memoria de 20. años.

27. test. El Reuerendo Mossen Iuã Castro presbitero Beneficiado de la Iglesia Parroquial de San Miguel de los Nauaros en Zaragoça, natural de la villa de Monçon, y habitante en Zaragoça de 12. años acá, de edad de 52. años, memoria de mas de 40. años.

28. test. Iuan de Berruete Notario Real, natural de la villa de Epila, y habitante en Zaragoça de 12. años a esta parte a temporadas, de edad de 50. años, memoria de 40. años.

TABLA DE LOS INSTRVMENTOS.

tos, y escrituras hechas fee, por parte del Procurador Fiscal, y los de Albalate.

- 1 **P**rimeraamente el priuilegio de franqueza otorgado por el Rey don Iayme el Conquistador, y confirmado, y de nuevo concedido, por el Rey don Iayme el Segundo su Nieto.
- 2 Item, la donacion otorgada por el Rey dõ Fernando, en fauor de don Pedro Maza de Liçana.
- 3 Item, vn instrumento de concession de estatutos, loacion, y aprouacion del, hecha por don Gaspar de Heril y Espes.
- 4 Itẽ, vna procura de Astriçto otorgada por el Cõcejo de Albalate, en fauor de Felipe Vayona.
- 5 Item, otra procura de Astriçto, otorgada por el mismo Concejo, en fauor de Iayme Cregençan Notario.
- 6 Item, otra procura de Astriçto, otorgada por el dicho Concejo en fauor de Ramon Piedra.
- 7 Item, vna copia de processo actitado ante el Iusticia de Albalate, intitulado Processus Domini Pertusa, & Annæ Catalan coniugum, super manifestatione bonorum.
- 8 Item, otra copia de Processo actitado ante dicho Iusticia, intitulado Processus Hieronimi Torres, contra Hieronimum Mosegum super Criminali,
- 9 Item, otra copia de Processo actitado ante dicho Iusticia, intitulado Processus Nicolai Vayona, super executione bonorum.
- 10 Item, otra copia de Processo actitado ante dicho Iusticia, intitulado, Processus Petri Iordan, super executione bonorum.
- 11 Item, otra copia de Processo actitado ante dicho Iusticia, intitulado Processus Domni Alfonsi de Espes, super executione.
- 12 Item, otra copia del Processo actitado ante dicho Iusticia, intitulado Processus Domni Alfonsi de Espes super executione.
- 13 Item, otra copia de processo actitado ante dicho Iusticia, intitulado Processus Prudentij Martinez super executione.
- 14 Item, otra copia del Processo actitado ante dicho Iusticia, intitulado Processus Ioannis Albert, super aprehensione.
- 15 Item, otra copia de processo actitado ante dicho Iusticia, intitulado Processus Ioannis Cugota, super aprehensione.
- 16 Item, otra copia de processo actitado ante dicho Iusticia, intitulado Processus Pascasij Catalan, & Mariæ Solanot coniugum, super manifestatione bonorum.
- 17 Item, otra copia de processo actitado ante dicho Iusticia, intitulado Processus Domni Alfonsi de Espes super manifestatione bonorum. Item,

- 18 Item, otra copia de processo actitado ante dicho Iusticia, intitulado Processus Michaelis Pinçano, super apprehensione.
- 19 Item, de un acto de eleccion, y presentacion de firma hecha por Ramon de Piedra, de una sentencia dada en un processo pendiente ante el Iusticia de Albalate, intitulado Processus Ioannis Millera, contra Raymundum de Piedra, super Civili.
- 20 Item, de unas letras narratiuas, que aunque no estan en el processo estan cõpulsadas, y reseruardas, y son del processo Prioris Prædicatorum, super apprehensione del lugar de Albalate, y Selgua actitado dicho processo en la Real audiencia, y escriuania de Miguel Perez de Oliuan.

PROPOSICION DEL MA-

niobrero mayor de la cequia del lugar de Albalate de Cinca.

Diego Pilares, Antonio Mateo de Lataffa, y Pedro Tormon, y Ruesta Notarios Causidicos de Çaragoça, como Procuradores de Domingo de Viron Maniobrero mayor de la cequia de Albalate, dá la proposicion siguiente.

Artic. I. Que de docientos años, y de tiempo inmemorial acà el lugar de Albalate con sus terminos està sitiado en Aragon, y confrenta dicho lugar con sus terminos, y sus terminos con terminos del lugar de Belber, con la pardina de Calabera, con terminos de Fonclara, y con el rio de Cinca, y son parte y porcion del presente Reyno.

- 1. test. Prueua de vista como en el articulo.
- 2. test. Prueua de vista como en el articulo.
- 3. test. Prueua de vista como en el articulo.
- 17. test. Prueua de vista como en el articulo.

Arti. II. Que en el año de 1248. a 8. de los Idus de Março Reynando en el presente Reyno, y siendo señor del el serenissimo Rey don Iayme el Conquistador mediãte don Tomas de Sanclemente su Lugartiniante en dicho lugar de Albalate de Cinca, dicho don Tomas de Sanclemente mediãte su priuilegio, que despues fue loado por dicho señor Rey don Iayme, desseando el aumento de los vezinos, y habitadores Christianos de Albalate, les hizo gracia y merced, a ellos, y a toda su posteridad, y los hizo francos, e inmunes perpetuamente, a saber es, de nouenos, pregueras, pan, vino, azeyte, lino, adaça, mijo, y de qualquiere genero de noueno que fuesse, y de qualesquiere otros legumbres que entender se pudiesen, y de las carnes, y de todas questias, y ademprios de dineros de mazmodia, de oro, y de qualquiere modo de exigencia, y de toda huest, y cabalgada, y de toda seruitud Real, especial, y general, y de toda peticion, y exactacion acostumbrada, no acostumbrada, pidida, o no pidida, que por razon del dominio, y regalia hasta entonces se huiesse pidido, y cobrado de qualquier manera dellos, o del otro dellos, en en lo venidero se pudiesse pedir, y cobrar por manera, o razón del dominio acostumbrado, o por modo, o razon de algun nueuo establimiento, coto Real, y mandamiento de grado, por fuerça, y mandado por Fuero de Aragon nueuo, o viejo, o por costumbre de Barcelona, o de qualquiere de todo el dominio, y regalia de dicho señor Rey don Iayme, y sus predecessores, todo lo qual les con-

cedio con retencion, y reseruacion del dominio, y señorío en el Castillo, y lugar, y en los vezinos, y esto en las calomnias, en el monedatico, en el homicidio segun Fuero de Aragon, y en la euitacion, y castigo de la heregia, y así mesmo los hizo francos de las cenas del Rey, y de las peticiones, y exacciones solitas, pedir por ellas, y esto a los vezinos, y habitadores, y a toda su posteridad, sino en caso que el señor Rey por su persona propia los quisiere recibir en el dicho lugar de Albalate, la qual concession, y gracia les hizo con pacto, y no sin el de que dichos de Albalate diessen y pagassen al señor Rey, y a sus sucesores señores de dicho lugar, en cada vn año nuevecientos sueldos, los quatrocientos y cincuenta por el dia de San Miguel de Setiembre, y los otros quatrocientos y cincuenta por el dia de Pascua de Resurecion, la qual concession hizo cō el poder que tenia de su Magestad, firmado, corroborado, y sellado con la bula Cerea, testificado de mano de Pedro Andres, el qual poder les entregò, y quiso que los de Albalate lo guardassen en su poder perpetuamente, y prometio don Tomas de Sãclemente de hazer firmar, y corroborar dicho priuilegio al señor Rey don Iayme, el qual en execucion dello lo corroborò mediante instrumento publico de confirmacion, hecho a diez y seys de las Calendas de Setiembre de 1248. testificado por Guillermo de Roca, y despues a quinze de las Calendas de Setiembre del año 1297. siendo señor y Reynando en el presente Reyno, y siendo señor del lugar de Albalate el serenissimo Rey don Iayme el Segundo, Nieto del serenissimo Rey don Iayme el Conquistador, con atēdencia del dicho priuilegio, y enterado de lo contenido en el, y que despues de su concession se auia obseruado, para que los de Albalate no pudiesen ser mas inquietados lo confirmò, y de nuevo concedio.

Privilegio Prueuase con el priuilegio, y confirmaciones del insertas en processo.
Arti. II. Que por tenor de dicho priuilegio si quiere confirmaciõ del, y nueva concession, hecha por el serenissimo Rey don Iayme el Segundo, y Nieto del Conquistador. Consta claramente, que al tiempo de dicha confirmacion, y concession, y antes por mas de quarēta años, los vezinos y habitadores de dicho lugar de Cinca, eitauan en possession del sobredicho priuilegio, y de la exempcion, y libertad de no pagar otro, ni mas drecho alguno, que los nuevecientos sueldos en dicho Real priuilegio contenidos.

Privilegio Prueuase por tenor del mismo priuilegio exhibido en processo.
Arti. IV. Que a mas de estar en possession los vezinos, y habitadores de Albalate Christianos, de no pagar otro drecho mas de nuevecientos sueldos de quistia al tiempo de la confirmacion, y nueva concession de dicho priuilegio, y antes por quarēta años, pero despues hasta de presente estan en possession de no pagar otro, ni mas drecho, sino tan solamente los nuevecientos sueldos de quistia, a los señores que han sido, y es de dicho lugar.

1. test. Prueua, que ha visto los de Albalate estan en possession de no pagar a los señores otro, ni mas drecho de los nuevecientos sueldos.

2. test. Prueua, que ha visto los de Albalate estar en possession de no pagar a los señores otro, ni mas drecho de los nuevecientos sueldos.

3. test. Prueua de oyda, que los de Albalate estan en possession de no pagar mas de nuevecientos sueldos.

4. test. Prueua de oyda, que los de Albalate estan en possession de no pagar mas de nuevecientos sueldos.

O

Prueua

5.test. Prueua de vista, que los de Albalate estan en possession de no pagar mas de nuevecientos sueldos, porque los ha visto cobrar diuersas vezes a los Maniobreros a cuyo cargo està.

7.test. Prueua de oyda en Albalate a los vezinos del.

8.test. Prueua de oyda en Albalate a los vezinos del, y que los nuevecientos sueldos de quistia se acostúbrauan pagar a la casa de don Matias de Moncayo, y que de tres años a esta parte pertenece a los Maniobreros de la cequia de Albalate.

10.test. Prueua de oyda en Albalate a los vezinos del.

11.test. Prueua de oyda en Albalate a los vezinos del.

12.test. Prueua de oyda en Albalate a los vezinos del.

13.test. Prueua de oyda en Albalate a los vezinos del.

17.test. Prueua auer visto, que los de Albalate estan en possession de no pagar a los señores otro, ni mas drecho de los nuevecientos sueldos.

Artic.V. Que despues de lo sobredicho en el lugar de Albalate de Cinca, villa de Almolda, y lugares de Castelflorit, y Osso, y otros peruinieron en la egregia señora doña Cecilia, muger que fue del Alto señor el Infante don Iayme, Conde que fue de Vrgel, y dellos en los señores Condes de Vrgel descendientes suyos.

Coronicas Prueuase con las historias, y coronicas deste Reyno.

Art.VI. Que despues de lo sobredicho, en tiempo del vltimo Conde de Vrgel don Iayme, y de su madre la Condesa de Vrgel doña Margarita, señores que eran en aquel tiempo del lugar de Albalate de Cinca, y otros lugares por la rebeliõ crimi- nales, y delictos de lesa Magestad, que dicho Conde de Vrgel, y la Condesa doña Margarita su madre cometieron contra el serenissimo Rey don Fernãdo el Primero Rey de Aragon immediato sucessor del serenissimo Rey don Martin Rey que fue de Aragon, dicho serenissimo Rey don Fernando confiscò, y tomò para si dicho lugar de Albalate de Cinca, y todos los demas castillos, villas, y lugares, y otros bienes que dicho Conde de Vrgel, y la Condesa su madre tenian en todos los Reynos y señorios de dicho señor Rey.

Coronicas Prueuase con las coronicas, y historias deste Reyno.

Ar.VII. Que la dicha ocupacion, y confirmacion que el serenissimo Rey don Fernando el Primero hizo de los castillos, villas, y lugares de dicho don Iayme vltimo Conde de Vrgel, estantes dentro de los Reynos del señor Rey, y en particular dicho lugar de Albalate tuuo efecto, y quedaron en poder del señor Rey don Fernando, sin que boluiesse jamas al poder de dichos Condes, antes biẽ dicho Conde estuuò preso en poder de dicho señor Rey, y murio estando preso en poder de su sucessor, y por el consiguiente dicho lugar de Albalate de Cinca cõ sus terminos, quedò en el dominio de dicho señor Rey.

Coronicas Prueuase con las coronicas, y historias deste Reyno.

Ar.VIII Que despues de lo sobredicho siendo el señor Rey don Fernando el Primero señor, y posschedor de dicho lugar de Cinca, y sus terminos con la jurisdiciõ civil, y criminal en el año de 1414. a veynte y siete de Nouiembre, dicho serenissimo Rey don Fernando el Primero, mediante su Real carta de donaciõ dio, y concedio, y hizo donacion a don Pedro Maça de Liçana Consejero, y Mayor- domo de su Magestad, y a los suyos del Castillo, y lugar de Albalate de Cinca si- tiado

tiado en Aragon con todos sus terminos, y pertinencias, hombres, y mugeres
 Christianos, y veynte casas de Iudios, y veynte y cinco de Moros, y todo el dre
 cho que tenia sobre el, assi por razon de la confiscacion de aquel, fecha a dicho
 señor Rey don Fernando por la rebelion detestable del dicho don Iayme Con
 de de Vrgel, como en otra manera, o titulo hereditario, vinelo, o otro qualque
 retitulo a dicho señor Rey don Fernando perteneciente, y todo el dominio, po
 ssession, y propiedad de aquel, cō la jurisdicion civil, y criminal, la qual dicha do
 nacion dicho señor Rey le hizo con las condiciones, y retenciones siguientes.
 Retenemos, empero a nos, & a los nuestros successores Reyes de Aragon que
 seades en cara tenidos vos, y los vros, o qualesquiere otros possedores de las di
 tas cosas, obseruar Fueros del Reyno de Aragon, & Priuilegios, vsos, & ordina
 ciones de monedas por las dictas cosas que a vos damos, è seades tenidos venir
 a Cortes, & parlamentos por nos, & por los nuestros conuocadas, o conuocade
 ras en el dicto Reyno de Aragon segun que vienē. o son tenidos venir los otros
 Nobles, & varones del dicto Reyno de Aragon. Retenemos encara, que si algu
 nos malefactores inculpados de crimines, maleficios, o delictos algunos que ayā
 cometido dentro de las ciudades, villas, è lugares Reales del Regno de Aragō
 se venian a receptor, o emparar en el dicto lugar vuestro, seades tenidos a reme
 tre liberalment a los Oficiales de los lugares nuestros en do auran cometido los
 dictos crimines, & maleficios, o delictos, toda vegada que requeridos seredes pu
 nidores por los dictos Oficiales Reales, segun la exigencia de sus delictos, è sem
 blan remission, queremos que sea feyta por los dictos nuestros Oficiales a vos,
 de los dictos malefactores q̄ aurā delinquido en el dicho vuestro lugar, o en los
 terminos de aquel, por tal que egualtar de Iusticia entre ellos sea obseruada, &
 retenemos que nos, è nuestros successores podamos en el dicto lugar fazer demā
 das por razon de coronacion de maridajes de fillas, de nouella, de Caualleria
 de nos, & de nuestro primogenito, & todas otras demandas, ostes, & caualcadas
 Reales, & redempciones de aquellas, que nos podemos fazer a los otros lugares
 Reales dentro del dicto Regno de Aragon. Retenemos mas auant, que si los po
 blados, o pobladeros, o en lugar sobredicto declinantes por vos, & los vuestros
 successores, o Oficiales en causas, o juicios qualesquiere defeytos, assi en civiles,
 como criminales, deballantes se sentien agraviados contra Iusticia en alguna
 manera puedan apelar de vuestros Oficiales a vos, & apres de vos a nos, a nostros
 successores, & que nos podamos acomēdar aquellas causas aqui nos placera, ex
 ceptado, que si las dictas causas seran defeytos ciules de quantidad de docientos
 sueldos laqueses, & aquella en iusso no se pueda de vos, ni de vuestros successores
 apelar car nuestra intencion es, que tales causas no puedan auer apelacion a nos
 entendido, empero & recibido, que si nos, o nostros successores Reyes de Aragō,
 seremos personalmente en el dicto lugar, que demētre no seremos en aquel, po
 damos vsar de cada jurisdicion ciuil, & criminal, assi empero, que exigentes nos,
 & los dictos nostros successores Reyes de Aragon del dicto lugar las causas que
 seran ventiladas començadas debant nos, & los dictos nostros successores Reyes
 de Aragon, que no seran decisidas, o determinadas por sentencia definitiva sean
 ipso iure de boluidas a vos, o a los vuestros dictos oficiales decisidores, è determi
 nadores por vos, segun la forma de la present nostra donacion. Queremos enca
 ra, que en el dicto lugar seades tenidos seruar, & fazer seruar a los Iudios, & Mo
 ros aquel, assi en bienes, como en personas todas ordinaciones por nos, o nostros
 successores fazedoras, assi a Moros, & Iudios del dicto Regno, seades encara teni
 dos

dos vos, & los vuestros en dicto lugar acollir, & recibir a nos, & a los dictos nuestros successores Reyes de Aragon yrados, y pagados tantas vegadas como requeridos seredes. Queremos empero, & de ius esta condicion la present donacion a vos fazemos que sea empachar, o recusar las dictas cosas por nos retenidas, o alguna de aquellas vos, & los vuestros en aquesto successores firmaredes de dreyto devante el Iusticia del Regno de Aragon en contra nos, o los nuestros successores Reyes de Aragon, o Procurador vuestro en nombre vuestro firmara por la dicta razõ devant el dicto Iusticia de Aragõ, & vos aqlla firma si por vos serà feyta, o dada dentro vn mes apries que serà dada, è si por procurador vuestro en nõbre vuestro dentro vn mes apries que os serà intimado no reuocaredes, incorrades en pena de mil florines a nuestros cofres aplicadores, & si apries perseueraredes en aquella, por otro mes encorrades pena de dos mil florines en la misma forma è si por otro encara mes, siades en aquella todas, y cada vnas cosas sobredictas qui a vos damos, sea ipso facto a nos, & a nostros successores Reyes de Aragon de todo en todo adquisides, è que en qualquiere de los dictos casos la dicta firma no pueda a vos, ne a los vuestros en alguna cosa proueytar, è sia auida por no feyta, ni dada, e aquella no cõstant, e no esperada la decision della podamos nos, e los nuestros successores Reyes de Aragon liberalment de los dictos dreytos por nos retenidos, & qualquiere dellos vlar. Queremos encara, que si algun dudo sobre, o de las dictas cosas por nos retenidas en es deuenidor sortira de aquel nos insolidũ ayamos a conocer interpretar, & declarar, & no pueda sobre, o por aquel por vos, ne por los vuestros al Iusticia de Aragon seyer en alguna manera recorrido, & si el contrario fariades, incorrades en pena de mil florines la primera vegada que contra faredes, & dentro vn mes apries no la reuocaredes, o por vos otro contra fara, e dẽtro otro mes apries que vos serà intimado no la reuocaredes, e si apries perseueraredes en aquello, por otro mes encorrades en pena de dos mil florines en aquella misma manera, e si por otro mes seredes en aquella, todas las dictas cosas que a vos damos sean a nos, e a los nuestros successores Reyes de Aragon ipso facto segun dicto es, de todo en todo de boluidas.

Donacion
Articulo
VIII.

Prueuase con vn instrumento publico de donacion en el proccesso exhibido.
Que don Pedro Maça de Liçana en cuyo fauor se hizo la sobredicha donaciõ en fuerza della fue hecho señor de Albalate de Cinca, y sus terminos, con la jurisdiccion ciuil, y criminal dellos, drechos, y rentas Dominicales, y lo possedyõ largamente por treynta dias, y meses, si quiere desde el tiempo de la donacion hasta su muerte, e, o hasta el dia que lo cedio, y dispuso del en otros successores, con fecho antiguo, voz comen y fama publica.

- 1. test. Prueua de fecho antiguo, y nombra tres antiguos.
- 2. test. Prueua de fecho antiguo, y nombra quatro antiguos.
- 3. test. Prueua de fecho antiguo, y nombra quatro antiguos.
- 4. test. Prueua de fecho antiguo, y nombra tres antiguos.
- 5. test. Prueua de fecho antiguo, y nombra cinco antiguos.
- 7. test. Prueua de fecho antiguo, y nombra quatro antiguos.
- 8. test. Prueua de fecho antiguo, y nombra quatro antiguos.
- 10. test. Prueua de fecho antiguo, y nombra dos antiguos.

Arti. X. Que por muerte de don Pedro Maça de Liçana, dicho lugar de Albalate de Cinca son sus terminos, y drechos Dominicales peruino en Mossen Iuan de Moncayo

Moncayo primero deste nombre vel aliàs en otra manera, y lo tuuo, y poseyò hasta el dia de su fin y muerte, y despues recayò en Mossen Iuan de Moncayo Cauallero Regente el oficio de la general gouernacion de Aragon.

Instrumentos.

Prueuse con el acto del empeño de Rafales, y luycion del, y con otros instrumentos exhibidos en en proceso.

- 1. test. Prueua de fecho antiguo.
- 2. test. Prueua de fecho antiguo.
- 3. test. Prueua de fecho antiguo.
- 4. test. Prueua de fecho antiguo.
- 5. test. Prueua de fecho antiguo.
- 7. test. Prueua de fecho antiguo.
- 8. test. Prueua de fecho antiguo.
- 10. test. Prueua de fecho antiguo.

Art. XI.

Que despues de muerto dicho Mossen Iuá de Moncayo primero, Mossen Iuan de Moncayo su hijo Gouernador de Aragon, el dia de la fecha de la imposicion de cètal abaxo recitada, que fue a veynte y dos de Março de 1440, y quãto al otorgamiento del Gouernador, y del lugar de Rafales, a seys de Mayo del mismo año, y quanto a la concession de Maria Cosco muger de Mossen Iuan de Moncayo primero, y de Cicilia de Moncayo hermana del Gouernador Moncayo en Zaragoza a catorze de Mayo de 1440. y antes por treynta dias y meses era señor y posehedor del lugar de Rafales, y en particular de los nueuecientos sueldos de la quistia, y lo poseyò largamente cobrando la quistia, exerciendo la jurisdiccion Ciuil, y Criminal, y cobrando los drechos Dominicales, con fecho antiguo.

- 1. test. Prueua de fecho antiguo.
- 2. test. Prueua de fecho antiguo.
- 3. test. Prueua de fecho antiguo.
- 5. test. Prueua de fecho antiguo.
- 7. test. Refierefe a lo deposado.
- 8. test. Refierefe a lo deposado.

Ar. XII.

Que Mossen Iuan de Moncayo Gouernador de Aragon siendo señor de Albalate y sus terminos, y de la quistia, juntamente con la señora Maria Cosco su madre, y doña Cecilia de Moncayo su hermana, y con los Concejos de Albalate de Cinca, y Rafales, impossaron sobre su persona y bienes, y sobre el lugar de Rafales, y pardina de la torre de Algar, y sobre los nueuecientos de anua rëta de quistia, que en cada vn año cobrauan sobre el Concejo del lugar de Albalate de Cinca, en fauor de los Dean, Canonigos, y Cabildo de Lerida, y de los Aniuersarios, y limosna de aquella quatro mil sueldos laqueses de renta, y anua pension pagaderos en cada vn año por el dia de Pasqua de Pentecostes, cõ ochēta mil sueldos de propiedad, y para mayor seguridad del Cabildo, sin derogaciõ del cargamiento cedieron y transportaron en fauor de dicho Cabildo dicho lugar de Rafales, termino, y pardina de la torre de Algar, con la jurisdiccion, y drechos de aquellos, y los nueuecientos sueldos de la quistia, eran mediante carta de gracia, que el Cabildo otorgò a don Iuan de Moncayo, y los suyos de poder recobrarlos por precio de ochenta mil sueldos.

Instrumentos.

Prueuse con el instrumento publico de vendiccion y cargamiento exhinidos en este proceso.

Articulo XIII.

Que mas ha de ciento ochenta y seys años, que entre Mossen Iuan de Moncayo segundo Gouernador de Aragon, y Serena Cacoeta se contraxo matrimonio y del huieron en hija a Serena de Moncayo, con fecho antiguo.

- 1. test. Prueua de fecho antiguo.
- 2. test. Prueua de fecho antiguo.
- 3. test. Prueua de fecho antiguo.
- 4. test. Prueua de fecho antiguo.
- 5. test. Prueua de fecho antiguo.
- 7. test. Prueua de fecho antiguo.
- 8. test. Prueua de fecho antiguo.

P Que

Articulo
XIIII.

Que ha mas de ciento treinta y seys años, que siendo viuda Serena de Mõcayo de Mossen Iuan de Bardaxi entre aquella, y Mossen Pedro Zapata se contraxo matrimonio, y del huieron en hijo a don Iuan de Moncayo, y Zapata con fecho antiguo.

- | | | | |
|----------|--------------------------|--------------|--------------------------|
| 1. test. | Prueua de fecho antiguo. | 4. y 5. tes. | Prueua de fecho antiguo. |
| 2. test. | Prueua de fecho antiguo. | 7. test. | Prueua de fecho antiguo. |
| 3. test. | Prueua de fecho antiguo. | 8. test. | Prueua de fecho antiguo. |

Art. XV.

Que masha de cien años, que Mossen Iuan de Moncayo segundo Gouvernador de Aragon, y Serena Cacoſta padres de Serena de Moncayo, y los dichos Mossen Pedro Zapata, y Serena de Moncayo conjuſes padres de don Iuan de Zapata y Moncayo, murieron ſobreuiuiendoles dicho don Iuan de Moncayo y Zapata, con fecho antiguo.

- | | | | |
|----------|--------------------------|--------------|--------------------------|
| 1. test. | Prueua de fecho antiguo. | 4. y 5. tes. | Prueua de fecho antiguo. |
| 2. test. | Prueua de fecho antiguo. | 7. test. | Prueua de fecho antiguo. |
| 3. test. | Prueua de fecho antiguo. | 8. test. | Prueua de fecho antiguo. |

Articulo
XVI.

Que don Iuan de Moncayo y Zapata tercero deſte nombre, por treynta dias y meſes haſta el dia de ſu muerte fue ſeñor y poſſehedor del lugar de Rafalles, que eſtã ſitiado en Aragon, y confrenta con terminos de la pardina, y lugar de Vinſello, con la pardina llamada Balonga, y tambien de la torre ſi quiere pardina de Algar, que eſtã ſitiada en Aragon, y confrenta cõ terminos del lugar de Eſtich, con terminos de la pardina de Mengrana, y con terminos del lugar de Santalecina, e. o ſi quiere de la facultad de luyr aquellos del Cabildo de Lerida y los poſſeyõ largamente, con fecho antiguo.

- | | | | |
|----------|--------------------------|--------------|--------------------------|
| 1. test. | Prueua de fecho antiguo. | 4. y 5. tes. | Prueua de fecho antiguo. |
| 2. test. | Prueua de fecho antiguo. | 7. test. | Prueua de fecho antiguo. |
| 3. test. | Prueua de fecho antiguo. | 8. test. | Prueua de fecho antiguo. |

Articulo
XVII.

Que ha mas de ciento y veynte años, que entre don Iuan de Moncayo y Zapata tercero deſte nombre, y hijo de Mossen Pedro Zapata, y Serena de Mõcayo, y doña Leonor Zapata en primeras bodas ſe contraxo matrimonio, y del huieron en hijo ſuyo legitimo, y natural a don Iuan de Moncayo quarto, con fecho antiguo.

- | | | | |
|----------|--------------------------|--------------|--------------------------|
| 1. test. | Prueua de fecho antiguo. | 4. y 5. tes. | Prueua de fecho antiguo. |
| 2. test. | Prueua de fecho antiguo. | 7. test. | Prueua de fecho antiguo. |
| 3. test. | Prueua de fecho antiguo. | 8. test. | Prueua de fecho antiguo. |

Articulo
XVIII.

Que doña Leonor Zapata muger de don Iuan de Moncayo Zapata, mas ha de ciento y dos años que murio, ſobreuiuiendole don Iuan de Moncayo y Zapata ſu marido, y don Iuan de Moncayo ſu hijo, con fecho antiguo, voz comun, y fama publica.

- | | | | |
|----------|--------------------------|--------------|--------------------------|
| 1. test. | Prueua de fecho antiguo. | 4. y 5. tes. | Prueua de fecho antiguo. |
| 2. test. | Prueua de fecho antiguo. | 7. test. | Prueua de fecho antiguo. |
| 3. test. | Prueua de fecho antiguo. | 8. test. | Prueua de fecho antiguo. |

Articulo
XIX.

Que por muerte de doña Leonor Zapata muger en primeras bodas de dõ Iuan de Moncayo y Zapata aquel contraxo ſu ſegundo matrimonio con doña Marqueſa de Moncada, y del huieron en hijos ſuyos legitimos y naturales a don

don Matias de Moncayo primero, y a dō Luys de Moncayo, con fecho antiguo.
 Prueua de fecho antiguo. 5.test. Prueua de fecho antiguo.
 Prueua de fecho antiguo. 7.test. Prueua de fecho antiguo.
 Prueua de fecho antiguo. 8.test. Prueua de fecho antiguo.
 Prueua de fecho antiguo.

1.test.
 2.test.
 3.test.
 4.test.

Art. XX

Que los dichos Dean, Canonigos, y Cabildo de Lerida, en cuyo fauor se otorgò el sobredicho censal de quatro mil sueldos de pension, con ochenta mil sueldos de propiedad por Mossen Iuan de Moncayo Governador de Aragón sobre el lugar y terminos de Rafales, torre, y pardina de Algar, y nuevecientos sueldos de la quistia, o pecha de Albalate, vendieron, y transportaron en fauor de don Iuan de Moncayo y Zapata diez y ocho mil sueldos de propiedad, con nuevecientos sueldos de pension correspondiente parte y porcion de los ochenta mil sueldos de propiedad, con quatro mil sueldos de anua renta, juntamente con los derechos, instancias, y acciones, obligaciones, e hypotecas que a ellos les pertenecian por precio de diez y ocho mil sueldos.

Vendiciõ.

Prueuase con la vendicion otorgada por el Cabildo de Lerida, fecha en Lerida a diez y seys de Agosto del año 1511. testificada por Iayme Ruyz de Azagra Notario publico de Zaragoza, y sacada en publica forma por el mismo, està inserta en processo.

Articulo XXI.

Que en fuerça de dicha vendicion dicho don Iuan de Moncayo y Zapata fue y quedò hecho señor de dichos diez y ocho mil sueldos de propiedad, con nuevecientos sueldos de pension, parte, y porciõ de los ochenta mil sueldos de propiedad, con quatro mil sueldos de anua pension, y en fuerça de las hypotecas de dicho censal, le cõpetio el derecho del cobrar los nuevecientos sueldos de quistia, o de pecha de Albalate de Cinca.

Instrumentos.

Articulo XXII.

Prueuase con los instrumentos de empeño, y censal y vendicion arriba recitadas.
 Que don Iuan de Moncayo y Zapata marido de doña Marquesa de Moncada en cuyo fauor los Dean, Canonigos, y Cabildo de Lerida, vendieron dichos nuevecientos sueldos de pension, con diez y ocho mil sueldos de propiedad, siendo señor de aquellos hizo su testamento cerrado, y lo entregò a Luys Manuel Notario de Alcolea de Cinca, y por su muerte se abrio, y por el dexò heredera vniuersal a doña Marquesa de Moncada su muger, para durante su vida natural estando viuda y sin casarse, con tal vinclo y condicion, que si aconteciere la dicha doña Marquesa de Moncada morir, o contraer matrimonio por palabras de presente, que en qualquiere de dichos casos los bienes de dicha vniuersal herencia peruiniesen en don Matias de Moncayo, hijo de dichos don Iuan de Moncayo, y doña Marquesa de Moncada, no siendo Religioso, ni en sacros ordenes constituydo, al qual en qualquiere de dichos casos heredero suyo vniuersal lo substituyo, con tal que no pudiesse ordenar, ni disponer de sus bienes en vida, ni en muerte, sino en hijos y descendientes suyos legitimos, no siendo Religiosos, ni en sacros ordenes constituydos.

Testamento.

Articulo XXIII.

Prueuase cõ el testamẽto de dõ Iuã de Mõcayo y Zapata, exhibido en processo por esta parte.
 Que el dicho don Iuan de Moncayo y Zapata, despues de auer hecho su testamento, y sin reuocarlo murio sobreviniendole los dichos doña Marquesa de Moncada su muger heredera, y fideicomissaria, y don Matias de Moncayo, y don Luys de Moncayo sus hijos del segundo matrimonio, y don Iuan de Moncayo su hijo del primer matrimonio, cõ fecho antiguo, por cuya muerte dicho testamento surtio su efecto, y dicha doña Marquesa de Moncada quedò hecha heredera

heredera vniuersal de los bienes, e instancias de don Iuan de Moncayo y Zapata su marido, para mientras no se casasse, o muriesse, con obligacion de disponer en dicho don Matias de Moncayo su hijo, el qual para allegados dichos casos, o el otro dellos de morir, o calarse dicha doña Marquesa de Moncada su madre, quedò hecho heredero vniuersal de los bienes, derechos, instancias del dicho don Iuan de Moncayo y Zapata, su padre.

1.test.

Prueua de fecho antiguo.

3.test.

Prueua de fecho antiguo.

2.test.

Prueua de fecho antiguo.

5.test.

Prueua de fecho antiguo.

7.test.

Prueua de fecho antiguo la muerte de don Iuan de Moncayo y Zapata, y sobreuiencia de doña Marquesa de Moncada su muger, y don Matias de Moncayo su hijo.

8.test.

Prueua de fecho antiguo.

Articulo
XXIIII

Que doña Marquesa de Moncada mas ha de setenta y quatro años, que siendo viuda de don Iuan de Moncayo y Zapata, murio sobreuiendole don Matias de Moncayo su hijo.

1.test.

Prueua de fecho antiguo.

5.test.

Prueua de fecho antiguo.

2.test.

Prueua de fecho antiguo.

7.test.

Prueua de fecho antiguo.

3.test.

Prueua de fecho antiguo.

8.test.

Prueua de fecho antiguo.

Articulo
XXV.

Que mas ha de setenta años, que don Matias de Moncayo primero de su matrimonio que contraxo con doña Ysabel Dolz, procreo en hijo suyo legitimo y natural a don Matias de Moncayo segundo deste nombre, con fecho antiguo.

1.test.

Prueua de vista, y de fecho antiguo.

2.test.

Prueua de vista, y de fecho antiguo.

3.test.

Prueua de fecho antiguo.

7.test.

Prueua de fecho antiguo.

8.test.

Prueua de fecho antiguo.

Articulo
XXVI.

Que don Matias de Moncayo primero deste nombre, viniendo a la muerte hizo su testamento, y dexò heredero vniuersal a don Matias de Moncayo segundo su hijo, para disponer dellos a su propia voluntad.

Testamēto

Prueuase con el testamento exhibido en proceso fecho en Teruel a 19. de Nouiembre de 1572. testificado por Iayme Alfonso mayor.

Articulo
XXVII.

Que hecho dicho testamento, y sin reuocarlo dicho don Matias de Moncayo primero murio sobreuiendole don Matias de Moncayo segundo su hijo, y heredero, con fecho antiguo, por cuya muerte dicho testamento surrio su efecto, y dicho don Matias de Moncayo segundo, quedò hecho heredero vniuersal de los bienes que fueron de dicho don Matias de Moncayo primero, su padre.

1.test.

Prueua de fecho antiguo.

5.test.

Prueua de fecho antiguo.

2.test.

Prueua de fecho antiguo.

7.test.

Prueua de fecho antiguo.

3.test.

Prueua de fecho antiguo.

8.test.

Prueua de fecho antiguo.

Articulo
XXVIII

Que el dia de la confeccion, y testificacion del testamento de don Matias de Moncayo mayor, que fecho fue en diez y nueue de Nouiembre de 1572. y antes de tiempo inmemorial hasta dicho dia, y despues hasta las Cortes del año 1585. la ciudad, y comunidad de Teruel se regian, y gouernauā por sus particulares, Fueros, y leyes, y los instrumentos que se recibian, y testificauan en dicha ciudad

ciudad, y comunidad, aunque fuesen actos que conforme a los Fueros, y leyes del presente Reyno se huviessen de firmar no se firmauan por las partes, ni testigos, ni eran necessarias las dichas firmas en los instrumentos, hasta que muchos años despues se incorporaron en los Fueros, y leyes deste Reyno, y antes del año 1585. y que se incorporasen como està dicho, los actos, e instrumentos testificados en la ciudad, y comunidad de Teruel aunque estuviessen sin firmar por las partes, y testigos, pues fuesen testificados y sacados por Notarios auiertes poder, aunque en los tales actos extractos en publica forma no estuviessen las lineas y calédarios de mano del Notario que lo testificò y sacò dichos actos, ni de su Comissario, pues fuesen signado como lo està el testamēto exhibido por esta parte hazian fee en juyzio, y fuera del, y conforme a ellos, y con ellos se ha juzgado, y obtenido en contradictorio juyzio, con fecho antiguo.

Prueuase con la agregacion de los Fueros de Teruel, y Albarracin.

*Agrega-
ciõ de Fue-
ros.*

19. test.

Prueba, que ha sido Assessor diuersos años del Presidente de la ciudad, y comunidad de Teruel, y ha visto platicar y vsar lo contenido en el articulo, y el testigo como Assessor ha juzgado en fuerza de los actos sin firma, y de fecho antiguo, nombrando antiguos, sino diziēdo que no se le acuerda de sus nombres.

20. test.

Prueba de vista como en el articulo.

*Articulo
XXIX.*

Que el instrumento publico de testamento de don Matias de Mõcayo mayor, testificado y sacado en forma por Iayme Alfonso mayor en dias, habitante y ciudadano de Teruel, y por autoridad Real, per vniuersam terram, & dominationem Domini nostri Regis publico Notario, ha sido y es original, y està en publica y autentica forma, y a los actos testificados en la ciudad, y comunidad de Teruel antes de las Cortes del año 1585. como lo està el sobredicho se les da y acostumbra dar entera fee, y credito, assi en juyzio como fuera del.

19. test.

Prueba de vista.

*Articulo
XXX.*

Que Don Matias de Moncayo, segundo de este nombre, de su legitimo matrimonio que contrajo con Doña Leonor de Izis, procreo en hijo suyo legitimo, y natural a Don Matias, Francisco de Moncayo y Moncada.

1. test.

Prueba de vista.

5. test.

Prueba de vista.

2. test.

Prueba de vista.

7. test.

Prueba de vista.

3. test.

Prueba de vista.

8. test.

Prueba de vista.

*Articulo
XXXI.*

Que dicho Don Matias de Moncayo segundo, hizo testamento cerrado, y lo entregò en poder de Miguel Vendicho Notario de Alcolea de Cinca, y por su muerte fue abierto, y dexò, e instituyò en vsufructuaria durante el tiempo de su viuedad a doña Leonor de Izis su muger, y fenecida aquella heredera vniuersal al dicho don Matias Francisco de Moncayo, y Moncada su hijo.

Testamēto

Prueuase con el testamento exhibido en processo, fecha la entrega a cinco de Dexiembre de 1578. y la aprehension a seys de Abril de 1585. testificados por Miguel Vendicho, y sacados por Iuan del Verde Notarios de Alcolea de Cinca.

*Articulo
XXXII.*

Que dicho don Matias de Moncayo segundo deste nombre hecho su testamento, y sin reuocarlo murio sobreuiuiendole don Matias de Moncayo y Moncada su hijo y heredero, y doña Leonor de Izis su muger, y vsufructuaria por cuya muerte dicho testamento surtio su efecto, y dicho don Matias de Moncayo

Q y Mon-

y Moncada, quedo hecho heredero, y dicha doña Leonor de Izis usufructuario sobredicha.

- | | | | |
|----------|--------------------------|----------|--------------------------|
| 1. test. | Prueba de vista de luto. | 5. test. | Prueba de vista de luto. |
| 2. test. | Prueba de vista de luto. | 7. test. | Prueba de vista de luto. |
| 3. test. | Prueba de vista de luto. | 8. test. | Prueba de vista de luto. |

Articulo XXXIII Que dicha doña Leonor de Izis, siendo viuda de don Matias de Moncayo segundo, caso en segundas bodas con Blasco de Azlor señor de Pançano, y por dicho segundo casamiento cessò el derecho de la viudedad que tenia sobre los bienes de don Matias de Moncayo su marido, y vino el caso de la sucesion y herencia de don Matias Francisco de Moncayo y Moncada.

- | | | | |
|----------|------------------|----------|------------------|
| 2. test. | Prueba de vista. | 7. test. | Prueba de vista. |
| 3. test. | Prueba de vista. | 8. test. | Prueba de vista. |
| 5. test. | Prueba de vista. | | |

Articulo XXXIV Que entre don Matias Francisco de Moncayo hijo y heredero de don Matias de Moncayo segundo, y doña Madelena Moliner se contraxo matrimonio.

- | | | | |
|----------|------------------|----------|------------------|
| 2. test. | Prueba de vista. | 5. test. | Prueba de vista. |
| 3. test. | Prueba de vista. | 7. test. | Prueba de vista. |
| 4. test. | Prueba de vista. | 8. test. | Prueba de vista. |

Articulo XXXV Que don Matias Francisco de Moncayo y Moncada, hizo testamento, y dexò heredero al hijo varon primero, que doña Madalena Moliner su muger pariesse de dicho su matrimonio, y sino huiesse hijo varon, a la hijamayor de dicho matrimonio, y en caso q̄ de dicho matrimonio no quedasse hijo, o hija, hijos, o hijas, o los que quedaren murieren sin hijos legitimos, y de legitimo matrimonio procreados dexò, e instituyo en heredero suyo vniuersal a don Iuan de Azlor hermano suyo de mitad, y hijo de Blasco de Azlor, señor de Pançano, y de doña Leonor de Izis.

Testamento. Prueuase con el testamento de don Matias Francisco de Moncayo exhibido en este processo, fecho en Lerida, a veynte y nueue dias del mes de Mayo del año 1606. y por Miguel Alguero Notario publico de Lerida.

Articulo XXXVI Que hecho dicho testamento dicho don Matias Francisco de Mõcayo murio sobreuiuiendole doña Madalena Moliner, y don Iuan de Azlor sus muger, y heredero, sin auerle quedado, ni auer auido, ni auer hijo alguno varon, ni hembra de dicho don Matias Frãcisco de Moncayo, ni descendientes de aquel, y por su muerte dicho testamento surtio su efecto, y dicho don Iuan de Azlor quedo hecho heredero vniuersal de todos los bienes, derechos, instancias que pertenecierõ a dicho don Matias Francisco de Mõcayo su hermano de mitad difunto.

- | | |
|----------|--|
| 1. test. | Prueba la muerte de don Matias Francisco de Moncayo, y por auer visto llevar luto. |
| 2. test. | Prueba de vista como en el articulo. |
| 3. test. | Prueba de vista como en el articulo. |
| 4. test. | Prueba de vista como en el articulo. |
| 5. test. | Prueba de vista como en el articulo. |
| 7. test. | Prueba de vista como en el articulo. |
| 8. test. | Prueba de vista como en el articulo. |

Articulo XXXVII Que en fuerça de todo lo sobredicho don Iuan de Azlor quedò hecho señor, y posehedor de los nueuecientos sueldos censales con diez y ocho mil suel-

sueldos de propiedad parte y porcion de quatro mil sueldos censales, y de pension annua con ochenta mil sueldos de propiedad, y del derecho de recebir y cobrar los dichos nuevecientos sueldos laqueses de la quistia del lugar de Albalate de Cinca, como afecta e hypotecada a dicho censal, y por el nomé de uitoris, y assi & aliàs como habiente derecho de los dichos Moncayos le han pertenecido y pertenecen, y la ha cobrado por algunos años, y asimesmo los predecesores de dicho don Iuan de Azlor, de quien tiene derecho los recibieron y cobraron.

Apoca. Prueuase con vn instrumento de apoca otorgada por don Iuan de Azlor, de los nuevecientos sueldos de quistia del año 1611. fecha dicha apoca en Alcolea de Cinca a treynta de Setiembre de 1611. testificada por Iuan de Berruete Notario.

Apoca. Item con otra apoca otorgada por Geronymo Español de Villarix Portero de la Real Audiencia, en fuerça de vna prouision executoria de la Corte del señor Iusticia de Aragon, a instàcia de Blasco de Azlor, y doña Leonor de Izis por dos años de la quistia de 1597. y 1598. fecha en Albalate a treynta y vno de Março de 1599. testificada por Iuan Cubeles Notario Real de Zaragoza.

2.test. Refierese a lo depollado. 3.test. Refierese a lo depollado.

5.test. Prueua, que ha oydo dezir lo contenido en el articulo.

7.test. Refierese a lo depollado. 8.test. Refierese a lo depollado.

Articulo xxxviii. Que el dia de la confeccion del testamento de don Matias Francisco de Moncayo y Moncada, que fecho fue en veynte y nueue de Mayo de 1606. y antes, y despues por algunos años Miguel Alguero, que lo testificò y sacò, era y fue Notario publico por las autoridades que en su signatura se dize, y el signo y letra puestos al fin de dicho testamento, han sido y son letra y signo de dicho Miguel Alguero, y a los actos por el testificados, y sados como està el sobredicho se les ha acostumbra do, y acostumbra dar, y da entera fee y credito en juyzio y fuera del.

21.test. Prueua, que Alguero es Notario, por las autoridades que en su signatura dize.

22.test. Prueua de vista como en el articulo.

Articulo xxxix. Que don Iuan de Azlor perteneciendole en fuerça de los titulos, y derechos sobredichos, los dichos nuevecientos sueldos césales, con diez y ocho mil de propiedad, parte y porcion de los quatro mil sueldos censales, cõ ochenta mil de propiedad por el nomen debitoris, y por estarle aquella afecta, e hypotecada mediante instrumento publico de vendicion, vendio y transportò en fauor de Iuan Collado vezino de Albalate Maniobrero mayor estonces de la cequia de Albalate, y al Maniobrero que por tiempo fuesse de dicha cequia, los dichos nuevecientos sueldos laqueses censales, con diez y ocho mil sueldos de propiedad, parte y porcion de dichos quatro mil sueldos laqueses de pension, con ochenta mil sueldos de propiedad, con todos y cada vnos derechos, instancias, y acciones a el en aquellos pertenecientes por precio de diez y ocho mil sueldos laqueles.

Vendicion Prueuase con el instrumento publico de vendicion, otorgado por don Iuan de Azlor, en fauor del Maniobrero mayor, que era, y por tiempo fuesse de la cequia de Albalate, fecha en dicho lugar de Albalate a ocho de Febrero de 1615. testificada por Martin Iordan Notario de Albalate.

Articulo xxxx. Que de cien años a esta parte, y de tiempo inmemorial, por dentro de los terminos de Albalate discurre vna cequia de agua llamada comunmente la cequia de Albalate, que tiene su principio en los terminos de Belber, y se gouierna por

dos Maniobreros de de Albalate cequieros, y otros oficiales, los quales Maniobreros se nombran en cada vn año por la Pascua de Resurecion, desta forma: q̄ dicho dia por los cequieros viejos de Albalate, se llaman los de los lugares de Belber, y Ripol, para que vengana Albalate a ver la jura de los cequieros nuevos, y si no vienen los de Belber, y Ripol, se està a la relacion de los cequieros viejos de Albalate, y se nōbran nuevos, y jurā en poder del Iusticia de Albalate, y los cequieros nuevos de Albalate despues deauer jurado, van a intimar a los lugares de Belber, y Ripol, para q̄ vengana Albalate a ver la jura de los Maniobreros, y sino van se està a relacion de los cequieros de Albalate, y asistiendo, o no asistiendo hecha relacion que los han llamado en el Consejo de Albalate se nombran dos personas para Maniobreros de la cequia de Albalate vno mayor, y otro menor, y juran en poder del Iusticia, y a cargo de los Maniobreros està el conuocar dichos tres lugares para hazer reparos en la cequia y azud, y gastan por su mano, y dan cuenta.

- | | | | |
|---------|------------------|---------|------------------|
| 1.test. | Prueua de vista. | 5.test. | Prueua de vista. |
| 2.test. | Prueua de vista. | 7.test. | Prueua de vista. |
| 3.test. | Prueua de vista. | 8.test. | Prueua de vista. |
| 4.test. | Prueua de vista. | | |

Articulo xxxxi. Que Domingo de Vrion el dia de Pascua de Resurecion de 1620. en la deuida forma fue nombrado Maniobrero mayor de la cequia de Albalate jurò, y està en possession de su oficio.

- | | | | |
|---------|------------------|----------|------------------|
| 5.test. | Prueua de vista. | 14.test. | Prueua de vista. |
| 7.test. | Prueua de vista. | 17.test. | Prueua de vista. |
| 8.test. | Prueua de vista. | | |

Articulo xxxxii. Que los Iurados, y Concejo de Albalate, han cesado en la paga de quatro pensiones, y asì la cantidad de tres mil seyscientos sueldos laqueles, y aunque han sido instados, y requeridos por el Maniobrero rehusan de pagarlo, por lo qual han reuocado el precario.

Articulo xxxxiii. Que en la ciudad de Barcelona de cien años, y de tiempo inmemorial acà ay vn archiuo Real, y publico debaxo la custodia de vn Archiuero nōbrado por su Magestad en el qual ay guardados muchos registros y escrituras, y en particular los priuilegios, gracias, y mercedes que otorgauā los serenissimos Reyes de Aragon, y a los asumptos, si quiere trasumptos, sacados de dicho archiuo se les ha dado, y da entera fee y credito en juyzio, y fuera del.

- | | | | |
|----------|------------------|----------|------------------|
| 15.test. | Prueua de vista. | 16.test. | Prueua de vista. |
| 18.test. | Prueua de vista. | | |

Articulo xxxxiv. Que Gaspar Amat, que sacò y signo los trasumptos del priu ilegio concedido a los de Albalate, por el serenissimo Rey don Iayme el Conquistador, y cōfirmado, y concedido de nuevo por el serenissimo Rey don Iayme el segundo, y tambien el trasumpto de la donacion, otorgada por el serenissimo Rey dō Fernando el primero, fue y era Archiuero de dicha ciudad de Barcelona, y escriua no de mandamiento de su Magestad, y el signo y letras de la signatura de cada vno de dichos trasumptos, han sido y son propios de dicho Gaspar Amad.

- | | | | |
|----------|-----------------------------|----------|-------------------------|
| 15.test. | Prueua como en el articulo. | 16.test. | Prueua como en el aric. |
|----------|-----------------------------|----------|-------------------------|

Articulo xxxxv. Prueua que era Archiuero.

El Proceso.

Con-

Conclusiõ

Concluyen pidiendo se restituya al lugar de Albalate de Cinca hasta ser pagado de la cantidad de tres mil y seyscientos sueldos por las quatro pensiones cada vna de nuevecientos sueldos, y las costas.

Despues de auer dado esta proposicion acabò su officio de Maniobrero dicho Domingo de Vrion, y fue nombrado Pedro Grau Maniobrero mayor de dicha cequia, y està prouado en processo con tres testigos.

TABLA DE LOS INSTRUMENTOS exhiuidos en esta proposicion del Maniobrero.

- 1 **P**rimeraamente el empeño de Rafales.
- 2 Item la vendicion de los diez y ocho mil sueldos censales, con nuevecientos de pensien, otorgada por el Cabildo de Lerida, en fauor de don Iuan de Moncayo y Zapata.
- 3 Item, el testamento de don Iuan de Moncayo y Zapata.
- 4 Item, el testamento de don Matias de Moncayo presidente, y Capitan de Teruel.
- 5 Item, el testamento de don Matias de Moncayo segundo.
- 6 Item, el testamento de don Matias Francisco de Moncayo y Moncada.
- 7 Item, vna apoca otorgada por don Iuan de Azlor.
- 8 Item, vna apoca otorgada por Geronymo Español de Villarix portero, en fuerza de vna executoria de dos pensiones de la pecha de Albalate.
- 9 Item, la vendicion otorgada por don Iuan de Azlor, en fauor del Maniobrero mayor.
- 10 Item, los dos privilegios exhibidos en la otra proposicion, el vno concedido por el Rey don Iayme el Conquistador, y el otro por el Rey don Fernando el primero.
- 11 Item, la procura del Maniobrero.

TABLA DE LOS TESTIGOS depofados sobre esta proposicion del Maniobrero mayor.

- 1. test. **M**onferrat Calbo natural del lugar de Albalate de Cinca, habitante en Çaragoça de 26. años acá, de edad de 95. años. memoria de de 80. años.
- 2. test. Iuan Purroy labrador, natural de Albalate de Cinca, y vezino de Alcolea de Cinca de 36. años acá, de edad de 64. memoria de mas de 50.
- 3. test. Bernad Balaguer, natural del lugar de Belber, y vezino de Ripol de año y medio acá, de edad de 54. años, memoria de mas de 40.
- 4. test. El reuerendo Mossen Iuan Solanot Presbitero Capellan de la Capellania de Sober en la Seo de Lerida, natural de Albalate Cinca, y domiciliado en Lerida de 31. o 32. años acá, de edad de de 72. memoria de 60.
- 5. test. Pedro Iordan Infançon, natural de Albalate de Cinca, y vezino de

R Bar-

- Barbaastro de 12. o 14. años acá, de edad de 62. memoria de 50.
6. test. Nadal Eximeno, natural y vezino de Alcolea de Cinca, edad de 65. años, memoria de 50.
7. test. Domingo Margalef, natural y vezino de Alcolea de Cinca, de edad de setenta y quatro años, memoria de 60.
8. test. Iayme Garces de Vbeda infançon, natural y vezino de Alcolea, de edad de mas de 66. años, memoria de mas de 50.
- X
9. test. Iuan Alguazar trabaxador, natural del lugar de Sena, y vezino de Alcolea de mas de 40. años acá, de edad de 64. memoria de mas de 50.
10. test. Miguel Mir labrador, natural de Selgua, y vezino de Alcolea de 30. años, o mas a esta parte, de edad de 60. años, memoria de mas de 45.
11. test. Guillem Catalan labrador, natural del lugar de Godo del Reyno de Gascaña, y vezino de Belber de 40. años acá, de edad de 60. memoria de mas de 45.
12. test. Pedro Valles labrador, natural y vezino de Rafales, de edad de 65. años, memoria de mas de 50.
13. test. Pasqual de Librans infançon, natural de Castelflorit, domiciliado en Chalamera, de edad de 60. años, memoria de 50.
14. test. Bartolome Espuña labrador, natural de la villa de Berbegal, y vezino del lugar de la Quadrada aldea de Pertusa de 7. o 8. años acá, de edad de 36. memoria de 25.
15. test. Don Pedro Aymeric y Cruylles Cauallero, natural de Barcelona, y domiciliado en Çaragoça de vn año acá de edad de mas de 30. años, memoria de 20.
16. test. Don Bernardo Ponz Cauallero, natural de Barcelona, y residente en Çaragoça de 18. meses acá, de edad de 28. años, memoria demas de 15.
17. test. Iuan Caluo natural de Albalate, habitante en Çaragoça de quatro años a esta parte, de edad de 55. años, memoria de mas de 40.
18. test. Antonio Masons mercader natural de Barcelona domiciliado en Çaragoça de siete años acá, de edad de 57. años, memoria de mas de 20.
19. test. El señor Doctor Domingo de Abengochea del Consejo Civil de su Magestad, natural de Teruel, y domiciliado en Çaragoça, edad de mas de 60. años, memoria de mas de 50.
- X
20. test. Micer Luys Iuan Castellot, natural de la villa de Mora del Condado de Fuentes, domiciliado en Çaragoça de 17. años acá, de edad de 47. memoria de 35.
- X
21. test. El Licenciado Gaspar Padellas, natural de la villa de Fraga, domiciliado en la de Valaguer del Principado de Cataluña, hallado en Zaragoza de edad de 22. años, memoria de 10.

22.test.

El Reuerendo Mossen Iayme Aler presbitero, natural y domiciliado en la villa de Tamarite de Litera, de edad de 40. años, memoria de 30.

REPLICA DEL PROCVRA dor Fiscal de su Magestad, y del lugar de Albalate de Cinca.

Diego Pilares como Procurador Fiscal de su Magestad, y el mismo Diego Pilares, Antonio Mateo Lataña, y Pedro Tormon, y Ruesta, como Procuradores del lugar de Albalate de Cinca, y Pedro Iusepe los Vayos en su nōbre propio dan la cedula de Republica, articulando en ella lo siguiente.

Arti. I. Que no se ha ni deue dar razon de las proposiciones contrarias, porque no consta dello.

Arti. II. Que por lo dicho producido, y exhibido por esta parte, & aliàs, que del processo resulta, consta que las proposiciones contrarias no son dadas por partes legitimas.

Art. III. Que las partes contrarias no dieron capcion foral a las costas, ni guardarō lo que deuiā.

Ar. IIII. Que no consta lo contenido en las proposiciones contrarias.

Artic. V. Que todo lo contenido en lo proposicion de esta parte, es publico, manifesto, y notorio, y lo quieren auer por repetido.

Arti. VI. Que no se ha de auer razon de la proposicion de don Enrique de Espes, porque no se incluye.

Ar. VI. Que tampoco obsta dezir don Enrique de Espes y Alagon en su proposiciō, que es señor de Albalate de Cinca con la jurisdiccion Ciuil y Criminal, y lo demas que en razon desto dize, porque no consta, y quando constasse que dicho don Enrique de Espes y Alagon sea señor de Albalate de Cinca, y sus terminos, y demas drechos deducidos en su proposicion, aquello seria en respecto del dominio superior regulado conforme a los Fueros, y leyes del presente Reyno, y demas drechos, y priuilegios, y possession subseguida, recitados en la proposiciō desta parte, y no de otra manera.

Arti. VII. Que tampoco obsta si se dixere por parte de don Enrique de Espes y Alagon, e, o de otras partes opuestas en este processo, que en años passados a instancia de los Prior, Frayles, y Conuento de los Frayles de Santo Domingo de Zaragoza, se aprehendieron el lugar de Albalate de Cinca, y sus terminos, con la jurisdiccion Ciuil, y Criminal, y drechos Dominicales que dicha aprehēcion se executō y reportō, y se hizieron las gritas forales, las quales assi mesmo se reportaron en juyzio, y corriendo el termino a dar proposiciones en dicho processo se opusieron diuersas partes, y entre otras don Alonso de Espes ultimo señor, que dizen fue de dicho lugar de Albalate de Cinca, y dio su proposicion de lite pendiente en respecto del dominio vniversal del dicho lugar, y sus terminos, con la jurisdiccion Ciuil, y Criminal, y con el aserto drecho del absoluto poder, y que despues por muerte del dicho don Alonso de de Espes, fue respuesto el dicho don Enrique de Espes y Alagon en los pretensos drechos, y acciones en q̄ estaua en dicho aserto processo dicho don Alonso de Espes, y despues puesto en sententia fue recibida la proposicion dada por parte de dicho don Alonso de Es-

pes de la manera que en ella se contenia, y que fueron dadas fianças y admitidas, y fue puesto en possession de dicho lugar de Albalate, y sus terminos, y que los posee en fuerça de dicha assera comisiõ de Corte, y en respecto de los derechos, porque le fue recibida su assera proposicion. Porque dello no consta.

Articulo
VIII.

Que tampoco obsta, si se dixere, que en dicho processo Prioris Prædicatorum, se dio proposicion por parte de los Jurados, y Concejo de Albalate, y que en ella no deduxeron, ni articularon los priuilegios, ni derechos que tienen, y les pertenece ser tratado conforme a Fuero, ni la possession en que estan de serlo, y los demas deducidos en la proposicion dada por esta parte, porque no consta ni puede constar.

Articulo
VIII.

Que quando constasse dicho lugar, y sus terminos auer sido aprehendidos con la jurisdiccion Ciuil, y Criminal, y derechos Dominicales a instancia de los Prior, Frayles, y Conuento de Santo Domingo, y que en el se dio proposicion por parte de don Alonso de Espes, en respecto del dominio vniuersal, y de la jurisdiccion Ciuil, y Criminal, y del assero derecho del absoluto poder, y que por su muerte fue respuesto dicho don Enrique de Espes y Alagon, y que tambien en dicho processo dieron proposiciõ dichos Jurados, y Concejo de Albalate, y aunque en ella deduxeron muchos y diuersos derechos de dominio, y otros de seruidumbre y possession, no deduxeron ni articularon el derecho de su libertad de ser tratados conforme a Fuero, y los demas tocantes a esto, deducidos aora en la proposicion dada por esta parte, y que despues se dio sentècia, y fue recibida la proposicion de los de Albalate respecto de los derechos, porque dieron proposiciõ y despues la del dicho don Enrique, respecto del dominio vniuersal, y de la jurisdiccion Ciuil, y Criminal, y del assero derecho del absoluto poder, no por ello dize dõ Enrique de Alagon ha sido, ni es, ni se puede llamar Comissario de Corte, ni coletigante con los dichos de Albalate, y que como colitigantes no han podido despues de dicha assera sentencia los dichos de Albalate de Cinca continuar, y de nuevo adquirir possession, y ganarla contra dicho don Enrique de Alagon, y otros qualesquiere por muchas causas y razones, y señaladamente. Porque los dichos Jurados, y Concejo de Albalate se opusieron en dicho processo, respecto de los derechos de possession, dominio, y otros tocantes a ellos, en los terminos, yeruas, aguas, y otros al dominio inferior pertenecientes, y no en manera alguna respecto de su possession y libertad en que han estado, y estan de ser tratados conforme a Fuero, y para que dichos derechos, y possession en que han estado, y estan de ser tratados conforme a Fuero, que no los deduxeron en dicho processo Prioris Prædicatorum, les quedassen reservados para qualesquiere otros processos de lite pendiente, firmas, y propiedad, y en ellos no fueren perjudicados por parte de los dichos Jurados, y Concejo de Albalate, se dio vna cedula de reserua en dicho processo, y en la sentencia definitiva que en el se dio les quedaron reservados dichos derechos.

Arti. X.

Que con dicha cedula de reserua, assi por dicha sentencia como conforme a Fuero, vso, y costumbre deste Reyno, y estilo de los Consistorios supremos del han quedado y quedan reservados, assi en processo de firmas, y de propiedad, como de lite pendiente, todos y qualesquiere derechos a dichos de Albalate pertenecientes sobredicho lugar, y sus terminos, y todos aquellos que en la proposicion que en dicho processo Prioris Prædicatorum no los deduxerõ, y por el cõsiguiente dicho don Enrique de Alagon, y los dichos Jurados, y Concejo de Albalate, no se han podido llamar, ni han sido, ni son coletigantes en respecto de

los derechos que les quedaron reservados, y en especie no los deduxeron.

Art. XI.

Que quando constasse de dicha aprehension, y recepcion de litendente, q̄ no puede dicho don Enrique de Alagon, se auia de iecluyr en este processo con ella, y pues no se ha incluydo no les puede aprouechar, aunque aquella la traygan en replica, nec aliàs en otra manera.

Art. XII

Que lo sobredicho notoriamente consta, que dicho don Enrique de Alagon, y los dichos Jurados y Concejo de Albalate no han sido, ni son coletigantes en respecto de los derechos que no dieron proposicion en dicho processo Prioris prædicatorum, y que por la cedula de reserva que en dicho processo dieron les quedaron reservados, y que en este processo han deducido de nuevo en su proposicion, y assi han podido adquirir despues de dicha sentencia la possession de los tratados conforme a Fuero, como lo hã adquerido, y estan en possession de ella desde el dia de la muerte de don Alonso de Espes, si quiere desde el dia de la assera sentencia dada en dicho processo Prioris Prædicatorum, y muchos años antes hasta el dia de la presente aprehension, de la manera que està deducido en la proposicion desta parte.

Articulo XIII.

Que en respecto de los derechos que los de Albalate dieron proposicion en dicho processo Prioris Prædicatorum, y que en ella deduxeron, y en la proposicion dada en este processo los han buuelto ha deducir, han tenido y tienen exception de cosa juzgada, y en aquellos han sido, y son colitigantes con el dicho don Enrique de Alagon, y en su perjuyzio se deve recibir la proposicion desta parte, sin que en cosa alguna les pueda obstar, ni parar perjuyzio como tambiẽ se ha y deve de recibir en respecto de los demas derechos que en ella se han deducido, y articulado de nuevo.

Articulo XIIIII.

Que en el dicho lugar de Albalate y sus terminos, ay muchas casas, y heredades q̄, han sido y son tributarias en diuersos treudos a los señores que han sido, y son de dicho lugar, y a su Dominatura, y que no se han podido, ni pueden vender sin su consentimiento y loacion.

1. test.

De los de la primera proposición del Fiscal, y Albalate. Prueba de auditu.

2. test.

De dicha proposicion. Prueba de auditu.

3. test.

De dicha proposicion primera. Prueba de auditu.

6. test.

De dicha proposicion primera. Prueba de vista.

8. test.

De dicha proposicion primera. Prueba de auditu.

9. test.

De dicha proposicion primera. Prueba de auditu.

14. test.

De dicha proposicion primera. Prueba de auditu.

25. test.

De dicha proposicion primera. Prueba de auditu.

Art. XV.

Que tampoco se ha de auer razon, ni consideracion alguna de lo assero contenido deducido, y articulado en las proposiciones en el presente processo dadas por parte de los tutores de don Iuan Fernandez de Espes Liñan y Heredia, y doña Esperança de Mendoza, y del otro dellos por muchas causas, y razones en Fuero, derecho, iusticia, y razon consistentes, y del presente processo resultantes. Y señaladamente, por quanto en dichas proposiciones, y en la otra dellas no se incluyen ni de lo en ellas, ni en la otra dellas, contenido no consta, ni puede constar.

Ar. XVI

Que no obstan, si por las asseras partes contrarias, o alguna dellas se dixere, y alegare, que don Alonso de Espes, o otros señores que han sido del dicho lu-

gar de Albalate han hecho algunas asertadas ocupaciones de algunos bienes de de vasallos, y vezinos de dicho lugar de Albalate pretendiendo que lo podían ha-
zer por ser vasallos de condicion, y queriendo pretendertener en ellos, y sobre
ellos, y sus bienes el aserto drecho de absoluto poder, y que lo podran vsar, por-
que dello no consta, ni puede constar en manera alguna.

Articulo
XVII.

Que quando constasse de algunos asertos actos de algunas ocupaciones he-
chas por el dicho don Alonso de Espes, o otros señores, que han sido de dicho
lugar de Albalate pretendiendo, y diziendo en ellas, que las hazian vsando del
drecho de absoluto poder, y que ocupauan bienes de algun vasallo de condi-
cion de dicho lugar de Albalate, que no puede constar en manera alguna, aun-
que en este caso quando algunas asertadas ocupaciones constare, aquellas no tu-
uieron efecto, ni los bienes licet nulliter ocupados en manera alguna, constara, ni
puede constar, que los señores que aquellos licet nulliter ocuparon Realmente,
y de fecho los huuissen quitado de poder de los dueños que los posehian, ni
recibidos en su poder, ni cōuertidos en vtilidad y prouecho suyo, ni dispues-
to dellos en manera alguna, y que de lo contrario, o constar deua en manera al-
guna, alomenos legitima.

Articulo
XVIII.

Que quando constasse de algunas ocupaciones, que no puede constar, aque-
llas las auian hecho los señores que han sido de Albalate tan solamēte en el nō-
bre, y otorgando el acto dellas, sin que los dueños de los bienes ocupados, ni
otros lo supiessem, antes bien aquellos se quedaron siempre en possession de sus
bienes, y que jamas se les ayan quitado, ni tenido efecto dichas asertadas ocupa-
ciones, assi por lo dicho como porque jamas se ha tenido noticia dello.

Articulo
XIX.

Que los actos hechos y otorgados por vn señor, o por qualquiere otra perso-
na a solas, y sin interuencion de otras partes, a quien pueden ser dañosos, no se
les intimando, o poniendo en execucion, ni teniendo noticia dellos, no pueden
parar perjuyzio a otras personas aunque sean aquellas contra quien se han otor-
gado, pues ellos no lo sepan, y tengan noticia, ni se les aya intimado, de que si-
figue, que si algunas asertadas ocupaciones se han hecho por los señores de Alba-
late no han tenido efecto, y no lo auiendo tenido en nada, pueden perjudicar a
esta parte, ni a sus titulos, drechos, possession deducidos y articulados en la p ro-
posicion dada por esta parte.

Conclusiō

Concluye pidiendo se reciba la proposicion dada por esta parte.
Todos los testigos desta parte estan interrogados sobre los interrogatorios
dados por Pedro Geronymo Passamar, valedor de don Enrique, pero no dizen
cosa considerable, y assi no se ponen.

DON ENRIQUE DE ESPES

y Alagon, y Don Iuan Perez de Pomar Espes Eril Liñan Fernandez
dez Heredia y Mendoza, dan proposicion cada vno dellos pretendiendo el do-
minio de Albalate de Cinca y los otros lugares aprehendidos, y don Iuan se in-
cluye en ellos con sus vinclos, y don Enrique alega su possession despues de la
muerte de don Alonso, testamento y muerte de aquel, y dize que lleua el nom-
bre y armas de Espes sin mixtura de otro, y que se ofrece llevarlo.

Tambien da proposicion en su nombre propio Pedro Geronymo Passamar
valedor de don Enrique.

Assi mesmo da proposicion el Licenciado Iuan Mamillo Navarro, en fuerza
de yn credito.

Da proposicion la señora doña Esperança de Mendoça, pretendiendo el dominio en fuerza de vnos vinculos.

Da proposicion Pedro Iusepe los Vayos, valedor de los de Albalate, en su nombre propio.

Dan tambien proposicion los Iurados, y Concejo de Selgua por los derechos.

Tambien dan proposicion en su nombre propio Valero Cortès del Rey, y Iayme Sanz, valedores del señor de Cetina, en sus nombres propios.

Pedro Geronymo Passamar, Domingo Adrian, y Hernando Sánchez, como Procuradores de don Enrique de Espes, dan su cedula de replica, y hasta el al articulo treynta y seys no replican cosa alguna contra la pretension del Procurador Fiscal de su Magestad, y los Iurados, y Concejo de Albalate, y assi tan solamente se pondran desde dicho articulo treynta y seys adelante.

REPLICA DE DON ENRI- que de Espes.

Articulo XXXVI. Que no obstan a esta parte las asseras escrituras llamados priuilegios exhibidos por el Procurador Fiscal, y Concejo de Albalate, porque dichas asseras escripturas, y priuilegios no son autenticas, y son tales que no hazen fee en juyzio.

Articulo XXXVII. Que como las partes contrarias confiesan dichos asseros priuilegios concedidos por los serenissimos Reyes don Iayme el primero, y don Iayme el segundo en fauor de dicha villa de Albalate, que segun se dize fueron concedidos el del Rey don Iayme el Primero a ocho de los Idus de Março de 1248. y el otro en Lerida a quinze de las Calendas de Setiembre del año 1297. al tiempo y quando se dize que dichos priuilegios fueron concedidos, ni con mucho tiempo despues la dicha villa de Albalate, y lugares de Mombrun, y Fuenclara, ni alguno dellos no eran, ni pertenecian a la Corona Real de los serenissimos Reyes de Aragon, ni las tenian, ni poseyan.

Articulo XXXVIII. Que como consta, y constara por escrituras autenticas, y historias de aquellos tiempos en dichos años 1248. y 1297. dicha villa y lugares, y sus terminos fuerõ, y eran de señorío temporal, y particular de diuersos señores que los tuuieron, y poseyeron.

Articulo XXXVIII. Que don Tomas de Sanclemente nombrado en dichas asseras escrituras, a ocho de los Idus de Março de 1248. antes ni despues, ni en algun tiempo cessa ser verdad auer sido Lugartiniante del serenissimo Rey don Iayme el primero en el presente Reyno, y mucho menos en la dicha villa y lugares.

Articulo XXXX. Que del tenor de dichas escripturas exaduerso llamados Priuilegios, y del otro dellos no consta, ni puede, que los vezinos de dicha villa, y lugares, no pagan, ni tenian obligacion de pagar otros, ni mas derechos pertenecientes al dominio de dichos lugares mas de nuevecientos sueldos en cada vn año por razon de la quistia, antes bien del tenor de dichas asseras escripturas exaduerso llamadas priuilegios, hablando sin su aprouaciõ euidentemete resulta lo contrario.

Articulo XXXXI. Que puesto caso conste, o pueda constar la dicha villa de Albalate, y lugares de

de Mombrun, y Fonclara en tiempo alguno aver sido incorporados en la Corona Real de los serenísimos Reyes deste Reyno, aquella fue despues de la confiscacion hecha por el Rey don Fernando el Primero, de los lugares, y bienes de don Iayme de Aragon Conde de Vrgel, y doña Margarita de Monferrat su madre, que hecha fue a veynte y nueue de Nouiembre de 1413. y no antes de esse tiempo en manera alguna.

Articulo XLII. Que menos obsta a esta parte, ni aprouecha a la contra ria la assera escritura, vulgarmente llamada donacion, otorgada por el serenísimo Rey don Fernando el Primero, en fauor de don Pedro Maça de Liçana, de dichos villa y lugares, hechos segun se dize en la villa de Mõblanc, a veynte y siete dias del mes de No uiembre de 1414. por las razones que de su tenor resultan, y que se diran.

Articulo XLIII. Que dado caso y no cõcedido, antes negado que dicha assera escritura fue se fee faciente, aun en esse caso por la donacion, y transpaso que dicho Rey dõ Fernando hizo en fauor de don Pedro Maça de Liçana, conforme las disposicio nes de Fuero, y drecho los vassallos de dichas villa y lugares perdieron todas las preheminencias, y prerrogatiuas q̄ aquellas gozauã, y podiã gozar como lugares Realencos, y se hizieron sugetos al dominio, y señorío de señores temporales.

Articulo XLIII. Que en la dicha escritura exaduerso llamada donacion, otorgada segun se di ze por el serenísimo Rey don Fernando el Primero, en fauor de dicho don Pe dro Maça de Liçana se contiene, que por ser dicho don Pedro Maça de Liçana, natural y domiciliado en la ciudad, o Reyno de Valencia huuiesse de venir a vivir, y habitar en el Reyno de Aragon, y asistir en las Cortes que en dicho Reyno se celebrassen, mas no en manera alguna se dispone, que el dicho don Pe dro Maça huuiesse de guardar a los vezinos, y habitadores de dicha villa de Al balate en lo ordonatiuo, ni dispositiuo los Fueros, y obseruancias del presente Reyno de Aragon, ni de tal consta, ni puede.

Articulo XLV. Que si a las dichas escrituras, o a la otra dellas se les huuiesse de dar alguna fee, lo que esta parte niega, aquello por el discurso de tanto tiempo inuiolable mente obseruada la costumbre en contrario de lo que pretenden las partes cõ trarias, y disponen dichas escrituras, a aquellas han estado, y estan abolidas, y prescritas.

Articulo XLVI. Que en tanto es verdad lo dicho, que don Alonso de Espes ultimo posshe dor, y los señores sus predecessores de cien años acá estan en possession de rece bir y cobrar cada vn año de los Jurados, y Concejo de Albalate las rentas si guientes.

Primo 1500. sueldos, los 750. sueldos, por el dia de Nauidad, y los otros 750. sueldos, por Santacruz de Mayo por la pecha, y assi mesmo por la pecha dia de Santacruz de Mayo, 115. sueldos, y assi mesmo los señores temporales de dicho lugar son señores de la barca, y sirga, la qual acostumbran arrendar, y cobrar los precios, y tambien son señores del horno de cozer pan, y lo arriendan, y cobrá el precio, y tambien son señores de los molinos farinero, y de azeyte, y los arrié dan, y tambien cobran la risia por otro tanto tiempo como las cobrá por su Ma gestad los ministros Reales, y tambien cobran de los vezinos, y habitadores de Albalate cada vn año, por la fiesta de San Miguel de Setiembre drecho de ma rauedi, que es vn sueldo por cada casa de marido y muger, y los pupilos que tien en bienes muebles, o sitios excedientes, a setenta sueldos a conocimiento de los Iusticia, y Jurados de Albalate, y tambien cobran las penas forales que se di uiden en tres partes. La vna para el señor. La segunda para la villa. Y la tercera para

para la guarda, y en las deguellas vn quarto con la rabada, y tres costillas debajo el riñon, y assi mesmo pagan los vezinos, y habitadores de dicha villa de Albalate vna gallina en cada casa en cada vn año, y assi mesmo los vezinos de dicho lugar pagan a los señores diuersos treudos de trigo, y dineros sobre las casas, y otras heredades sitiadadas en Albalate, y sus terminos, con fecho antiguo voz comun, y fama publica.

- 3.test. Prueua, que ha oydo dezir en Albalate de Cinca y otros lugares circunuezinios que los vezinos y habitadores de Albalate pagauan a los señores ciertos drechos, y rentas, que no sabe si son los contenidos en el articulo.
- 9.test. Prueua de vista respecto de la barca, del horno de cozer pan, molinos harinero, y de azeyte, y respecto de los demas drechos, dize lo ha oydo dezir a Prudencio Martinez.
- 11.test. Prueua de vista por todo el tiempo de su memoria, que don Alonso de Espes era señor de la barca, y sirga, horno de cozer pan, y molinos de harina, y azeyte, y que lo demas contenido en el articulo lo ha oydo dezir a sus antiguos, y nombra tres antiguos.
- 12.test. Prueua, de auditu por todo el tiempo de su memoria, que Don Alófo de Espes cobraua de los de Albalate en cada vn año ochenta libras, y quinze sueldos, y las sifas, marauedi, penas, deguellas, gallinas, y treudos, y que don Alonso estaua en possession de arrendar la barca, y sirga, y los molinos harinero, y de azeyte.
- 18.test. Prueua de auditu, que don Alonso de Espes mientras viuia cobraua de los de Albalate ochenta libras, y quinze sueldos, y de los vezinos, y habitadores de dicha villa diuersos treudos de dinero, y trigo sobre sus casas, y heredades, y prueua de vista respecto de la barca, y sirga, y de fecho antiguo, y no nombra antiguos, q̄ dize no se acuerda de sus nōbres.
- 19.test. Prueua de auditu, que don Alonso de Espes cobraua de los de Albalate ochenta libras, y quinze sueldos, por razon de de la pecha que se paga dia de Nauidad, y de Santacruz de Mayo, y las sifas, marauedi, penas forales, deguellas, gallinas y treudos, y de vista, que don Alonso era señor de la barca, sirga, horno, y molinos.
- 22.test. Prueua, que don Alonso de Espes por todo el tiempo de su memoria cobraua de los de Albalate ochenta libras y quinze sueldos, de la pecha y sifas, marauedi, penas, deguellas, gallinas, y treudos, porque el testigo los tenia arrendados por tiempo de treze años, que los treudos de trigo, y dineros los ha tenido arrendados por precio de treynta escudos, y tambien ha visto, que los de Albalate pagauan a don Alonso el drecho de sifas desquitandose en carne, que a taxa le dauan en la carniceria, dādosela a mas de lo sobredicho, dos dineros menos por libra, y el testigo

se ha hallado algunas vezes a passar las cuētas de la carne, tomada por dō Alonso, y echada la cuenta le pagauan lo que le deuian de sisa. Y tambiē ha visto pagar el marauedi, y llevar algunas deguellas a casa de don Alōso, al qual le ha visto pagar vna gallina por casa cada año, y sino la teniā quatro sueldos, y que el año 1620. vio, que algunos vezinos de Albalate pagaron el drecho de dichas gallinas a razō de quatro sueldos cada vna, en azeite los que no tienen dineros, ni gallinas, y assi mesmo ha visto, que don Alonso era señor de la barca, y sirga, horno de cozer pan, y molinos de harina, y azeite.

Articulo
XLVII.

Que don Alonso de Espes vltimo señor de Albalate, y los señores que han sido sus predecesores de cien años continuos, y mas hasta de presente estan en drecho, y posesiō pacifica en la villa de Albalate de Ciaca, y sus terminos vsar de la jurisdiciō suprema, y absoluta potestad en los casos, y cosas Ciuiles, y Criminales q̄ cōcurren en dicho lugar, y sus terminos de la manera, y como les parece a dichos señores, castigando delinquentes, sin hazerles processo foral, sino por hallarles fragante delicto, o conociendo de sus culpas sumariamente, sin guardar solemnidad foral, y assi mesmo por deudas, o otras cosas que los vezinos de dicho lugar deuiessen, los mandauan prender, y llevar a la carcel, y detenerlos en ella durante la voluntad, y contentimiento de los señores temporales de dicho lugar, con fecho antiguo, voz comun, y fama publica.

1. test.

Prueba, de oyda que Don Alonso de Espes exercia la jurisdiccion Ciuil y Criminal sin guardar orden foral.

3. test.

Prueba que Don Alonso de Espes vltimo señor por todo el tiempo que viuió estuuo en posesiō en Albalate, y sus terminos exercir la jurisdiccion Ciuil y Criminal, supremo y absoluto poder, porque al Iusticia de Albalate puesto por dicho don Alonso le ha visto tener Corte, y en ella oyr de causas Ciuiles, y Criminales, y absoluer, y condenar respectiuamente, y que aurà veynte años, que don Alonso de Espes, y el Iusticia de Albalate en su nōbre prēdio a dos mugeres madre, y hija llamadas las Chafaricas, porq̄ dezian q̄ auian muerto, o hecho matar a su marido, y suegro, y despues de presas fue vn dia este testigo a Albalate, q̄ le auia dicho auian de ahorcar a las dichas Chafaricas, y fue a dicha villa, y en ella vio que delante la puerta del palacio que es oy, auia vna horca parada, y despues que estuuo en dicha villa vn rato, vio, que sacaron de la carcel a las Chafaricas, y via recta yendo acauallo de tras dellas el Iusticia, y con pregon que dezia, que por mandado del señor, que era don Alonso de Espes, el qual estaua assomado a vna ventana, y la vna de dichas Chafaricas que era la hija, oyò que dixo desde la horca a don Alonso, que le perdonasse, y le hiziesse dar tierra a su cuerpo, en lo qual vio este testigo, que reconocio a don Alonso por supremo, y absoluto señor, y q̄ aurà veynte y cinco años oyò dezir en Albalate, que el Iusticia auia prē-

dido

dido a vn hombre llamado Borgoñon, porque auia ydo con los vando-
leros de la quadrilla del Poçuelo, y despues de preso algunos dias, oyò
dezirlo cõdeno a muerte, y este testigo lo vio ahorcado, sin ser como no
era vassallo de don Alonso de Espes, sino por auerlo cogido en su tie-
rra, y vsado en ella del absoluto poder que tenia, y que aurà treynta años
oyò este testigo, que don Alonso auia hecho prender a vn vassallo suyo
llamado Monferrat Caluo, porque auia quitado a vn vezino de Belber
lar jarcias, y huron haziendose guarda sin serlo, y de alli a dos dias que
lo hizo prender oyò dezir, que vsando del absoluto poder lo condenò a
açotes, y lo açotaron publicamente, y de oyda de sus antiguos, y nom-
bra tres antiguos.

4. test.

Prueua, que don Alonso por todo el tiempo que viuio estuuò en po-
sesion de exercir el absoluto poder en Albalate, porque diuersas vezes
vio al Iusticia de Albalate tener Corte, oyr de causas Ciuiles, y Crimina-
les, y pregonar mediante el Corredor por mandado del Iusticia algunos
pregones, y oydo dezir en ellos, que por mandado del señor, y en su nõ-
bre del Iusticia, y esto sin guardar solemnidad foral, sino vsando del ab-
solutò señor, y que aurà veynte años, que don Alonso de Espes, y el Ius-
ticia de Albalate en su nombre oyò dezir que auia prendido dos muger-
es que eran madre, e hija, llamadas las Chafaricas, porque dezian auian
muerto, o hecho matar al marido de la hija, y despues oyò dezir las auia
de ahorcar, y que para esso auian puesto vna horca frontero del palacio,
y de alli a dos dias que le dixeron lo dicho, fue este testigo a Albalate, y
vio al entrar por dicha villa que lleuauan a dichas mugeres ya muertas a
colgar en la horca que ay fuera de dicha villa, y las vio colgadas en ella
aunque no se acuerda si despues les dieron tierra a la vna dellas, y que en-
trando en Albalate, vio delante la puerta del Palacio vna horca pa-
rada, en la qual dixeron auian ahorcado a dichas mugeres, vsando
del absoluto poder, y sin hazerles processo foral, y que aurà diez y seys
años, oyò dezir, que don Alonso hizo açotar a vno llamado tal Piquer,
por vn delicto q̄ auia cometido haziendolo prender, y luego incontinẽti
açotar, sin guardar solemnidad alguna, sino vsando del absoluto poder, y
aurà treynta años oyò dezir, que don Alonso a quien entonces no cono-
cia, auia prendido a vn vassallo suyo llamado Monferrat Caluo, porque se
auia hecho guarda sin serlo, y auia quitado las jarcias de caçar, y vn hu-
ron, y oyò dezir que lo auia hecho açotar y delterrado sin guardar solem-
nidad foral, sino vsando del absoluto poder.

5. test.

Prueua, que don Alonso por todo el tiempo de su vida estuuò en po-
sesion de vsar el absoluto poder, porque este testigo vio castigar, y oyò,
que

que dicho don Alonso auia castigado muchos delinquentes sin hazerles proceso foral, conociendo de sus delictos de la manera que le parecia, ora fuesse en fragante delicto, o cōsultádolo con su Aduogado, y conforme lo q̄ aquel aconsejaua determinar las causas, y castigar los delinquentes, y en particular aurà mas de treynta y seys años, vio este testigo pasar por delante las murallas de su lugar vn hombre que era el Cauallero criado de don Alonso, al qual dicho don Alonso auia hecho prender en Albalate. Y usando del absoluto poder que en dicha villa tenia lo sacò della, y lo passò por delante la villa de Alcolea, y lo lleuò al lugar de Selgua, y dentro de ocho, o diez dias oyò dezir, que le auian dado vn garrote en Selgua por mandado de don Alonso usando del absoluto poder, y aurà veynte años que oyò dezir, que don Alonso usando del absoluto poder en Albalate, auia hecho prender dos mugeres llamadas las Chafaricas madre y hija, porque la hija estaua amancebada con vn hombre, y se concertò con el, y hizo que matasse a su marido que auia ydo a trabajar al azud de Albalate, y despues de presas entendio el deposante, que don Alonso usando del absoluto poder lleuò dichas mugeres al lugar de Selgua, y despues de auerlas tenido en el mes y medio, entendio que don Alonso como señor de Albalate, y usando de su absoluto poder las condenò a muerte sin auerles hecho proceso foral, y que las boluio a hazer llevar a Albalate, y alli delante la puerta de Palacio auia hecho parar vna horca, donde las auia hecho ahorcar, y despues de ahorcadas las hizo poner en vna horca fuera de la villa camino de Lerida, y al delinquente marido de la Chafarica lo hizo prender don Alonso en la tierra del Marques de Aytona, y luego que lo tuuo preso lo cōdenò a muerte, y lo hizo ahorcar el Marques, y por escarmiento embio la cabeça a don Alòso, el qual la hizo poner en vna gauia de hierro encima del portal de vna puerta de dicha villa por donde entran los de Alcolea. Y que aurà treynta años, que a vno llamado Monserrat Caluo oyò dezir, que don Alonso lo auia hecho prender, y açotar, y desterrar de su tierra, porque se auia fingido guarda de Albalate, y cō esse nombre auia quitado a vn caçador las jarcias, y que aurà veynte y cinco años oyò dezir en Alcolea, que don Alonso auia hecho prender a vno llamado Piquer, porque auia hurtado miel de vnos vasos, y traydofela en vn cantar, y que luego entraxendolo preso sin hazerle proceso sino usando del absoluto poder le auia hecho açotar, y desterrar de su tierra, y q̄ aurà diez, o doze años, que a vno llamado Domingo el tabernero vio este testigo prender, porque auia hurtado al Rector de Chalamera cierta cantidad de dineros, y ropa, y por auerlo prendido en el districtu de Albalate lo lleuaron a Albalate, y

passados

passados quatro, o seys dias oyò este testigo, que don Alonso no obstante que Domingo el Tabernero no era su vassallo, usando del absoluto poder, lo auia condenado, y hecho açotar y en seys años de galeras.

6. test. Prueua por todo el tiempo de su memoria auer visto, que don Alonso de Espes estuuò en possession de usar de la jurisdiccion, supremo, y absoluto poder, y este testigo ha visto castigar delinquentes sin hazeles processos forales conociendo de causas sumariamente, y por algunas deudas prèderlos, y en particular, aura quarenta años que D. Alonso de Espes usando del absoluto poder auindole auisado que vn Vandolero llamado el Borgoñon andaua por su tierra disfraçado como Pastor, dio orden lo prendiesse, y lo prendierò, y que despues de preso dos dias, don Alonso de Espes usando del absoluto poder auia condenado a muerte a dicho Vandolero no obstante que no era su vassallo, y le vio ahorcar en Albalate, y llevarlo con pregon que dezia, esta es la Iusticia que manda hazer el señor don Alonso de Espes, a este hombre por Vandolero, y matador, manda sea ahorcado. Y que aurà treynta años, q̄ a vno llamado Mòferrat Caluo, porque se auia hecho guarda sin serlo, don Alonso de Espes lo hizo prender, y el dia siguiente usando del Absoluto poder, y sin guardar solemnidad foral, le hizo dar cien açotes, y lo desterrò de dicha villa. Y que aurà veynte años, que a vnas mugeres llamadas las Chafaricas, oyò dezir este testigo, que don Alonso las auia hecho prender, porque siendo madre y hija, y estando la hija amancebada con vn hombre vezino de Albalate, entre los tres se auian concertado y hecho la muerte del marido de la hija, y despues de auer passado mes y medio, este testigo vio delante la puerta del Palacio la horca parada, y con pregones, y acompañandolas el Iusticia las sacaron de la carcel, y las llevarò a la horca dõ de las ahorcaron, y despues las vio facar a vna horca que està en los terminos de dicha villa camino de Lerida, y que en ellas estuuieron colgadas mucho tiempo, y de oyda a sus antiguos, que nombra y dize, que no se acuerda de sus nombres.

7. test. Prueua, que don Alonso de Espes por todo el tiempo de su vida estuuò en possession de exercir el absoluto poder, por auer visto diuersas vezes a dicho don Alonso exercir el absoluto poder, y que aurà veynte años, que don Alonso segun oyò este testigo hizo prender dos mugeres llamadas las Chafaricas, porque se auian concertado con vn amigo de la hija, y auian hecho matar a su marido, y que despues de presas algun tiempo, que no seria vn mes, oyò dezir, que don Alonso las condenò a muerte, y despues las hizo ahorcar en vna horca que puso delante su casa, y este testigo las vio despues en la horca defuera de la villa camino de Lerida

da, y que aurà treynta años oyò dezir en Çaydi, que auian preso a vno llamado Monserrat Caluo, porque se hazia guarda de Albalate, y sin serlo auia prendado vnos caçadores, y oyò dezir este testigo, que don Alóso el dia siguiente que prendieron a Caluo, no obstante que era Domingo, vsando del absoluto poder al salir de Missa lo hizo açotar, y destierro, y dize que a sus antiguos no les ha oydo dezir cosa alguna.

8. test.

Prueua, que don Alonso de Espes hasta el tiempo de su muerte estuvo en possession de exercir la jurisdiccion Civil y Criminal, y supremo, y absoluto poder en los de Albalate, porque asì lo ha entendido de los vezinos de Albalate, Mombrun, y Fonclara, y otros lugares circúuezinos, y en particular aurà treynta años entendio este testigo, que a vno llamado Monserrat Caluo, vezino de Albalate, don Alonso de Espes lo hizo prender, porque se auia fingido ser guarda, y con esse titulo auia prendado a vnos caçadores, y oyò dezir, que el dia siguiente lo auia condenado a açotes, y destierro, y que aurà treynta y cinco años, que a vno que le dezian el Sarguero lo hizo prender don Alonso en los terminos de Albalate, no obstante que no era su vassallo, y lo lleuò a la carcel, y dentro pocos dias oyò dezir este testigo, que auia hecho ahorcar a dicho Sarguero, y este testigo le vio en la horca, y que aurà quarèta años, que a vno llamado Pedro de Ros natural de Vinacer, entèdio este testigo, que don Alonso de Espes lo auia hecho prender, o en su nombre lo auia prèdido en fragancia de auer quitado la miel a vnos vasos, y entendio este testigo, que luego en fragancia deste delicto, y sin hazerle processo foral lo condenó a açotes y destierro.

9. test.

Prueua que don Alonso de Espes hasta su muerte estuuó en possession de exercir la jurisdiccion Civil y Criminal, y absoluto poder en sus vezinos de Albalate como le parecia, porque diuersas vezes vio, que los traua con absoluto poder, mandandoles que hiziesen algunas cosas debaxo de ciertas penas, y sino lo hazian castigaua a los delinquentes sin hazerles processo foral, y que aurà treynta años, que a Monserrat Caluo vezino de Albalate, porque se hizo guarda sin serlo don Alonso lo hizo prender, y sin guardar solemnidad foral, sino solo conũltandolo con Micer Iuan Cubeles de Ribas su Aduogado, le hizo dar cien açotes, y lo desterrò de su tierra el segundo dia que lo prendio, y que aurà veynte años, que don Alonso hizo prender a vnas mugeres llamadas las Chafaricas, porque dezian auia hecho matar a su marido, y yerno, porque erã madre y hija, y que presas en Albalate las hizo llevar a Selgua, y despues de auer tenido su Consejo las auia condenado a muerte, y que para executar la sentencia las auia hecho boluer a Albalate, y que este testigo

no fue a verlas a horcar por ocupaciones que tuuo , pero que fueron algunos de Alcolea, los quales le dixeron, que las auia visto ahorcar, y despues las auian puesto en vna horca que estaua fuera de la villa, y que aurà quinze años, que a vno llamado Piquer vezino de Albalate, lo prendieron por mandado de don Alonso, porque auia hurtado miel de vnos vasos, y lo llevaron preso a Albalate, y auido su Consejo, sin guardar solemnidad foral dentro de pocos dias lo condenó a açotes, y lo açotaró, y lo desterrò de su tierra, y q̄ ha diez años, que a Domingo el tabernero vezino de Chalamera, lo prendio el Iusticia, o otro oficial de Albalate en fragancia de auer hurtado vnos dineros, y bienes al Rector de Chalamera, y don Alonso de Espes auido de su Consejo, no obstãte, que el dicho Domingo Tabernero no era vezino vsando del absoluto poder lo hizo açotar, y condenò a galeras, y destierro.

10. test. Prueua, que don Alonso aurà treynta años, que a vno llamado Monferrat Caluo lo hizo prender dō Alonso, porque se auia hecho guarda sin serlo, y despues de preso oyò dezir este testigo, que vsando del absoluto poder lo condenò a açotes, y destierro, y que aurà veynte años, que a dos Moriscas llamadas las Chafaricas vezinas de Albalate, que eran madre y hija, oyò dezir este testigo, que don Alonso las hizo prèder, y llevar al lugar de Selgua, y despues de auer estado en Selgu tres semanas, oyò dezir este testigo, que las auian buelto a Albalate para ahorcarlas, porque don Alonso las auia condenado a muerte aconsejado de vn letrado, y vsando del absoluto poder, porque auian hecho matar a vn yerno y marido dellas respectiue, y este testigo las vio justiciar, y que vn pregonero yua delante dellas, diziendo, esta es la justicia que manda hazer su merced a estas mugeres por matadoras, manda seã ahorcadas, y despues las vio ahorcar, y que aurà quinze años, que a vno llamado tal Piquer vezino de Albalate le hizo prender don Alóso, porque lo auian hallado en vn arnal, y auia sacado la miel, y oyò dezir este testigo, que incontinenti lo auia condenado a açotes, y despues vsando del Absoluto poder lo hizo açotar, y desterró, y que ha oydo dezir, que a vno llamado Domingo el Tabernero vezino de Chalamera, don Alonso de Espes auisado que estaua en su tierra, y auia hecho vn hurto al Rector, lo hizo prender, y vsando de absoluto poder. Y auendosi dado dicho Domingo el Tabernero a don Alonso lo auia condenado a açotes y galeras, y oyò este testigo, que sin guardar solemnidad foral lo açotaron, y embiaron a galeras.

11. test. Prueua, que don Alonso de Espes mientras viuió, estuuó en posesion de exercir el supremo, y absoluto poder en Albalate, porque le vio castigar delinquentes sin processo foral, sino a su voluntad, y que aurà

rá diez y ocho, o veynte años oyò dezir este testigo, que don Alonso de Espes usando del absoluto poder auia hecho prender a dos mugeres madre y hija, llamadas las Chafaricas, y despues de presas las lleuaron a la carcel de Selgua por tenerlas con mas seguridad, y que estando alli algunos pocos dias, don Alonso las condenò a muerte, y este testigo oyò dezir las auian buuelto a Albalate, y que las auian de ahorcar, y este testigo fue a verlas ahorcar, y las vio ahorcar yendo vn pregonero delante, diziendo, esta es la justicia que manda hazer el señor don Alonso a estas mugeres, por matadoras, manda sean ahorcadas, quien tal haze que tal pague, y tras ellas yua el Iusticia en vn cauallo, y vio que las ahorcaron en la plaça en fuerça del absoluto poder, y sin auerles hecho processo foral. Y que aurà treynta años, que don Alonso de Espes, hizo prender a vno llamado Monserrat Caluo, porque se auia hecho guarda sin ferlo, y auia prendado a vnos caçadores, y despues de preso oyò dezir este testigo, que dicho don Alonso de Espes luego el dia siguiente usando de su absoluto poder, lo auia condenado a muerte, y este testigo vio, que vinieron al lugar de Belber vnos vezinos de Albalate a rogar a Mossen Pascual Duato amigo de don Alonso, que se pusiesse acauallo, y fuesse a Albalate a rogar a don Alonso, que no executasse la sentencia de muerte, que usando del absoluto poder auia dado contra Monserrate Caluo, y este testigo vio, que por ser hora de comer, y dicho Mossen Pascual Duato dexarse de dezir Missa, no hizo sino tomar vn bocadò y se fue con muy grãde priessa a Albalate, donde hablò a don Alonso, y este testigo oyò dezir en Albalate, que a rogarias de Mossen Duato auia perdonado la muerte a dicho Monserrate Caluo, y comutadole la pena de muerte en açotes y destierro, y despues le dio licencia para vender la hazienda que tenia, y aurà quinze años poco mas, o menos, que a vno llamado tal Piquer vezino de Albalate lo hizo prender don Alonso, porque auia hurtado miel de vn colmenar, y luego que lo tuuo preso sin hazerle processo, sino solo con mandamiento de dicho don Alonso, entèdio q̄lo auia condenado a açotes, y destierro, y que lo hizo açotar, y lo desterrò. Y que oydo dezir a algunas mugeres de Albalate, que dõ Alonso auia hecho dar tormento a las Chafaricas para saber el caso de la muerte quien lo auia hecho, y despues vio este testigo en la puerta de Albalate colgadas en vnas gauias de hierro dos cabeças, que dezian eran de los q̄ auian muerto al marido de la Chafarica, y que aurà diez años, que don Alonso de Espes estando auisado prendio a Domingo el Tabernero vezino de Chalamera, y no obstante que aquel no era vassallo de don Alonso, oyò dezir este testigo, que lo lleuaron a la carcel de Albalate, y passados algunos dias fue auisado este

Alonso de darle vn garrote, y que assi se jurmetiessa a su voluntad dicho Tabernero: oyò dezir este testigo se jurmetio a don Alonso de Espes, y assi jurmetido sin auerle hecho processo foral lo auia condenado a açotes, y galeras, y deposa de oyda de sus antiguos, que nõbra tres en el primer articulo de su deposicion.

17. test.

Prueua que don Alõso de Espes por tiempo de treynta y cinco años que le conocio, estuuò en posesion de exercir en Albalate el supremo poder, porque este testigo viuio en Albalate por tiempo de cinco años, y estonces y despues vio a dõ Alonso de Espes vsar del absoluto poder, y castigar los delinquẽtes sin hazerles processo foral, ni otro alguno hazer pregones para q̄ fuesen a trabajar a la barca, azut, y demas bienes q̄ don Alonso tenia, vsando en todo ello del absoluto poder, sin guardar solemnidad alguna foral, y que aurà veynte y cinco años, que a vna muger llamada la Francesa casada con vn Piquero llamado Frances, vezino de Albalate, la hizo llevar al Castillo, y quando la tuuo alli oyò dezir este testigo, que por auerla corregido don Alonso muchas vezes que fuesse muger de bien, y no viuiesse amancebada, y auer aquella perseuerado en su delicto, y tener vn marido muy honrado, dẽtro de dicho Castillo la auia hecho açotar, y porque no lo entendiesse su marido no la auia hecho desterrar. Y aurà veynte y quatro años oyò dezir, que don Alonso de Espes auia hecho prender a vno llamado Pedro Caluo vezino de Albalate porque hurtaua el trigo de los campos, al qual oyò dezir este testigo, q̄ don Alonso sin guardar solemnidad alguna foral, sino vsando del absoluto poder lo auia condenado a açotes, y que lo auian açotado y desterrado. Y aurà veynte años oyo dezir en Alcolea, que don Alonso de Espes auia desterrado a vna muger llamada Sicilia Morisca, porque auia entendido que viuia amãcebada, y oyò dezir este testigo, que no hizo sino llamarla, y sin hazerle processo alguno, sino vsando del absoluto poder le auia dicho que le vaciasse su tierra y saliesse desterrada, y que aurà treynta y cinco años, que a Pedro el Caualeiro oyò dezir este testigo, que don Alonso lo hizo prender, porque a vn vezino del lugar de Gil le auia tirado y muerto con vn pedreñal, y que don Alonso por atrauesarse y rogarfelo algunos amigos perdonò a Pedro el Caualeiro, el qual oyò dezir despues este testigo, que se auia ydo con cinco lacayos por diuersos lugares, y que dichos lacayos de Pedro el Caualeiro auian venido al lugar de Odina, que es del señor de Huerto, y auia robado tres casas, y despues oyò dezir este testigo, que dicho señor de Huerto vino a Albalate a dezir a don Alonso, que Pedro el Caualeiro, y sus lacayos le auian robado dichas tres casas de Odina, y que diesse orden de castigarlo, y estando

Y

don

don Alonso, y el señor de Huerto tratando desto, entrò en Albalate Pedro el Cauallero, y el señor de Huerto le dixo, que entonces era tiempo de hazer justicia, y oyó dezir, que dicho don Alonso luego lo hizo prender y llevar con hombres de guarda en vn carro al lugar de Selgua, y en el vsando de su absoluto poder le hizo dar vn garrote, sin guardar solemnidad alguna foral, y que en el tiempo que este testigo viuió en Albalate, el Iusticia puesto por don Alonso vio que tenia y celebraua Corte, y condenaua a muchas personas que pagassen algunas cantidades, sin guardar solemnidad alguna foral: vio y oyó mandaua pagassen dichas cantidades que deuián, y en no pagarlas, mandaua al Corredor que sacasse prendas de las casas de los condenados a pagar dichas cantidades, y las vendiesse, aunque este testigo en el tiempo que viuió en Albalate no vio vender ningunas prendas, y dize nunca oyó dezir cosa alguna a sus antignos de lo contenido en el articulo.

18. test. Prueua, que don Alonso de Espes hasta su muerte estuuó en possessiõ de exercir el absoluto poder en los vezinos de Albalate, porque este testigo en el discurso del tiempo que conocio a don Alonso de Espes, que fueron treynta y cinco años, vio y entendio q̄ dõ Alonso de Espes vsaua del absoluto poder, y en particular aurà treynta y cinco años, q̄ oyó dezir este testigo, q̄ a vno llamado el Cauallero vezino de Selgua, dõ Alonso le auia hecho prender en Albalate, y despues vio este testigo, que lleuaron al Cauallero cõ diez, o doze hombres de guarda al lugar de Selgua, y que passados seys, o ocho dias, que le vio este testigo don Alonso de Espes vsando de su absoluto poder le auia hecho dar vn garrote. Y aura veynte y seys años oyó este testigo, q̄ don Alõso auia hecho prèder a dos mugeres llamadas las Chafaricas madre è hija, y despues de presas las vio passar por junto la villa de Alcolea, que las lleuauan al lugar de Selgua, y despues de auerlas tenido en dicho lugar de Selgua, y segun entendio este testigo auerlas dado tormento, las auia hecho boluer a Albalate dõde las auian ahorcado, y este testigo las vio ahorcadas. Y que aurà treynta años poco mas, o menos, que estando este testigo en Albalate, don Alonso de Espes vsando de su absoluto poder embio a llamar a vno llamado Monferrat Caluo vezino de dicha villa, fuesse a Palacio, donde vio este testigo que don Alonso auia hecho aparejar vn burrico, y luego como dicho Monferrat Caluo llegò, oyó este testigo, que don Alonso dixo al Verdugo que tenia alli que açotasse a Monferrat Caluo, y dicho Verdugo le dixo al dicho Caluo que se desnudasse, y estonces dicho don Alonso subio a su casa sin querer escuchar a Caluo, al qual este testigo vio desnudar y que lo pusieron acauallo y açotaron, aunque no se acuerda porque de-

licto

lieto dezia el pregon, solo oyò dezir despues lo auian açotado, porque se auia hecho guarda sin serlo, y por otros delictos. Y que aurà ocho años, que a vno llamado Domingo el Tabernero de Chalamera, oyó dezir le auian prèdido por vn hurto que auia hecho al Reçtor, y huydo de la carcel de Chalamera, y estando en los terminos de Albalate, entendio que dicho don Alonso hizo prender a dicho Tabernero, y dètro de muy pocos dias segun entendio lo hizo açotar, marcar, y echo a galeras, vsando del absoluto poder.

19. test. Y Prueua, que don Alonso de Espes desde el tiempo de su muerte estubo en possession de exercir el supremo poder. Y que aurà treynta años, oyò dezir este testigo, que don Alonso auia hecho prender a vno llamado Pedro el Cauallero, y que despues que lo tuuo preso en Albalate lo auia hecho llevar a Selgua con mucha gente de guarda, y que despues q̄ lo tuuo en Selgua, auiedose aconsejado con Letrados que tenia, oyò dezir este testigo, que sin guardar solemnidad alguna foral, vsando del absoluto poder le auia hecho dar vn garrote, y que por la mañana auia amanecido colgado de las almenas del Castillo. Y que aurà treynta años oyò dezir este testigo, que a vnas mugeres llamadas las Chafaricas madre y hija las auia hecho prender don Alonso de Espes, y oyò dezir que las auia hecho llevar al lugar de Selgua despues de auerlas tenido presas en dicho lugar de Selgua algunos dias, aconsejado de sus Letrados, y auiendo precedido el auerles dado tormento las condenò a muerte, y las hizo boluer a Albalate, donde vsando de su absoluto poder las ahorcò. Y aurà veynte y ocho años poco mas, o menos, oyò dezir este testigo, que don Alonso vsando de su absoluto poder, auiendo muchas vezes corregido a vna muger que llamauan la Foncillas, que viuiesse biẽ, y no fuesse mala de su cuerpo, viendo que aquella perseueraua, dicho don Alonso la hizo llamar, y sin guardar solemnidad foral, sino vsando de su absoluto poder la auia hecho açotar y dar cien açotes. Y aurà veynte y ocho años, que a Mòserrac Caluo don Alonso lo hizo prender, porque se auia hecho guarda sin serlo, y que sin guardar solemnidad foral, y aun no sabe si oyò que sin hazerle processo lo hizo açotar y desterrar. Y que aurà ocho años poco mas, o menos, que siendo este testigo Tiniente de Justicia de Alcolea, le llegarò a dezir prendiesse a Domingo el Tabernero de Chalamera, porque auia hecho vn hurto en dicho lugar, y se auia huydo de la carcel, y el testigo le buscò, y el se passò a los terminos de Albalate, donde oyò dezir lo prèdieron, y que dentro de pocos dias oyò dezir don Alonso lo condenò a açotes, galeras, y destierro, y lo marcò.

20. test. Prueua, que don Alòso de Espes por tiempo de veynte y nueue años, que

que le conocio hasta su muerte, estuu en possession de exercir el supremo poder de los de Albalate, porque este testigo le siruio dos años, y vio q̄ vsaua del absoluto poder. Y en particular aurà veynte años poco mas, o menos, que a vnas mugeres llamadas las Chafaricas vezinas de Albalate oyó dezir este testigo, que don Alonso las auia hecho prender, y despues de presas las auia hecho llevar al lugar de Selgua, y despues de auerlas tenido algunos dias que serian quinze, las auia hecho boluer a Albalate, y vn dia despues de bueltas sin guardar solemnidad foral, sino vsando del absoluto poder las auia condenado a muerte, y que las vio ahorcadas. Y aurà treynta años oyó dezir este testigo, que don Alonso porque auia en tédido, que vno llamado Pedro Caluo auia hurtado vn saco de trigo sin hazerle processo, sino vsando del absoluto poder lo hizo açotar. Y aurà treynta años oyó dezir, que don Alonso vsando del absoluto poder, hizo prender a vno llamado Pedro el Cauallero vezino de Selgua, al qual lo prendio en Albalate, y despues don Alonso vsando del absoluto poder lo hizo llevar al lugar de Selgua, y sin guardar solemnidad foral le hizo dar vn garrote, y que aurà ocho años oyó dezir que don Alonso auia hecho prender a Domingo el Tabernero vezino de Chalamera, por vn hurto que auia hecho al Rector, y dentro de muy pocos dias despues que lo tuuo preso lo hizo açotar, marcar, y embio a galeras.

21. test. Prueua, que don Alonso por tiempo de quarenta y cinco años hasta su muerte estuu en possession de vsar el absoluto poder en Albalate, porque aquel viuiendo don Alonso vio, y entendio, que castigaua de su absoluto poder a los delinquentes, y ha oydo dezir, que hazia pagar a los vezinos de Albalate las cantidades que deuian, sin guardar solemnidad foral. Y en particular aurà diez y ocho años oyó dezir, auia hecho prender a dos mugeres llamadas las Chafaricas, y que las lleuò a Selgua, y las tuuo vnos quantos dias, y las hizo boluer a Albalate, y bueltas alli el dia siguiente que llegaron oyó dezir que las auia hecho ahorcar, y el testigo ha visto vna cabeça en vna gavia de hierro en vn portal de los de Albalate, la qual ha oydo dezir que era del matador del marido de la Chafarica, y tambien ha oydo dezir que a Monferrat Caluo vezino de Albalate, vsando de su absoluto poder don Alonso, lo hizo açotar, y desterrò. Y tambien ha oydo dezir, que a Domingo el Tabernero de Chalamera dõ Alõso lo prendio en Albalate, y no obstante que no era su vassallo lo condenò a açotes, marcar, y galeras.

22. test. Prueua, que don Alonso de Espes mientras viuio estuu en possession de exercir el supremo y absoluto poder, porque este testigo le vio castigar muchos delinquentes sin guardar en los processos, y modo de proceder

testigo del dia que le açotauan, y le fue a ver açotar, yendo el Iusticia, y Pregonero, y despues de açotado vio que lo ataron al pellerin, y lo marcaron, y por el pregon entendio este testigo lo auian condenado a galeras, y tambien ha visto que el Iusticia de dicha villa en nombre del señor, teniendo Corte daua sentencias, y condenaua a los vezinos a q̄ pagassen algunas cantidades, y en renitencia de no hazerlo vsando del absoluto poder los mandaua prender, y aura siete, o ocho años, que vn criado de don Alonso deuia a este testigo quarenta sueldos, y le pidio ante el Iusticia le mandasse pagar, y el Iusticia, y el testigo fueron al Castillo, y el Iusticia mandô al dicho criado pagasse los quarenta sueldos, y en no pagarlos fuesse a la carcel, y reconociendo dicho criado el absoluto poder le dixo pagasse por el pues tenia dinero suyo, y estonces dicho Iusticia pagò acuenta de dicho criado dichos quarenta sueldos. Y tambien vio, que don Alonso en algunas ocasiones de fiestas mandaua a los Iurados, que hiziesse tantas camas que auia menester, y dichos Iurados yuã de casa en casa, diziendo, que por mandado del señor parassen tantas camas, y este testigo vio q̄ obedecian, y si en alguna ocasion auia menester algun Correo para llevar algunas cartas, llamaua al Iusticia, o Iurados, y les dezia, que buscassen hombre que lleuasse dichas cartas, y vio que lo buscauan, y que nunca entendio este testigo que ha dicho Correo don Alonso, ni las demas personas que en su nombre le mandauan fuesse, le pagassen cosa alguna.

12. test.

Prueua, que don Alonso de Espes mientras viuió estuuó en posesiõ de tratar con supremo poder a los de Albalate, porque este testigo le vio mandar a sus vassallos diuersas vezes, como persona que tenia absoluto poder, y que todos le respetauan, y temian mucho por esso, y que aurà treynta años qua a Monserrat Caluo vezino de Albalate lo hizo prender dõ Alonso, porque se auia fingido guarda sin serlo, y auia lleuado pena a vn vezino de Belber, porque lo hallò caçando en los terminos de Albalate, y este testigo fue a Albalate en ocasion q̄ estaua preso dicho Caluo, y vio que estaua alli Mossen Duato de Belber, el qual entendio auia ydo a Albalate, a rogar a don Alonso reuocasse la sentencia que en fuerza del absoluto poder auia dado contra Monserrat Caluo de que se le diesse vn garrote, y entendio que don Alonso a rogaria de dicho Mossen Duato con quien tenia amistad, comutó la sentencia que queria dar a dicho Caluo de garrote en destierro de su tierra, y cien açotes, y el dia siguiente le vio açotar, y despues entendio que para vender vna poca hacienda que tenia en Albalate le dio licencia dicho señor, y despues lo ha visto este testigo en Çaragoça, y que aurà veynte años, que a las Cha-

faricas madre y hija las hizo prender don Alonso, porque a vn amigo de la hija hizieron que mataste al marido della. Y despues de presas vio que las lleuaron a Selgua, y q̄alli oyó q̄ les auia dado tormento, y despues de tenerlas presas alli vnos quantos dias oyó las auian buelto a Albalate, y que alli las auian de ahorcar, y procurò saber el dia, y fue allá, y vio que auia vna horca parada en la plaça delante de su puerta, y frontero la casa de Palacio, y que con pregon delante que dezia, que el señor don Alonso mandaua ahorcar con su absoluto poder dichas mugeres, por auer hecho hazer dicha muerte, y despues las vio ahorcar, y entendio las auia lleuado a ahorcar a vna horca que està fuera de la villa, en la qual las vio despues ahorcadas, y que aurà quinze años a vn tal Piquer de Albalate, don Alonso lo hizo prender, porque auia escorcotado vn arnal, y oyó dezir este testigo, que luego que lo tuuo preso sin guardar solemnidad foral, sino usando del absoluto poder lo condenò don Alonso a açotes, y destierro, y oyó dezir, que executò la sentencia. Y aurà diez años, que a vno llamado Domingo el Tabernero de Chalamera, oyó dezir este testigo, q̄ don Alonso no obstante que no era vassallo suyo usando del absoluto poder lo auia hecho prender en sus terminos, porque dezian auia hurtado ciertos dineros y bienes al Rector de Chalamera, y despues de preso entendio este testigo, que lo condenò a açotes, y galeras, y lo vio açotar, y q̄ dezia el pregon, que por mandado del señor, y por ladron fuesse açotado, y hechado a galeras, y que así mesmo estando en Albalate en muchas ocasiones ha visto este testigo al Iusticia mandar usando del absoluto poder que el señor de aquella tenia, algunos vezinos y habitadores de dicha villa, que pagassen algunas hechas, o penas que deuiian, y en remittencia de no quererlas pagar incontinenti, vio que el Iusticia mandaua al Corredor de la Corte, y del Cõcejo de Albalate, fuesse a las casas de los que no querian pagar las penas, y les sacasse prendas, las quales vio sacar, y vender en la plaça sumariamente, y sin guardar solemnidad alguna foral, y si acaso no hallauan prendas q̄ sacar, vio este testigo que los hazialleuar a la carcel, diziendo, que auian de estar en ella hasta que pagassen dichas penas, o diessen prendas para ser pagado el Iusticia con ellas, y en esta possession vio que estuuò don Alonso hasta el tiempo de su muerte.

13. test. Prueua, que don Alonso mientras viuio estuuò en possession de exercir el absoluto poder con sus vassallos de Albalate, porque diuersas vezes fue este testigo a dicha villa, de Albalate y vio, q̄ don Alonso mãdaua a sus vassallos con absoluto poder, y sino lo obedecian les poniã penas pecuniarias, y otras a su voluntad, y que aurà treynta años oyo dezir, que a vno llamado Monserrat Caluo vezino estonces de Albalate, don Alonso
 porque

porque se auia fingido guarda sin serlo, y prendado y lleuado pena a vno de Belber lo prendio, y oyò este testigo que lo hizo açotar y desterrò de su tierra. Y que aurà veynte años, que don Alonso vsando del absoluto poder, hizo prender a dos mugeres llamadas las Chafaricas madre, y hija, porque auian hecho que al marido de la hija su amigo della lo matasse, y despues de presas las auia hecho lleuar al Castillo de Selgua, y despues de auerlas tenido cosa de vn mes allà las auia hecho boluer a Albalate, y allí oyò dezir las auia condenado a muerte, y que el dia siguiente que las traxeron de Selgua a Albalate auia hecho parar vna horca frontero de la casa de las Chafaricas, que la tenian frontero de Palacio, y las auian sacado de la carcel, y ahorcadolas sin auer querido don Alonso darles tierra, antes bien oyò el testigo, que don Alonso mādò que las pusiesen en la horca q̄ ay fuera de la villa. Y que aurà diez años, que a Domingo el Tabernero vezino de Chalamera teniendo auiso don Alonso que auia hurtado al Rector cierta cantidad de dinero, y que estaua en los terminos de Albalate, dio traça para que lo prendiesen como lo prendieron, y estando preso segun entendio este testigo, aconsejaron algunas personas a Domingo el Tabernero, que se jusmetiesse a don Alonso, porque estaua en su tierra, y mano de darle vn garrote, y si se lo daua, no tendria quien se lo pidiesse, por tener don Alonso el absoluto poder: y oyò dezir este testigo que dicho Tabernero se auia jusmetido a don Alonso, reconociendo que se jusmetia aquel como absoluto señor, y persona que tenia absolutamente la jurisdiccion Ciuil, y Criminal en Albalate, y despues de hecha dicha jusmisiõ oyò este testigo, q̄ don Alonso sin guardar mas solemnidad foral, sino vsando del absoluto poder lo hizo açotar, y condenò a galeras, en las quales oyò dezir que està, y que aurà treynta y cinco años que a vno llamado el Caualeiro oyò dezir este testigo, que don Alonso lo auia hecho prender por salteador de caminos, y despues de preso pareciendole que no estaua seguro en la carcel de Albalate, y que estaria mejor en la carcel de Selgua, oyò dezir este testigo, que lo auia hecho lleuar a la carcel de Selgua, y que despues de auerlo tenido preso en dicho lugar quatro, o seys dias, y aconsejadosse acerca de lo sobredicho, le auia hecho dar vn garrote sin hazerle processo, sino solamente aconsejado de lo q̄ deuia hazer. Y que aurà treynta y ocho años, q̄ passando este testigo por la tierra de dicho don Alonso de Espes cõ quatro cargas de trigo en quatro machos, le salio al camino vn oficial, que no sabe si era el Iusticia de Albalate, y le dixo, que luego incontinèti le diessse las dos cargas de las quatro que lleuaua, porque las auia de menester el dicho don Alonso, y este testigo se hizo fuerte diziendo, que no las podia dar, y dicho

cho Iusticia, o oficial llamó gente, y le cogieron las caualgaduras, y se las entraron en Albalate, donde sin medirlas le tomaron dichas dos cargas, pagandofelas al precio comun, y le dixeron que no se pudiesse con don Alonso en si le auia de dar el trigo, o no, porque era hombre de fuerte condicion, y tenia el absoluto poder, y podria ser que lo hiziesse meter en la carcel a mas de quitarle el trigo, aunque no quisiessse.

14. test. Prueua, que don Alonso de Espes por quarenta años hasta su muerte estuuu en possessiõ de exercir el supremo poder, porque asì lo ha oydo dezir diuersas vezes, y en particular aurà treynta y cinco años que oyò dezir, que don Alonso hizo prender a vno que le deziã el Caualero por ladron, y salteador de caminos, y asì preso lo hizo llevar a la carcel de Albalate, y por parecerle que no estaua seguro lo hizo llevar a Selgua donde oyò dezir estuuu preso muy pocos dias, y que aconsejado de vn Letrado sin auerle hecho processso segun entendio el deposante lo condenò a muerte, y en el mismo lugar de Selgua le dio vn garrote vsando del absoluto poder. Y aurà treynta años poco mas, o menos oyó dezir, que vno llamado Monserrat Caluo vezino de Albalate, estando en el monte y terminos de dicha villa, y viendo que vno yua caçando por los terminos circunueziños se hizo guarda, fingido para prenderlo, y don Alonso de Espes vsando del absoluto poder prendio a Monserrat Caluo y lo condenò a açotes, y lo açotaron. Y que aurà veynte años oyò dezir, que a vnas mugeres madre y hija llamadas las Chafaricas habitantes en Albalate, dicho don Alonso vsando de su absoluto poder las auia hecho prender y llevar a la carcel, porque se dezia que auian hecho matar al marido de la hija, y oyò dezir, que dõ Alonso las hizo llevar al lugar de Selgua, y las tuuo en la carcel vn poco de tiempo, en el qual tomò consejo con su Aduogado, y sin hazerles processso foral, sino vsando del absoluto poder que en dicha villa de Albalate, y vezinos della tenia auia cõdenado a muerte a dichas dos mugeres llamadas las Chafaricas, y que auientodolas condenado a muerte las auia hecho boluer de Selgua a Albalate, donde delante la puerta de las casas de la propia auitacion de las Chafaricas auia hecho parar vna horca, y en ella auia hecho ahorcar a las dichas mugeres, a las quales oyó dezir q̄ las auia ahorcado en dicha horca, y despues las auia descolgado, y sacadolas a vna horca q̄ està fuera de dicha villa, en el camino q̄ van a Lerida, en la qual las auia colgado, y el testigo las vio colgadas. Y q̄ aurà diez años, q̄ a Domingo el Tabernero don Alõsode Espes lo hizo prèder no obstante q̄ no era su vassallo por vn hurto q̄ auia hecho al Reçtor de Chalamera, y q̄ tenièdolo preso, hallandose conuencido el Tabernero, y auientole dicho que estaua en mano de dõ

ceder solemnidad foral, y hazer pagar las deudas a su arbitrio, sin guardar forma de Fuero, hazerles sacar prendas, y venderlas sumariamente, hazer intimas, y mandamientos con absoluto poder. Y en particular treze, o ca-
 torze años aurà, que estando el testigo en Belber le embio a llamar don
 Alonso fuesse a Albalate donde le dixo, le auia llamado para que viesse
 que hazia Iusticia, y que en su tierra a mas de no querer perder su absolu-
 to poder, no queria consentir cosas mas, y que assi auia hecho prender a
 las Chafaricas, y don Alonso dixo a este testigo, y oyo que mando, que
 lleuassen dichas mugeres al lugar de Selgua por ser carcel mas fuerte, y
 por poder alli apretarles mejor los cordeles, para que dixessen y confes-
 sassen la verdad, y vio que luego el Iusticia acompañado de diez hōbres
 puso dichas mugeres en vn carro, y fue hazia el lugar de Selgua, y en
 aquel las pusieron en la carcel, y dieron tormento, y despues las boluierō
 a Albalate, porque segun entendio este testigo auian confessado el delic-
 to, y don Alonso usando del absoluto poder las condeno a muerte, y las
 boluieron a Albalate, donde se executo la sentencia ahorcandolas, y des-
 pues entendio don Alonso que estaua el matador del marido de la Cha-
 farica en tierra del Marques de Aytona, y hizo que el Marques lo justi-
 ciasse, y le dieffe la cabeça para traerla a Albalate, y la embio, y este tes-
 tigo la vio encima de vna puerta de la villa de Albalate en vna gavia, y q̄
 aurà quinze años, vio que don Alonso hizo açotar a tal Piquer de Alba-
 te, por escorcotador de arnas. Y aurà ocho, o nueue años, que este testi-
 go vio llevar preso a Domingo el Tabernero de Chalamera, el qual se
 jusmetio a don Alonso, y hecha dicha jusmesion entendio este testigo q̄
 lo condeno a açotes, y galeras, y marcar. Y que aurà treze años, que este
 testigo fue con vn recado de don Alonso a Miguel Çaraque vezino de
 Albalate, diziendole que no entrasse en casa de vna muger con quien te-
 nia amistad, porque le castigaria, pues tenia el absoluto poder, y no obs-
 tante esto perseuero Çaraque, y don Alonso le prendio, y quando le tu-
 uo preso embio por el Verdugo, y imaginãdo Çaraque alguna nouedad,
 pidio a este testigo rogasse a don Alonso no lo açotasse, y el testigo lo hi-
 zo, y no lo pudo recabar, y puso otros medios que le dixeron, le darian
 cien escudos si lo perdonaua, y aunque lo tomo fuerte lo perdono,
 con condicion que no entrasse en casa de la muger, y le pagasse cien escu-
 dos, y al Verdugo cincuenta reales, y dio vna carta para el Iusticia de Al-
 balate lo librasse, y lo librò, y este testigo dio a don Alonso por cuenta
 de Çaraque cien escudos, y el mismo Çaraque dio al Verdugo cinquenta
 reales. Y que aurà diez años, que Iuan Ramirez Iurado de Albalate en
 nombre del Concejo dixo al testigo, que trataffe con don Alonso pues

dezia era señor absoluto le renunciassé para despues de sus dias, y le daria el Concejo seys, o ocho mil escudos, aunq̄ para esso se vendiessen sus hijos, por serles cosa tan importante, y este testigo hablo a don Alonso, el qual le respondió muy asperamente, y passados tres meses le boluio a hablar a este testigo dicho Ramirez, y le dixo que dō Alonso de Espes estaua apretado de algunas necesidades, y así le parecia que era muy factible por estonces boluer a tratar que don Alonso les hiziesse libres, y este testigo le boluio a hablar, y le respondió peor q̄ la primera vez, preguntándole quien se lo auia dicho, diziendole, que si supiera que era vassallo suyo el que lo auia pedido, haria que se le acordasse, y que era cosa escabecada pedir aquello.

23. test. Prueua, que don Alonso de Espes hasta su muerte estuuo en possessiō de exercir el supremo poder en Albalate, y en particular dize, aurá mas mas de diez y seys años, que don Alonso hizo prender las Chafaricas y llevarlas a Selgua por ser earcel mas fuerte, y para saber en dicho lugar la verdad, y entendio que confessaron el delicto, y don Alonso las hizo boluer a Albalate, y las ahorcò. Y aurá cincuenta y dos años, q̄ don Alonso hizo prender a Antonaz el Gascon vezino de dicha villa, porque auia desfloriado a vna hija de vezino de diez años, y don Alonso vsando del absoluto poder lo condenò a muerte, y Antonaz se salio de la carcel por vn por vn portillo, y así no se executo. Y este testigo viuiendo en Albalate vio y oyò, que don Alonso hazia pregones para que fuesen a trabajar a sus heredades, y a la barca con penas, y entendio que las executaua, y pidia Correos para llevar cartas, y camas para sus huespedes, y que se les dauan.

24. test. Prueua, que don Alonso de Espes mientras viuió estuuo en possessiō de vsar el absoluto poder. Y en particular aurá treynta años a Mōserrac Caluo vezino de dicha villa de Albalate vsando de su absoluto poder, lo açotò, y desterrò. Y aurá veynte años entendio, que a las Chafaricas las prendio, lleuo a Selgua, y las boluio a Albalate, y las ahorcò, y la cabeza del complice en su delicto la puso a la puerta de la villa. Y aurá diez, o doze años, que a tal Piquer por escorcotador de arnas lo açotò, y desterrò. Y aurá ocho, o nueue años, que a Domingo el Taberner o vezino de Chalamera, por vn hurto que hizo ai Rector de Chalamera lo prendio don Alonso, y lo condeno a açotes, marca, y galeras.

25. test. Interrogado sobre el quarto articulo de la proposicion de don Enrique de Espes dize, que como Procurador de don Enrique de Espes aurá tres años, o mas, que auiendo diferencias entre dos vezinos de Albalate llamados Domingo la Iusticia, y Iuan del Cazo, sobre vn campo dieron

razon a este testigo como gobernador de la tierra de don Enrique, y su Procurador verbalmente, usando del absoluto poder, dio vna sentencia que passaron por ella, y que auiendo pregonado el Corredor en Albalate, que nadie regasse mientras regaua el señor, Iuan Pastor Iurado mandó al Corredor pregonasse, que no obstante dicho pregon de que no regasen mientras regaua el señor, de su parte, como Iurado de Albalate pregonasse, que quien quisiesse regar que regasse, y este testigo prendio al Iurado por el defacato, y lo quiso llevar a Selgua por no ser carcel segura la de Albalate, y se pusieron personas de por medio, y le dio a Albalate y sus terminos por carcel, y despues lo perdonò, todo lo qual hizo sin processo, sino usando del absoluto poder. Y aurâ año y medio, que entendiédo este testigo que los Valagueres vezinos de Albalate, el vno auia receptado vandoleros algú tiempo, y el otro auia presentado firma al Iusticia sin poderlo hazer, y el testigo escriuio al Iusticia vna carta, mandándole por ella los desterrasse de Albalate, como lo hizo en fuerça de dicha carta, usando del absoluto poder sin processo alguno, y los desterrados obedecieron y se fueron.

Articulo
XLVIII.

Prueua, que de tiempo inmemorial acà los señores de Albalate que han sido, y el que de presente es, estan en possession mediante sus Iusticia, y Oficiales executar, y poner en execucion qualesquiere sentencias, pronunciaciones, y prouisiones en qualesquiere causas Ciuiles, y Criminales, assi contra los vezinos, y habitadores de dicha villa, como contra qualesquiere estrangeros, y esto priuilegiadamente, a sola voluntad y arbitrio de los señores temporales, sin recurso de apelacion, eleccion de firma, o otro alguno foral, sin que jamas se aya entendido que tal recurso de apelacion, o eleccion de firma ayan tenido los vezinos, y habitadores de Albalate, con fecho antiguo, voz comun, y fama publica.

1. test. Prueua de oydade sus antiguos, los quales dize no lo auian visto, sino oydolo dezir.

3. test. Prueua, que don Alonso de Espes por el tiempo de su memoria estubo en possession de las cosas contenidas en el articulo, sabelo el depositante por lo que tiene depositado en el precedente, y de fecho antiguo.

4. test. Prueua, refiriendose a lo depositado, y que ha entendido que las sentencias dadas por los oficiales de don Alonso se ponian en execucion.

5. test. Refierefe a lo depositado, y prueua que don Alonso miêtres viuió estubo en possession por si, y sus oficiales de poner en execucion las sentencias, assi contra los vezinos de dicha villa, como contra los forasteros a su arbitrio, sin recurso de apelacion, ni eleccion de firma, y que diuersas vezes ayò al Iusticia que dezia presos por su merced el señor, y en otras ocasiones oyò, que el Corredor del Concejo hazia pregones, y en algunos dezia, que fuesen a trabajar al azud, so pena de la vida.

6. test. Prueua, que don Alonso, y sus oficiales ponian en execucion las senten-

ten-

tencias contra los vezinos, y estrangeros de dicha villa priuilegiadamen-
te, y sin recurso, y diuersas vezes ha visto al Iusticia prender diziendo,
preso por el señor, y hazer mandamiento a los vassallos, y aquellos obe-
decir, con fecho antiguo.

- 7.test. Prueua de oyda. 8.test. Prueua de oyda.
9.test. Prueua, que no ha visto nunca tener recurso de las sentencias del
Iusticia.
10.test. Prueua, que no ha visto nunca tener recurso de las sentencias del
Iusticia.
11.test. Prueua de oyda.
12.test. Prueua, que no ha visto nunca tener recurso de las sentencias del
Iusticia.
13.test. Prueua de oyda. 19.test. Prueua de oyda.
14.test. Prueua de oyda. 20.test. Prueua de oyda.
18.test. Prueua de oyda.
22.test. Prueua, que no ha visto nunca tener recurso de las sentencias dadas
por el Iusticia, y que al Iusticia puesto por don Enrique de Espes le ha
visto dar diuersas sentēcias, sin que ayan tenido recurso dellas las partes.
24.test. Prueua, que nunca ha visto tener recurso de las sentencias del Iusticia
ni otros ministros de Albalate.
Articulo XLIX. Que don Alonso de Espes, y sus predecessores señores de Albalate, por cien
años hasta sus muertes estuieron en possession de prohibir a los Iurados, y Cō-
cejo de Albalate, que no hiziesen ni otorgassen vendicion de censales, coman-
das, ni otras obligaciones concegiles en fauor de alguna persona sin su licencia,
y siempre que los han otorgado, ha sido con su licencia.
3.test. Prueua de auditu. 6.test. Prueua de auditu.
9.test. Dize no sabe cosa alguna, pero que tiene por cierto, que para arrendar
vn onzeno que se hechò, Albalate, oyò dezir pidio licencia al señor, y
tambien oyò dezir, que vno de Alcolea no quiso cargar vn censal, sino
que dasse licencia el señor.
10.test. Prueua de auditu. 13.test. Prueua de auditu.
11.test. Prueua de auditu. 20.test. Prueua de auditu.
12.test. Prueua de auditu.
22.test. Prueua de vista por dos, o tres vezes auer dado licencia don Alfonso
de Espes.
Artic.L. Que don Alonso de Espes, y sus predecessores estuierò en drecho, y posses-
sion, que siempre que algun vezino de Albalate queria vender alguna casa, o he-
redad, les pidia licencia para venderla, y con dicha licencia la otorgaua, y no de
otra manera.
3.test. Prueua de oyda. 4.test. Prueua de oyda.
Prueua

5.test. Prueba de oyda. 10.test. Prueba de oyda.
 6.test. Prueba de oyda. 11.test. Prueba de oyda.
 7.test. Prueba de oyda. 12.test. Prueba de oyda.
 8.test. Prueba de oyda. 13.test. Prueba de oyda.
 9.test. Prueba de oyda. 17.test. Prueba de oyda.
 18.test. Prueba de oyda, y que estando este testigo en Albalate comiendo cō don Alonso oyò que le vinieron a pedir licencia.

19.test. Prueba de oyda. 21.test. Prueba de oyda.

20.test. Prueba de oyda.

22.test. Prueba de oyda, y q̄ algunas vezes ha visto a los de Albalte pedir licencia para vender algunas heredades y casas, y q̄ D. Alonso no se les queria dar. Y que aurà doze años, q̄ el testigo cōprò vna casa en Albalate, y sabiendolo don Alonso le dixo, que como auia comprado la dicha casa sin su licencia, y mediante Notario le hizo intimar que no pusiese los pies en ella, y este testigo la dexò, y hizo drecho della a don Alonso, el qual passada la colera por ser amigo deste testigo le dio el dinero que le auia costado. Y aurà ocho años, que Pascual Castarneda vezino de Castellon roche, diuersas vezes pidio licencia a don Alonso para vender vn campo que su muger le auia traydo en dote, y viendo que no lo queria hazer puso por medio a este testigo, y otras personas, y aunque intercedieron por el, nunca quiso.

24.test. Prueba de oyda.

Actos. **P**ara prouar lo contenido en estos tres articulos vltimos por parte de don Enrique, se cōpulsaron a Martin Iordan Notario diuersos actos, los quales quedaron reseruados en la publicata, y son los siguientes.

1 Primo, vn acto de licencia otorgada por don Alonso a Pedro Comer vezino de Huerto, para vender hazienda en Albalate, hecha en el año de 1567. Notario Iuan de Cuenas.

2 Item, vna loacion de vendicion de bienes, otorgada por don Alonso, hecha el año de 1582. Notario Iuan de Cuenas.

3 Item, otro acto de licencia, otorgado por don Alonso, en fauor del Concejo de Albalate para cargar vn censal, hecha en el año 1584. Notario Iuan de Cuenas.

4 Item, otra licencia otorgada por don Alonso, en fauor del Del Concejo de Albalate para obligarse en comanda en fauor de Pedro Onchabin de Xelsa, hecha en el año de 1586. Notario Iuan de Cuenas.

5 Item, vnos instrumentos, o procedimientos hechos entre Iuan de Piedra, y Maria Nadal, cōtra Bernad de Queso, y Esperança Piedra, y la sentencia que dio don Alonso, hechos el año 1590.

6 Item, vna licencia otorgada por don Alonso, en fauor del Concejo para cargar vn censal, hecha el año 1592. Notario Iuan de Cuenas.

7 Item, vna licencia para llevar armas, en fauor de Iuan Zaraque, fecha el año 1580. Notario Mateo Nadal.

8 Item, vna vendicion otorgada por Iuan de Castro, loada por don Alonso, hecha el año 1581. Notario Mateo Nadal.

9 Item, vn perdon de muerte otorgado por don Alonso de Espes, en fauor de Tomas Vengacis, hecho el año 1602. Notario Martin Iordan.

- 10 *Item, vna loacion de vendicion hecha por Alexandre Mozot, en fauor de Iuan Garaque, otorgada por don Alonso en el año 1603. Notario Martin Iordan.*
- 11 *Item, vna licencia otorgada por don Alonso al Concejo de Albalate, para obligarse en comanda de cien cayzes de trigo, y cien cayzes de ordio, en fauor de Marco Hernandez, y la misma comanda que hizo el Concejo en el año 1606. Notario Martin Iordan.*
- 12 *Item, otra licencia otorgada por don Alonso, en fauor del Concejo de Albalate para cargar censal, fecha el año de 1607. Notario Martin Iordan.*
- 13 *Item, vn decreto y licencia otorgada por don Alonso, en fauor de vnos tutores, para defenecer y vender vnas heredades fecha el año 1608. Notario Martin Iordan.*
- 14 *Item, vna vendicion otorgada por don Alonso, en fauor de Iuan Ramirez, fecha el año 1610. Notario Martin Iordan.*
- 15 *Item, otra vendicion hecha en el mismo año 1610. otorgada por don Alonso, en fauor de Francisco Porquet, Notario Martin Iordan.*
- 16 *Item, vna licencia otorgada por don Alonso al Concejo de Albalate, para cargar vn censal hecha el año 1613. Notario Martin Iordan.*
- 17 *Item, otra licencia otorgada por don Alonso en fauor del Concejo de Albalate, para cargar vn censal en fauor de Mossen Bernardo Purroy, y el mismo censal fecho el año 1615. Notario Martin Iordan.*
- 18 *Item, vna Apoca de treynta y dos cayzes quatro anegas de trigo, y otro tanto ordio, que en cada vn año paga el Comendador de Belber al señor de Albalate, otorgada por Procurador de don Enrique de Espes el año 1617. Notario Martin Iordan.*
- 19 *Item, otra apoca como la de arriba fecha en el año 1618. Notario Martin Iordan.*
- 20 *Item el arrendamiento del molino harinero otorgado por Procurador de don Enrique de Espes, fecho el año 1619. Notario Martin Iordan.*
- 21 *Item, la copia del proceso aetitado ante el Iusticia de Albalate, intitulado Processus Hieronymi de Torres, contra Hieronymum Moseguin.*

REPLICA DE PEDRO GERONIMO PASSAMAR, valedor de don Enrique de Espes.

PERO Geranymo Passamar, valedor de dō Enrique, da su cedula de replica, y en ella desde los articuloa 33. hasta el 47. inclusiue, articula contra la pretension del Fiscal, y el Concejo de Albalate los mismos articulos que estan puestos arriba en la replica de don Enrique de Espes, sobre los quales no haze prouança alguna, y afsi no se buelue a poner ni sumar.

TABLA DE LOS TESTIGOS de Don Enrique de Espes.

- 1. test. Miguel de Fuerres Infançon natural, y vezino de Çaragoça, de edad de 72. años, memoria de mas de 60.
- 2. test. Don Iuan Fernandez de Heredia, Torrellas, y Bardaxi, señor de las Baronias de Antillon, y Naual, natural y vezino de Çaragoça, de edad de 55. años, memoria de 45.
- 3. test. Mateo Puyazuelo labrador, natural y vezino del lugar de Ofso, de edad de 66. años, memoria de 55.
- 4. test. Simon Cortès labrador, natural y vezino del lugar de Zaydi, de edad de 88. años, memoria de 75.
- 5. test. Domingo Faxol labrador, natural y vezino de Alcolea de Cinca, de edad de 74. años, memoria de 56.
- 6. test. Iayme Iordan labrador, natural y vezino del lugar de Zaydi, de edad de 80. años, memoria de 70.
- 7. test. Iayme Esteuan labrador, natural y vezino del lugar de Zaydi, de edad de 90. años, memoria de 75.
- 8. test. Iayme Felipe labrador, natural y vezino del lugar de Vinacet, de edad de 80. años, memoria de 70.
- 9. test. Iuan Martin Pertusa infançon, natural y vezino de Alcolea de Cinca de edad de 58. años, memoria de 45.
- 10. test. Pedro Bonay Çapatero, natural y vezino de Alcolea de Cinca, de edad de 60. años, memoria de 50.
- 11. test. Iuan Galindo labrador, natural y vezino del lugar de Belber, de edad de 52. años, memoria de 42.
- 12. test. Melchor de Sas labrador, natural y vezino del lugar de Belber, de edad de 65. años, memoria de 55.
- 13. test. Mateo Cabaces labrador, natural y vezino de Balcarca, de edad de 74. años, memoria de 64.
- 14. test. Iuan Vililla labrador, natural y vezino de Vinacet, de edad de 66. años memoria de 56.
- 15. test. Iuan Andres de Totefaus Notario, natural de la villa de Pina, y habitante en la villa de Sastago de quatro años acá, de edad de 48. años, memoria de 38.
- 16. test. El Padre Maestro Fray Miguel Lopez Chalez Religioso de la Orden de Santo Domingo, natural del lugar de Miedes de la Comunidan de Calatayud, residente en el Conuento de San Ilesonso de Çaragoça, de edad de 52. años, memoria de 42.

Miguel

- 17.test. Miguel Mir labrador, natural del lugar de Selgua, y habitante en Alcolea de 30. años acá, de edad de 57. años, memoria de 47.
- 18.test. Mossen Iayme Faxol Presbitero Racionero de Alcolea, de edad de 60. años, memoria de 45.
- 19.test. Grabiel Bacholni labrador, natural y vezino de Alcolea, de edad de 52. años, memoria de 40.
- 20.test. Iuan Galan labrador, natural del lugar de Santos del Reyno de Frãcia, y vezino de Alcolea de 26. años acá, de edad de 57. años, memoria de 45.
- 21.test. Iuan Peralta labrador, natural del lugar de la Lagurranota, habitante en Belber de 28. años acá, de edad de 59. años, memoria de 45.
- 22.test. Prudencio Martinez labrador, natural de Çaragoça, y vezino y habitador de Belber de 20. años aca, de edad de 40. años, memoria de 30.
- 23.test. Iayme Vriol Calcetero, natural de Castellon de Lapuente, vezino, y habitador del lugar de Belber, de edad de 70. años, memoria de mas de 55.
- 24.test. Anton de la Marca labrador, natural y vezino de Belber, de edad de 48. años, memoria de 33.
- 25.test. X Geronymo Virto infançon, natural y domiciliado en Çaragoça, de edad de 50. años, memoria de 40.